H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[1] representado por la Mtra. Grisel Muñiz Rodríguez y el Mtro. Juan Ulises Hernández Castro, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto, respectivamente, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, fracción V, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 52, 53, 61, fracción XXVIII, 62, fracción VIII y 63, fracciones I, XIV y XXXI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como 32, 33, inciso a) y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; presentamos la iniciativa de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2] en su artículo 1° establece el deber de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas; además, prohíbe cualquier acto de discriminación por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

II. El artículo 40 de la Constitución Federal define a la democracia representativa como el régimen político de nuestro país y, el diverso 35, refiere los derechos político-electorales de las y los mexicanos como requisito para la conformación de un sistema político democrático de gobierno. AI mismo tiempo, instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen los derechos políticos como fundamentales para el ejercicio de la democracia, los cuales deben ser garantizados por los Estados.

III. Así, en cuanto a las autoridades administrativas en materia electoral, los artículos 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, y 98, párrafos 1 y 2, así como 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[3] prevén que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; así mismo, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

[1] En adelante Instituto.
[2] En adelante Constitución Federal.
[3] En adelante Ley General.

IV. Particularmente, en el ámbito local, los artículos 32, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro[4] y 52 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[5] señalan que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, el cual, conforme a los diversos 98, párrafo 1 de la Ley General y 57 de la Ley Electoral, a través de su Consejo General vigila el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; de igual manera, vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

V. Por su parte, el artículo 53 de la Ley Electoral establece los fines del Instituto, entre los cuales se encuentran: contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana a través de la educación cívica; garantizar en conjunto con el Instituto Nacional Electoral la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo, a quienes integren el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

VI. En este sentido, las autoridades electorales son clave para el funcionamiento del estado constitucional democrático y de derecho porque en un régimen democrático la ciudadanía elige a sus representantes mediante el voto a través de procesos y mecanismos implementados por las citadas autoridades, las cuales deben actuar dentro de su margen competencial y en ejercicio de las atribuciones que les han sido otorgadas por mandato constitucional y legal.

VII. El artículo 18, fracción V de la Constitución Estatal, con relación al artículo 61, fracción XXVIII de Ley Electoral refieren que el Consejo General es competente para presentar iniciativas de leyes o decretos que considere necesarias en el ámbito de su competencia.

VIII. Por su parte, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro establece los requisitos para la presentación de iniciativas de ley.

IX. Así, la presente iniciativa propone emitir una nueva Ley Electoral, la cual contiene una visión técnica del Instituto obtenida de una vertiente práctica y teórica.

X. En cuanto a la vertiente teórica, la iniciativa se dirige a proponer elementos legales para asegurar el cumplimiento y eficacia del sistema normativo electoral, porque como lo sostiene el Dr. Héctor

[4] En adelante Constitución Estatal.
[5] En adelante Ley Electoral.

Fix-Zamudio la eficacia de las normas electorales son necesarias toda vez que su integridad depende la vida misma de la sociedad y la de sus instituciones más preciadas.[6]

XI. Como vertiente práctica la propuesta contiene una visión técnica obtenida de los procesos electorales con el objeto de fortalecer el principio de certeza y mejorar el desarrollo de los mismos conforme a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[7] el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[8] el Instituto Nacional Electoral,[9] el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,[10] así como del Instituto y se sustenta en el resultado de la aplicación de las disposiciones legales del Proceso Electoral Local 2020-2021, conforme a los resultados del informe final de actividades de la Comisión Transitoria para la Evaluación del citado proceso electoral.

XII. El análisis de cada proceso electoral y la interpretación permite evaluar la eficacia de las normas que lo rigen, en aras de fortalecerlas y adaptarlas a la realidad dinámica, sobre todo en aquellos tópicos en que el Instituto propone normas que observen el principio de progresividad de los derechos humanos y en aquellos temas que establecieron criterios de los órganos jurisdiccionales electorales, por lo que es necesario incorporarlos al marco normativo para dotar de certeza jurídica las actuaciones de las autoridades y los procesos electorales siguientes.

XIII. Además, en cumplimiento al artículo 42, primer párrafo, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en la propuesta se observa lenguaje incluyente como una acción para la transversalidad de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en cumplimiento de los ordenamientos internacionales, nacionales y locales, lo que permite materializar los principios de igualdad y no discriminación como ejes en el diseño y la implementación de políticas públicas, así como programas y acciones gubernamentales, porque ante la exigencia de establecer el equilibrio de oportunidades, derechos y obligaciones entre los géneros, coexiste la necesidad de utilizar como elemento de comunicación un lenguaje incluyente que incorpore de manera igualitaria a las mujeres y los hombres. En cuanto a cuestiones de forma, se establece la numeración de los párrafos de cada uno de los artículos de la presente iniciativa de Ley; lo anterior, a efecto de facilitar la lectura de las disposiciones normativas.

XIV. Esta propuesta considera que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General, entre otras leyes en materia electoral.[11]

XV. Además, que el veinticuatro de marzo del mismo año derivado del trámite de la Controversia Constitucional 261/2023 promovida por el Instituto Nacional en contra del citado Decreto, , Ministro

---

[6] *Cit*, por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal Constitucional. Origen Científico* (1928-1956), Madrid, Marcial Pons, 2008, p.17.
[7] En adelante Suprema Corte.
[8] En adelante Tribunal Electoral Federal.
[9] En adelante Instituto Nacional.
[10] En adelante Tribunal Electoral local.
[11] Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#gsc.tab=0

instructor Javier Laynez Potisek de la Suprema Corte dictó un acuerdo en el incidente de suspensión correspondiente y refirió que se actualizó la excepción a la regla general contenida en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia y concedió la medida cautelar solicitada con el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.

XVI. Con relación a lo anterior, se consideró que el veintisiete de marzo siguiente, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, mediante la circular INE/UTVOPL/030/2023, informó a las consejeras y consejeros presidentes de los organismos públicos locales que derivado de la citada Controversia Constitucional la medida cautelar tiene los efectos de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.

XVII. Por ello, esta iniciativa de la Ley Electoral contiene diversas propuestas que derivan de las disposiciones previstas en la Ley General, como se expone más adelante; sin embargo, en el supuesto que la Suprema Corte determine la inconstitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley General, éstos en consecuencia quedarán sin efectos.

XVIII. En esta tesitura, en la propuesta se conserva la estructura de la Ley Electoral vigente a la fecha, se utiliza lenguaje incluyente y se realizan las adiciones siguientes:

1. En el Libro Primero, denominado "Derechos y obligaciones político-electorales, instituciones políticas y proceso electoral", Título Primero "Disposiciones generales", Capítulo Primero "De la naturaleza de las normas", se incluyen los conceptos siguientes:

a) "Afiliación efectiva". Conforme a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-68-2021 y acumulados, a través de la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[12] la refirió como un criterio objetivo que permite evaluar la relación entre uno de los partidos coaligados con las personas que se postulan, con miras a que, en la asignación, bajo el principio de representación proporcional, se revise auténticamente la representatividad de las distintas fuerzas políticas y se respeten los valores de pluralismo y proporcionalidad.

b) "Grupos de atención prioritaria". En términos de lo expuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Informe de actividades 2021, al referirse a estos grupos de la población como personas que requieren atención prioritaria en materia de derechos humanos, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos político-electorales.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte emitió la Tesis 1ª XLIII/2014 con el rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO", en la cual la Corte ha señalado que la operación conjunta entre las

[12] En adelante Sala Superior.

categorías sospechosas y el mandato de igualdad previsto en el artículo primero constitucional puede conducir a la identificación de vulnerabilidad, los cuales se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos. Tal caracterización les hace merecer de una protección constitucional especial a fin de que puedan sobreponerse a las condiciones y circunstancias que amenazan el goce equitativo de sus derechos.[13]

c) "Paridad de género". De conformidad con el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, cuya finalidad es que exista paridad en todos los cargos de toma de decisiones públicas y en términos del artículo 3, inciso d) Bis de la Ley General, el cual refiere que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

d) "Violencia política contra las mujeres en razón de género". De conformidad con el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y demás leyes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, mediante el cual, entre otras cuestiones, se adicionaron los artículos 20 Bis y 20 Ter, a través de los cuales se definió a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Además, se estableció una lista de conductas mediante las cuales se puede expresar la violencia política contra las mujeres.

En cuanto a la modificación de conceptos, se realiza la actualización de "calumnia" en términos lo determinado por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en la cual se estableció que la calumnia consiste en que la imputación que los sujetos realicen en cuanto a hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral debe ser *a sabiendas de su falsedad*.

Además, se modifican los conceptos de "actos anticipados de campaña", "actos anticipados de precampaña", "candidato", "consejeros electorales", "Consejero Presidente", "diputaciones de mayoría", "diputaciones de representación proporcional", "elección consecutiva" y "violencia

[13] Caballero Ochoa, José Luis, "Artículo 1", en Cossío Díaz, José Ramón (Coordinador) "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada I",* México, Tirant Lo Blanch, 2017, p. 79.

política” previstos en este capítulo, con la finalidad de realizar precisiones sobre sus alcances y ajustes en materia de lenguaje incluyente.

Por último, en cuanto a la regulación prevista en el mismo apartado de la ley, la cual establece que “*la publicidad bajo cualquier modalidad de comunicación social a cargo de organismos públicos, entre otros entes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social”*; se determina derogar dicha disposición toda vez que, tomando en consideración el criterio de la Suprema Corte emitido en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, la legislación sobre propaganda gubernamental se trata de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre propaganda gubernamental; además, de que dicha disposición se encuentra prevista en la Ley General de Comunicación Social, la cual es de observancia general y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

2. En el Capítulo Segundo, denominado “De los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía” se adiciona que, además de la ciudadanía con residencia en el estado de Querétaro, la ciudadanía queretana con residencia en el extranjero también tiene derecho al voto activo, en términos del artículo 7, párrafo cuarto de la Constitución Estatal que reconoce tal derecho a las personas que residen en el extranjero de manera específica para la elección de la Gubernatura del estado.

De igual manera, se establece que únicamente se podrán suspender o limitar derechos o prerrogativas político-electorales mediante sanciones administrativas o judiciales, en los términos de la normatividad aplicable.

Así mismo, se adiciona que las campañas de promoción del voto deben atender las características previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en que, en todo caso, sea objetiva, imparcial, con fines informativos y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía; además, debe enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión ciudadana.

Ambas adiciones, en materia de suspensión de derechos político-electorales y campañas de promoción del voto, se realizan tomando en consideración los criterios del Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General, entre otras leyes en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Por otra parte, se adiciona el derecho al voto activo de la ciudadanía en situación de prisión preventiva; por lo que su implementación se sujetará a lo establecido en las Leyes Generales, así como las determinaciones que para tal efecto emitan el Instituto Nacional y el Consejo General.

Lo anterior atiende a lo resuelto mediante la sentencia SUP-JDC-352/2018 y acumulada, dictada por la Sala Superior, a través de la cual reconoció el citado derecho y dispuso que para garantizarlo no es suficiente proclamarlo, sino que es necesario disponer de mecanismos adecuados para ello; en

ese sentido, se vinculó al Instituto Nacional para que implementara una primera etapa de prueba para garantizar el voto activo de las personas presas no sentenciadas, la cual sería desarrollada por dicha autoridad administrativa electoral, en plenitud de atribuciones, con la finalidad de que en el año dos mil veinticuatro las personas en prisión preventiva puedan ejercer su derecho al voto activo.

Además, tomando en consideración el reconocimiento del derecho al voto activo de las personas en reclusión sin sentencia ejecutoria, para efectos de conocimiento, la Sala Superior ordenó dar vista a ambas Cámaras del Congreso de la Unión y a los correspondientes órganos legislativos de todas las entidades federativas.

En su caso, podrá realizarse la reforma correspondiente a la Constitución Estatal, para prever el derecho al voto activo de las personas en situación de prisión preventiva.

En cuanto al derecho que tiene la ciudadanía de participar como observadora electoral en los actos de los procesos electorales, se adiciona su derecho de hacerlo también en los mecanismos de participación ciudadana en los términos que establezca la normatividad aplicable; lo anterior, de concordancia con el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Federal que prevé que corresponde al Instituto Nacional establecer las reglas en materia de observación electoral, aunado a lo dispuesto en el diverso 186, numeral 3 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional en ejercicio de sus referidas atribuciones constitucionales, el cual establece que las personas que se encuentren acreditadas como observadoras electorales tienen la facultad de realizar actividades de observación en los actos de carácter público de preparación y desarrollo de las consultas populares, entre otras.

3. En el Título Segundo, “De la elección”, Capítulo Primero “Disposiciones generales”, se llevan a cabo ajustes en cuanto a los requisitos para que una persona pueda postularse y permanecer en cualquier cargo de elección popular; lo anterior, en términos de los requisitos del artículo 8, segundo párrafo de la Constitución Estatal y lo determinado por la Suprema Corte en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en los siguientes términos:

I. La Ley Electoral se armoniza en concordancia con los requisitos para ser votado o votada tasados por el artículo 116, fracción I, último párrafo de la Constitución Federal, en tratándose de candidaturas para la elección de la persona titular de la Gubernatura del Estado.

II. Se establece como requisito para ser postulada o postulado a un cargo de elección popular no encontrarse en la etapa de ejecución de una sentencia definitiva, o pendiente de ejecutarse por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, conforme lo resolvió la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada. Se destaca que dicho delito se encuentra tipificado en el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

III. De igual manera, se incorporan como causales de inelegibilidad diversas conductas, consistentes en no encontrarse en la etapa de ejecución de una sentencia definitiva, o pendiente de ejecutarse, bajo ninguno de los siguientes supuestos: a) por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; b) por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y c) como deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias; cuyos objetivos son erradicar la violencia contra las mujeres; lo anterior, con apoyo de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-911/2021 y su acumulado.

Robustece lo anterior, la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas, en la cual validó el precepto de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León donde se prevé el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido persona sentenciada por el delito de violencia política de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, ello siempre y cuando se interprete en el sentido de que dicha sentencia de condena es definitiva y firme y que la persona esté cumpliendo la condena correspondiente.

4. En el Capítulo Segundo denominado "De la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos", se adiciona la facultad para que el funcionariado del Instituto competente emita certificaciones vinculadas con los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales que involucren pueblos y comunidades indígenas, respecto del procedimiento de elección de autoridades auxiliares previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, siempre y cuando exista petición expresa de la parte interesada ante el Instituto; lo anterior, encuentra sustento en el acuerdo plenario TEEQ-AP-008/2021 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral Local, mediante el cual se dispuso que en términos de la facultad de la Secretaría Ejecutiva prevista en el artículo 63, fracción XXX de la Ley Electoral, debe sustanciar el proceso de consulta en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas en el Estado de Querétaro y, por lo tanto, existe una atribución específica para brindar el acompañamiento que en un caso en particular solicite una comunidad indígena en la entidad.[14]

5. En el Capítulo Tercero "Disposiciones complementarias" se adiciona el plazo de quince días naturales, previsto en el artículo 15 de la Constitución Estatal, con el que cuenta el Instituto para emitir la convocatoria para ocupar el cargo de la Gubernatura del Estado, en el supuesto de la desaparición de los poderes públicos del Estado reconocidos en la Constitución en comento. Lo anterior, a efecto de homologar las disposiciones normativas en la materia.

6. Con relación al Título Tercero denominado "De las instituciones políticas", Capítulo Primero "Generalidades", se incorpora como deber de los partidos políticos el promover la igualdad

[14] Se trata de una petición realizada al Instituto por personas de la comunidad de Yonthé, Cadereyta de Montes, Querétaro, mediante la cual indicaron que *"…estamos de acuerdo en que la SRA. ROSARIO PEREZ RESENDIZ SEA NUESTRA SUBDELEGADA ateniéndonos al REGIMEN de USOS Y COSTUMBRES para nuestra Comunidad y sujeto en su momento a una ratificación en sitio de la presente decisión con el apoyo de autoridades del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, organismo al que hemos invitado a dar fe y solidez a la presente…"*

sustantiva, además de los valores cívicos y la cultura democrática, así como garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos y postulación de candidaturas, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual fue reformado mediante el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la citada Ley General y demás leyes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.

De igual manera, en cuanto al derecho inherente a los partidos políticos para que promuevan la participación de los "*grupos vulnerables*", se realiza el ajuste de redacción en atención a la inclusión al glosario del concepto de "*grupos de atención prioritaria*".

7. En el Capítulo Segundo denominado "De sus derechos y obligaciones" se adiciona como obligación de los partidos políticos abstenerse de emitir o realizar cualquier tipo de expresión que implique violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, en términos de los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que fueron adicionados a dicha ley mediante el decreto referido en los párrafos que anteceden.

8. En el Capítulo Tercero denominado "De las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes", Sección Segunda "Del financiamiento de los partidos políticos", a través de una visión progresista, se incrementa el porcentaje de financiamiento público que por obligación los partidos políticos destinen para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, del cinco por ciento vigente actualmente, a por lo menos el seis por ciento y con ello potencializar la posibilidad del acceso a las mujeres de manera igualitaria a los cargos de elección popular y en la integración de los órganos partidistas; lo anterior, deriva del análisis comparado realizado con el resto de las entidades federativas, del cual se advierte que en los estados de Chiapas (6%), Tlaxcala (6%), Hidalgo (8%) y Baja California Sur (10%), se otorga un porcentaje superior al vigente en el estado de Querétaro para promover el liderazgo político de las mujeres.

9. En el Título Cuarto denominado "Del Instituto", Capítulo Primero "Disposiciones generales", actualmente se disponen como fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía queretana que reside en el Estado, así como garantizar y difundir el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; en consecuencia, se adiciona a dichos fines el deber del Instituto de contribuir al desarrollo democrático y el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía queretana que reside en el extranjero; lo anterior con la finalidad de armonizar las disposiciones relativas al reconocimiento del voto activo de la ciudadanía residente en el extranjero, reconocido en el artículo 7, párrafo cuarto de la Constitución Estatal, a partir de su reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el uno de junio de dos mil veinte.

Además, se establece como fin del Instituto vigilar que los partidos políticos en el Estado y las asociaciones políticas estatales prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el concepto previsto en el artículo 20 Bis de la Ley

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual fue adicionado a dicha ley mediante el decreto referido en los párrafos anteriores y las obligaciones de las autoridades de implementar acciones para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por otra parte, se dota de autonomía presupuestaria al Instituto toda vez que, en atención a su naturaleza, los organismos autónomos deben gozar de autonomía e independencia funcional y financiera, como lo dispuso la Suprema Corte en la jurisprudencia 12/2008 con el rubro "*ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS."* [15]

Con relación al principio de independencia de las autoridades electorales, que se encuentra vinculado con el principio de autonomía, el jurista César Astudillo indica:[16]

> *"El modelo independiente se presenta en aquellos países donde las elecciones se gestionan por un organismo electoral institucionalmente independiente y autónomo; ambas cualidades pueden presentarse frente al Ejecutivo o frente a los poderes tradicionales, con lo cual el nivel de independencia es pleno cuando alcanza a todos los poderes, o semipleno cuando lo es respecto del Ejecutivo; tienen garantizado distintos niveles de autonomía técnica, organizativa, administrativa, financiera y de decisión para el adecuado ejercicio de su función; en su composición participan miembros que no forman parte del gobierno y que se caracterizan por su imparcialidad y por un nivel de profesionalización variable, que permite incorporar a técnicos en la materia o a verdaderos expertos electorales. Este modelo está vigente, entre otros países, en Canadá, Costa Rica, Sudáfrica, la India y México."*

En ese tenor, la cualidad de autonomía es uno de los pilares fundamentales de los órganos electorales, al asegurar su independencia de cualquier otro poder público del Estado, permitiendo un adecuado desarrollo de las funciones constitucionalmente encomendadas.

En el mismo sentido, la propuesta de reforma, contempla la obligación del Instituto de administrar los recursos públicos con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, tomándose las medidas y acciones necesarias para el correcto ejercicio de gasto y los recursos públicos que le sean asignados con base en su autonomía y la satisfacción de las necesidades generales para el cumplimiento de su mandato constitucional.

Adicionalmente, se incorpora la obligación del Instituto para que en la integración de sus órganos se observe el principio de paridad de género; lo anterior, derivado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en materia de paridad entre los géneros,

---

[15] Disponible para su consulta en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170238.

[16] Astudillo, César, "El modelo de la organización electoral en México", en Astudillo, César y Carpizo, Jorge (coords.), Constitucionalismo. *Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p.772.

el cual entre otras cuestiones estableció las formas y modalidades para observar el principio de paridad en la integración de los organismos constitucionales autónomos.

10. En el Capítulo Segundo denominado "De los órganos de dirección" se adiciona la obligación de observar el principio de paridad de género en las actividades de los órganos electorales del Instituto, así como de realizarlas con perspectiva de género; derivado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en materia de paridad entre los géneros, el cual establece que *"…La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio."*

En cuanto a la competencia del Consejo General se adiciona la de conocer y, en su caso, aprobar el ejercicio presupuestal de manera semestral, toda vez que como lo dispone el diverso 63, fracción XXI de la Ley Electoral, es atribución de la Secretaría Ejecutiva ejercer las partidas presupuestales que asigne al Instituto el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General sobre su ejercicio.

Por cuanto ve a las facultades de la persona titular de la Presidencia del Consejo General, se incorpora la atribución de designar a la persona responsable oficial de mejora regulatoria del Instituto, quien debe ser nombrada de conformidad con los artículos 13 de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como 3, fracción X y 9 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

11. En el Capítulo Tercero denominado "De los órganos ejecutivos y técnicos", se realiza la distribución de los órganos del Instituto en dos áreas: una de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica y otra de Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos; dicho ajuste a la estructura orgánica del Instituto se realiza en atención al contenido del Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General, entre otras leyes en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el artículo 99 como se indica:

> *"Las funciones de los Organismos Públicos Locales se realizarán a través del órgano de dirección superior señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral lo., de la Constitución, al cual auxiliará, a nivel central, una estructura máxima dividida en dos áreas: Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos, las cuales garantizarán el cumplimiento de las atribuciones conferidas en los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, constitucionales".*

Además, se prevé que la estructura y funciones de las áreas serán determinadas en el Reglamento Interior, en el ejercicio de la facultad reglamentaria y autonomía del Instituto, con independencia

de la atribución del Consejo General para crear los órganos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando se cuente con disponibilidad presupuestaria.

De igual manera, en cuanto a la competencia de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación del Instituto para instrumentar programas en la materia, focalizados a "*grupos en situación de vulnerabilidad*", se realiza el ajuste de redacción en atención a la inclusión al glosario del concepto de "*grupos de atención prioritaria*".

12. En el Capítulo Cuarto denominado "De los consejos distritales y municipales", se dota de facultades a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, por causa justificada, autorice la celebración de las sesiones de los consejos distritales y municipales en un domicilio distinto a su sede e informar de ello al Consejo General en la sesión correspondiente; lo anterior, encuentra sustento en el artículo 63, fracción XVII de la Ley Electoral, el cual dispone que la Secretaría Ejecutiva, como órgano de dirección tiene facultades para proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, en cuanto a los órganos desconcentrados del Instituto, de conformidad con el acuerdo INE/CG611/2022, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Querétaro y sus respectivas cabeceras distritales, emitido a propuesta de la Junta General Ejecutiva del propio órgano administrativo electoral nacional, se realizan las modificaciones pertinentes en su integración, para quedar en los términos siguientes:

I. *Se instalarán los Consejos Distritales: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 en el Municipio de Querétaro; 08 en Corregidora; 09 en Amealco de Bonfil; 10 y 11 en San Juan del Río; 12 en Tequisquiapan; 13 en El Marqués; 14 en Ezequiel Montes y el 15 en Jalpan de Serra.*

II. *Se instalarán los Consejos Municipales: En los municipios de Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Huimilpan, Landa de Matamoros, El Marqués, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y en Tolimán.*

Además, se prevé que los consejos municipales de Corregidora y El Marqués se instalen en cualquier punto de su municipio, con independencia del cómputo parcial de la elección de diputaciones que deberán realizar respecto de los Distritos 06 y 09, respectivamente.

De igual manera, se realiza un ajuste en cuanto a las consejerías electorales propietarias de los consejos distritales y municipales del Instituto, con la finalidad de reducir el número de personas que los integran de cinco integrantes a tres, con la previsión de que el Consejo General del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, determine en qué casos se justifica ampliar dicha integración, de manera excepcional, hasta cinco con personas consejeras electorales propietarias; lo anterior, considerando el contenido del Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la

Ley General, entre otras leyes en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual se dispuso lo siguiente:

> *"No contarán con estructura municipal o distrital permanente. Durante los procesos electorales, podrán instalar órganos municipales o distritales integrados por un máximo de tres personas consejeras electorales. El órgano de dirección superior determinará en qué casos se justificará ampliar dicha integración, de manera excepcional, hasta cinco personas consejeras electorales."*

Adicionalmente, acorde con el artículo 1° de la Constitución Federal, el preámbulo, así como los artículos 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, que establece el compromiso de los Estados por adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce y ejercicio de derechos y libertades de personas o grupos de atención prioritaria, se establece que en la integración de las consejerías de los consejos distritales y municipales del Instituto, además de garantizar la paridad, se deberá procurar la participación de grupos de atención prioritaria.

Ahora bien, en términos de la acción de inconstitucionalidad 132/2020 resuelta por la Suprema Corte, se elimina la porción normativa que se refiere a los partidos políticos que no obtengan o pierdan el registro de candidaturas quedaría sin efectos la acreditación de sus representaciones en los órganos correspondientes; lo anterior, en virtud de que las labores de los partidos políticos no se circunscriben a la defensa de intereses particulares, sino que el propio diseño constitucional del sistema electoral les concede funciones adicionales que tienden a garantizar la observancia de la propia norma fundamental, así como de los principios que rigen los comicios, de lo anterior se advierte con claridad el derecho que asiste a los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos de dirección de las autoridades administrativas electorales, el cual no puede restringirse ante supuestos no contemplados en la Constitución Federal.

De igual manera, se prevé el supuesto para la determinación de conclusión de las funciones de los consejos distritales y municipales cuando haya vencido el término para la interposición de medios de impugnación de la elección que le corresponda conocer o, en su caso, queden firmes las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes; lo anterior, previa consulta que al efecto realice la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Así mismo, con independencia de la escolaridad ya prevista como requisito para ocupar la titularidad de una consejería en los consejos distritales y municipales, se adiciona la excepción de la edad, conforme al criterio emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral Federal en la sentencia ST-JDC-13/2019, en la que, en un caso análogo se estimó que la exigencia mínima de treinta años resultaba una medida inconstitucional por ser desproporcional, toda vez que estos tienen funciones y responsabilidades diversas a las realizadas por las consejerías de los organismos públicos locales en cuanto a los elementos territorial, orgánico y funcional.

A su vez, se incorpora la figura de remoción de las consejerías de los órganos desconcentrados del Instituto, a efecto de dotar al Instituto de facultades para establecer los Lineamientos correspondientes; aunado a lo anterior, se adicionan como causales de remoción el incurrir en actos u omisiones constitutivas de violencia política en razón de género, haber proporcionado información y/o documentación falsa durante el proceso de selección y designación, así como recibir una condena durante el tiempo de su designación por delito doloso a través de sentencia ejecutoriada.

Por su parte, se prevén los supuestos para atender las ausencias definitivas, remoción o separación provisional de las consejerías integrantes de los consejos distritales y municipales del Instituto.

En cuanto a atribuciones del Consejo General del Instituto, se establece que cuente con la facultad para decidir sobre los términos, así como la cantidad de personal suficiente y necesario para el desarrollo de la función electoral que tienen encomendada los multicitados órganos colegiados; lo anterior, en atención a la naturaleza de las actividades que realiza cada uno de los órganos de referencia y la suficiencia presupuestaria con que cuente el Instituto.

La modificación anterior atiende al contenido del Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras leyes en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

> *"Los Organismos Públicos Locales determinarán, con base en el número de casillas electorales a instalar en el proceso electoral, el número de cargos a elegir en la entidad federativa y la proporción poblacional de la entidad federativa, la plantilla de personal temporal que auxiliará en el desempeño de las labores que correspondan a sus consejos distritales o municipales, conforme a la norma que emita el Consejo General atendiendo a los principios de austeridad y disciplina presupuestal.".*

En cuanto a las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto se adiciona la atribución para instruir al personal adscrito a dichos consejos para la realización de las actividades propias del proceso, en atención a la inmediatez que debe imperar en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 86 de la Ley Electoral.

13. En el Título Quinto denominado "Del proceso electoral, Capítulo Primero "Generalidades" se elimina la porción normativa relativa a la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales; lo anterior, bajo el criterio de la Suprema Corte referido en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en la que se determinó que dicha previsión se trata de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre propaganda gubernamental.

En cuanto a las personas aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes se adiciona la obligación de cumplir con las disposiciones en materia de propaganda electoral, toda vez que durante los procesos electorales realizan actos de propaganda en las etapas de obtención de respaldo de la ciudadanía y campañas electorales, respectivamente; lo anterior, en términos de los artículos 191, 193, fracción IV, 194, fracción III, 200, 201 y 202 de la Ley Electoral vigente.

Respecto del plazo para dar inicio al proceso electoral local que corresponda, se propone que se lleve a cabo en la tercera semana de noviembre con el objetivo de lograr una mayor eficiencia en cuanto a la optimización de los recursos públicos que sean empleados para su desahogo; además, esta modificación permite homologar los plazos con el proceso electoral federal que debe tener inicio durante la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y así lograr una efectiva vinculación y comunicación con el Instituto Nacional durante los tiempos electorales en elecciones concurrentes.

Para dicha modificación sirvió como criterio orientador el contenido del Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras leyes en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se determinó que por lo que ve a las elecciones federales el inicio del proceso electoral sería durante la tercera semana de noviembre del año previo a la elección.

14. En el Capítulo Segundo “De la etapa preparatoria de la elección”, por cuanto ve a la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas durante las precampañas y campañas electorales, respectivamente, se adiciona la prohibición expresa de que no implique violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con los elementos previstos en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, toda vez que como parte de la etapa preparatoria durante el desahogo de las precampañas electorales está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios; en términos del artículo 211, numeral 2 de la Ley General, se prevé permitir que únicamente se pueda realizar mediante la utilización de artículos promocionales utilitarios textiles.

Para el caso del retiro de propaganda, se elimina lo relativo a la realización del estudio de mercado sobre las condiciones prevalecientes para tal efecto, toda vez que dicho análisis se realiza por los órganos del Instituto y es aprobado mediante acuerdo del Consejo General, con base en la Ley en la materia y los informes que se rindan; sirve como precedente lo determinado en el acuerdo IEEQ/CG/A/081/20 emitido por el Consejo General.

Así mismo, se eliminan las porciones normativas relativas a la prohibición de difundir campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, además de la previsión relativa a que las autoridades se reserven espectaculares, mamparas y elementos afines para ser usados en la

difusión de las actividades vinculadas con la salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población; lo anterior, en términos de lo resuelto por la Suprema Corte en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 132/2020 en la que se indicó que la temática sobre propaganda gubernamental se trata de una facultad exclusiva para legislar por parte del Congreso de la Unión.

En el mismo sentido, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte en el expediente de la citada acción de inconstitucionalidad, se elimina la prohibición de pintar propaganda electoral en propiedad privada, así como la previsión que se refería a dicha prohibición incluso cuando medie permiso de la persona propietaria del inmueble, ya que la porción normativa afecta o restringe la libertad de expresión de la ciudadanía y los partidos políticos, así como el derecho de las personas a estar adecuadamente informadas.

En cuanto a la temática del diseño e impresión de las boletas electorales se proponen diversos ajustes en los términos siguientes:

I. Se elimina la remisión a los *"…lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral*" y se precisa que las "*especificaciones técnicas*" que emite el citado Instituto son las que determinan los términos en que deben emitirse las boletas electorales, de conformidad con los artículos 160, párrafo 1, inciso a) y 163, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional, así como su anexo 4.1 en el que particularmente se establece lo relativo al contenido y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales.

II. Se precisa que el color o combinación de colores y el emblema que se utilizarán para la emisión de las boletas electorales deben ser los registrados ante el Instituto Nacional para partidos políticos nacionales y ante el Instituto para partidos políticos locales; lo anterior, conforme a la obligación que tienen los partidos políticos de ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, prevista en el artículo 25, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

III. En términos de lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, se eliminan las porciones normativas relativas a la regulación de coaliciones, por tratarse de una materia reservada al Congreso de la Unión.

IV. Se adiciona la excepción de contar con un talón desprendible de la boleta que se utilicen para la ciudadanía queretana residente en el extranjero, la cual no debe llevar el talón foliado, de conformidad con el apartado A, numeral 1, inciso i) del Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional.

V. Se adiciona la obligación de la Secretaría Ejecutiva de notificar el diseño final de las boletas electorales a las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes; lo cual

permitirá dotar de certeza la impresión de las boletas para otorgar la garantía de audiencia previo a su impresión, lo anterior en términos del artículo 14 de la Constitución Federal.

Ahora bien, en cuanto a la potestad del Consejo General de ordenar la destrucción de la documentación electoral una vez concluido el proceso electoral de que se trate, se realiza el ajuste para establecer dicha acción como una obligación del órgano superior de dirección del Instituto; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 216, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, así como 434 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional.

Adicionalmente, se prevé la obligación de revisar la correcta integración de los paquetes electorales previo a su entrega a las presidencias de las mesas directivas de casilla; ello tiene sustento en el numeral 1 del Anexo 4.2 relativo al procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral y el líquido indeleble del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional.

15. En el Capítulo Cuarto denominado "De la etapa posterior a la elección", se realizan ajustes en cuanto a las actividades que durante la etapa posterior a la elección se desarrollan en los consejos distritales y municipales, respectivamente, a efecto de sustituir la recepción de los "*recursos que procedan*" por el concepto "*medios de impugnación*" en términos de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; dicho precepto se refiere al recurso de reconsideración, el recurso de apelación, el juicio local de los derechos político-electorales y el juicio de nulidad.

Así mismo, se adiciona la obligación de las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales del Instituto durante los procesos electorales, para que auxilien en los trabajos vinculados con el traslado de los paquetes electorales; en términos del artículo 303, numeral 2, inciso f) de la Ley General, que establece dicha obligación para el funcionariado homólogo del Instituto Nacional.

Por otra parte, se incorpora a los cuerpos de seguridad pública federal como entes con los cuales el Instituto puede celebrar convenios para establecer los mecanismos apropiados con el objeto de hacer efectivo el apoyo de la fuerza pública, toda vez que la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales se trata de un asunto de seguridad nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 216, numeral 1, inciso d) de la Ley General.

Se derogan los artículos 120 y 121 relativos a la difusión de los resultados del escrutinio y cómputo, así como su fijación en el exterior de los consejos correspondientes durante la recepción de los paquetes electorales de las elecciones locales; lo anterior, en virtud de que con la propuesta de reforma al artículo 122 de la presente iniciativa de reforma a la Ley Electoral local, los cómputos distritales y municipales se realizarán en los mismos plazos que las elecciones federales y, al término del cómputo respectivo, se publicarán en el exterior de sus locales los resultados de la elección y una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate. Ello, con independencia del

programa de resultados electorales preliminares que se implemente en términos de la normatividad aplicable y los criterios que emita el Instituto Nacional.

Dicha modificación pretende reducir los tiempos de los procesos electorales y eficientar los recursos económicos y humanos del Instituto; además se tomó como criterio orientador el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras leyes en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. Tal reforma modificó el artículo 310 de la citada Ley General en los términos siguientes: *"Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 18:00 horas del día de la jornada electoral."*

En ese tenor, la propuesta es acorde con el artículo 41, párrafo tercero, fracción V, Apartado C de la Constitución Federal, dispone que este Instituto ejerce funciones en materia de escrutinio y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional, entre otras.

En ese entendido, existe libertad configurativa de los Estados para diseñar el sistema y establecer las reglas para el desarrollo de los cómputos en las entidades federativas. Por ello, en el caso en concreto se realiza la modificación de los plazos bajo las consideraciones siguientes:

- Se modifica homologa la fecha y hora de inicio de los cómputos con los que, en su caso se realicen para las elecciones federales, con el objeto de reducir los tiempos del proceso electoral, para agilizar y hacer más eficientes sus etapas, con lo cual la ciudadanía contaría con los resultados definitivos de las elecciones en días más cercanos a la jornada electoral.

- Se observa la experiencia de la Ciudad de México relativa a la concentración de plazos para celebrar las sesiones de cómputo en un solo momento al concluir la jornada electoral y realizar cómputos totales, declaración de validez de las elecciones y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual se encuentra regulado en su ley comicial local y en los Lineamientos emitidos para tal efecto por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

- Es compatible con la naturaleza de las sesiones especiales de cómputos de llevarse a cabo de manera permanente, toda vez que al realizarse los cómputos parciales de todas las elecciones en el mismo día de la jornada electoral implica la revisión de todas las actas de los paquetes electorales de manera ininterrumpida, lo que permite garantizar la cadena de custodia y cierre de las bodegas electorales con los sellos correspondientes.

En cuanto a la regulación vigente sobre la transmisión en tiempo real de las sesiones especiales de cómputos llevadas a cabo en los consejos distritales y municipales se establece la posibilidad de que, en su caso, se presenten interrupciones por cuestiones ajenas al Instituto; lo anterior, toda vez que existen zonas en los municipios de Querétaro en los que la conectividad a una red, las condiciones

de los inmuebles que albergan los consejos distritales y municipales del Instituto, así como los elementos técnicos son deficientes, insuficientes o carecen de las características necesarias para una transmisión amplia, continua y segura de las sesiones, en cuyo caso no habrá responsabilidad alguna para los órganos del Instituto.

Además, se elimina la obligación de que exista causa justificada para decretar recesos durante el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos; lo anterior, en virtud de que no se establece tal limitante en el artículo 395, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, así como el Anexo "Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.", cuyo punto III.8.7 dispone las "reglas para establecer recesos".

También, respecto de la obligación solidaria del Consejo General del Instituto de vigilar el cumplimiento de la cadena de custodia del traslado y resguardo de la documentación electoral, se elimina porción normativa "*solidaria*", con la finalidad de que cada órgano sea responsable de vigilar la cadena de custodia en el traslado y resguardo de la documentación electoral con motivo de las elecciones de su competencia; es decir, el Consejo General y, en su caso, los consejos distritales y municipales del Instituto, de manera independiente. Aunado a que en términos del artículo 61, fracción V de la Ley Electoral el Consejo General debe supervisar las actividades que realicen los órganos del Instituto.

Por cuanto ve a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se incorpora la facultad del Consejo General del Instituto para verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales, para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación de mayoría relativa, acorde a lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-68/2021 y acumulados, que establece la facultad de los organismos electorales y los mecanismos para su verificación efectiva.

En otro tema, conforme los resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, se realiza ajuste en el concepto de votación válida emitida, toda vez que al eliminar los votos de las candidaturas que no hayan obtenido un triunfo en los distritos uninominales (pero que, en todo caso, pertenezcan a partidos que hayan superado el umbral de votación requerida) se restaría un elemento fundamental para dicho cómputo, distorsionando la base del cálculo.

Ahora bien, por lo que ve a la paridad en la conformación final de la Legislatura del Estado, se establece que las mujeres deben estar representadas con al menos el cincuenta por ciento del total de su integración; lo anterior, para garantizar la observancia del principio de paridad de género en términos del artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 11/2019 emitida por la Suprema Corte de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", la cual dispone lo siguiente:

> *"De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional."*

En el mismo sentido, se adiciona la obligación de garantizar la paridad en la integración de los ayuntamientos, lo cual acontece cuando las mujeres se encuentran representadas con al menos el cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles; lo anterior, de conformidad con la sentencia SUP-REC-2123/2021 emitida por la Sala Superior, en la cual estableció que "…*para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, las autoridades competentes pueden emitir las medidas necesarias para garantizar la participación de los grupos que históricamente no han logrado ser representados, en lo particular, las mujeres*."

Sirve como sustento la jurisprudencia 11/2018 emitida por la Sala Superior con el rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", misma que en lo particular señala que:

"De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. ***Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres****. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto."* (énfasis añadido)

Adicionalmente, se establece que, el partido político o la candidatura independiente que corresponda, tiene la obligación de registrar fórmulas de candidaturas completas; lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior con el rubro "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", la cual refiere lo siguiente:

"De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues

esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical."

16. En el Libro Segundo denominado de "De los procedimientos electorales", Título Primero "De la constitución y registro de las instituciones políticas locales, fusiones y pérdida de registro", Capítulo Primero "De la constitución y registro de las instituciones políticas", se establece que las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local o asociación política estatal deben presentar su aviso de intención en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura del Estado.

A su vez, se prevé que a partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese orden de ideas, se prevé que toda organización que desee constituirse como partido político local debe aperturar una cuenta bancaria mancomunada a su nombre, así como presentar un escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita; sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-262/2022 en el cual se refirió que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los recursos y es necesaria para vigilar el origen de estos (sin que necesariamente sean recursos públicos) y su correcta aplicación, así como para que las autoridades electorales cuenten con la posibilidad real de ejercer efectivamente sus atribuciones de fiscalización y con ello se garantice el cumplimiento de los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia en cuanto al origen de los recursos que se utilicen.

En mérito de lo anterior, la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, sostuvo que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación.

Por otro lado, se adiciona la previsión de que las personas militantes de partidos políticos estén inscritas en el Padrón Electoral; lo anterior, a efecto estar en condiciones para realizar los actos previstos en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local emitidos por el Instituto Nacional.

Así mismo, se incorpora la previsión de que las organizaciones que pretenden constituirse como un partido político local presenten los documentos básicos a que se refiere el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos.

Adicionalmente, respecto de la verificación del número y autenticidad de las afiliaciones, se establece que no podrá existir doble afiliación entre los partidos políticos nacionales o partidos políticos locales en formación con asociaciones políticas nacionales o estatales en formación y que, en el supuesto de que exista doble afiliación se dará vista a las organizaciones involucradas para que manifiesten lo que a su derecho convenga, además que si subsiste la doble afiliación se considerará como válida la afiliación más reciente. Sirve como criterio orientador el artículo 56 de los Lineamientos del Instituto para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, en los que se prevé que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional debe realizar la compulsa de las afiliaciones válidas contra las demás organizaciones y partidos políticos, en términos de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local.

Se elimina la disposición relativa a la obligación dirigida a las coaliciones para que en la postulaciones de candidaturas contaran con las anuencias de los órganos de dirección locales y nacionales de los partidos políticos; lo anterior, ya que fue declarada inválida mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad número 132/2020, toda vez que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad para expedir las reglas generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución Federal, aunado a que exigir por parte del legislador local la autorización del órgano de dirección local de manera adicional a la anuencia del órgano de dirección nacional excede lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos respecto de la formación de coaliciones.

17. En el Capítulo Tercero denominado “De la pérdida de registro de las instituciones políticas”, se establece que en los casos de pérdida de registro de los partidos políticos locales o de las asociaciones políticas estatales se debe presentar ante el Consejo General del Instituto el acta en la que conste que el partido político ha sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, entre otros requisitos; así como que posteriormente la Secretaría Ejecutiva determinará el inicio del procedimiento correspondiente o, en su caso, desechará de plano la solicitud; lo anterior, a efecto de contar con la documentación que acredite fehacientemente la

voluntad de las personas asociadas a disolver su organización, como parte del ejercicio libre de su derecho a la libre asociación previsto en el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal.

En ese sentido, se adiciona la previsión que se refiere a que los recursos con los que las organizaciones ciudadanas cuenten como posibles remanentes en el procedimiento de liquidación de una asociación política estatal se deberán adjudicar a favor del Estado a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

18. En el Título Segundo denominado "Del registro y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular", Capítulo Primero "Disposiciones generales", se implementará el "Sistema Estatal de Registro en Línea", en los términos siguientes:

En tratándose de la facultad de los partidos políticos y coaliciones debidamente inscritos ante el Instituto para registrar candidaturas a cargos de elección popular, se incorpora la obligación de llevarse a cabo mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro de candidaturas e integración del expediente electrónico respectivo.

La incorporación del procedimiento de registro y sustitución de candidaturas en línea, tiene sustento en el artículo 41, Base IV de la Constitución Federal, el cual dispone que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, en términos del artículo 61, fracción XXXVII de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto tiene competencia para implementar herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones u optimizar los recursos del Instituto; entre las funciones de dicho órgano superior de dirección se encuentran las previstas en las fracciones XVI y XVII del citado artículo, relativas a registrar las candidaturas a la gubernatura, así como las listas y fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Bajo esa tesitura, es importante mencionar que derivado de las múltiples reformas en materia electoral que se han realizado a nivel federal y local, se advierte que el sistema jurídico electoral mexicano ha ido a la vanguardia en la materia y debe ajustarse a las exigencias ciudadanas vinculadas con la simplificación de los trámites que realizan ante las autoridades en ejercicio de sus derechos; por lo que para dar confianza a la ciudadanía sobre el uso de tecnologías de la información, el Instituto debe contar con servidores informáticos que sean inaccesibles a agentes amenazantes, con programas digitales que reduzcan el error humano, con datos encriptados, entre otros, y que por lo tanto no se prefieran mecanismos tradicionales en papel.

Cabe decir que conforme a la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (INEGI 2021) el dato que el 75.6% de la población mexicana tiene acceso a Internet, en comparación con la misma encuentra realizada en 2016, de la cual se obtuvo el dato que el 65.5% de la población tenía acceso a Internet.

Aunado a dicho incremento en la disponibilidad y uso de tecnologías de la información, entre otras cuestiones, el veinte de mayo de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley de Gobierno Digital del Estado de Querétaro a efecto de establecer las disposiciones generales para el uso y consolidación de las Tecnologías de la Información y Comunicación, bajo los principios del gobierno digital consistentes en la accesibilidad, confidencialidad, cooperación, disponibilidad, igualdad, legalidad, seguridad y simplificación administrativa.

Como muestra de dicha evolución digital en el país, resulta pertinente destacar que la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-841/2017 y acumulados, sobre la implementación de la aplicación móvil para recabar apoyo de la ciudadanía, señaló que: *"…cumple con la finalidad constitucionalmente apuntada, dado que en modo alguno se traduce en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de ser votado mediante una candidatura independiente, ya que no se trata de la imposición de una carga desmedida que atente contra ese derecho humano, sino de utilizar tecnologías cuyo uso es generalizado, para hacer eficiente la labor de los aspirantes a candidatos independientes y de sus gestores o auxiliares…"*; además, indicó que *"Tampoco se puede considerar que se trata de una medida ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de ejercer el derecho fundamental de ser votado; si se toma en cuenta el uso generalizado de los teléfonos celulares y el internet, y la manera en que ello facilita llevar a cabo no sólo la comunicación, sino la realización de diversos actos por medio de las aplicaciones."*

En dicha sentencia, la Sala Superior hizo un análisis sobre la obligación de no discriminación, consagrada en los artículos 1° Constitucional, así como 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; adicionalmente, el inciso a) del artículo 25 del referido Pacto establece el derecho de todas las personas a *"Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"*. Esta igualdad de condiciones se puede ver seriamente afectada cuando los mecanismos de acceso no son igual de asequibles para todos; por lo tanto debe considerarse un régimen de excepción para las personas que tienen imposibilidad material para realizar trámites en línea.

También, se destaca que al día de hoy ya existen procedimientos electorales automatizados o semiautomatizados que se erigen sobre una base tecnológica, que han sido probados y que generan confianza entre los partidos políticos y la ciudadanía, como el Programa de Resultados Electorales Preliminares, las aplicaciones para recabar apoyo ciudadano o afiliaciones, el uso de las redes sociales como medio para hacer precampañas o campañas, la celebración de sesiones virtuales de los órganos colegiados, la remisión de documentación, oficios, circulares y convocatorias por correo electrónico, la transmisión en vivo de las sesiones especiales de cómputos, el voto electrónico de la ciudadanía residente en el extranjero, entre otras.

Por otra parte, de un análisis comparado con diversos organismos públicos locales en materia electoral, se destaca la exitosa implementación del sistema de registro en línea para candidaturas y

la emisión de los manuales operativos, aprobada mediante acuerdo CEE/CG/40/2020 de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, la cual fue aplicable para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En consecuencia, en el caso particular es necesario implementar un sistema informático para desahogar el procedimiento de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, desde la etapa de postulación por parte de los partidos políticos y personas con derecho a registrarse como candidatura independientes, hasta las posibles sustituciones de candidaturas, previendo un régimen de excepción y, en aras de maximizar el derecho constitucional a ser votada y votado, se podrán instalar los equipos de cómputo en las instalaciones del Instituto (oficinas centrales y consejos distritales y municipales) para que, quien así lo desee o requiera, pueda realizar sus registros y sustituciones de candidaturas.

Para tal efecto, la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones desarrollará el "Sistema Estatal para el Registro de Candidaturas en Línea", en conjunto con las direcciones ejecutivas de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de Asuntos Jurídicos, para verificar el cumplimiento de los plazos y disposiciones constitucionales y legales, además de generar condiciones de certeza, validez, objetividad y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia, para generar confianza entre la ciudadanía y los partidos políticos para que puedan ejercer libremente sus derechos político-electorales.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género, se realizan diversas propuestas vinculadas con la alternancia de género por periodo electivo, en los términos siguientes:

I. Por cada periodo electivo se deberá alternar el género de la persona propietaria que encabece la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional que postulen los partidos políticos para diputaciones y regidurías con relación al proceso electoral inmediato anterior, sin perjuicio de que se postulen mujeres de manera consecutiva.

Lo anterior, en términos de los resuelto por la Sala Superior en la sentencia SM-JDC-943/2021, en la cual estableció que *"…la Constitución, la ley o incluso, por ejemplo, algunos acuerdos del INE confirmados por la Sala Superior han determinado que una lista de candidaturas empiece por mujer o por el género que prefieran, pero es precisamente esa determinación la que constituye una disposición transitoria, y esto preferentemente tendría que ser previo al registro de la lista. De otra manera, tendría que garantizarse la libertad que el legislador dejó a los partidos para postular sus candidaturas, iniciando con el género que consideraran conveniente, para sucesivamente el próximo proceso empezar iniciar con un género distinto. En suma, esta sala considera que es legítimo que: 1. Se establezcan reglas de paridad o alternancia; 2. que se establezcan reglas transitorias en qué casos, en qué tiempo, en qué distritos o estados va a empezar; 3. Sin embargo, una vez establecida y garantizada la paridad, así como la alternancia, debe respetarse el espacio de implementación que deja el sistema normativo y con ello la actuación que los partidos realizan en ese ámbito."*

En el mismo sentido, la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020 estableció que *"…el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en la Federación y las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos."*

II. En esa tesitura, tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las citadas listas de candidaturas de representación proporcional deberán encabezarse preferentemente por mujeres.

III. A su vez, de manera paralela a las demás propuestas para dar cumplimiento al principio de paridad, como acción afirmativa en favor de las mujeres y en aras de maximizar el mandato constitucional relativo al principio de paridad, se adiciona la obligación de los partidos políticos de postular mujeres para que encabecen las planillas de ayuntamientos en al menos tres de los seis municipios con mayor población en el estado de Querétaro, sin que pueda postularse exclusivamente mujeres en los tres municipios con menor población de dicho bloque.

Lo anterior, tiene sustento en la reforma constitucional en materia de paridad entre los géneros, publicada el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación relativa al Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en el cual, de manera general, se dispuso que la paridad (vertical y horizontal) es el eje rector en la integración de los municipios, entre otros.

En términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-118/2021 y acumulado, la paridad es *"…una medida definitiva que busca compartir el poder político entre mujeres y hombres. La paridad no es cuota mayor a favor mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres. Dicho de otra manera, ésta contribuye a realizar una de las finalidades mayores de la democracia: el derecho a la igualdad de todos los seres humanos."*

Además, dispuso que la igualdad sustantiva *"radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos*".

En virtud de lo anterior, la medida que se propone tiene como única finalidad precisar desde un enfoque cuantitativo la forma en cómo los partidos políticos deben cumplir con la obligación constitucional y legal de presentar sus candidaturas para cumplir con el mandato en materia de paridad de género a partir del criterio poblacional.

Ahora bien, la medida es idónea porque de los datos actuales es importante destacar que, derivado del Proceso Electoral Local 2020-2021 en Querétaro, actualmente cinco de los dieciocho municipios se encuentran encabezados por mujeres (Arroyo Seco, Ezequiel Montes, Landa de Matamoros, Pinal de Amoles y Tolimán); es decir, 132,358 (ciento treinta y dos mil trescientas cincuenta y ocho) personas queretanas tienen a una mujer como presidenta municipal, lo que equivale solamente al 5.58% de la población total de la entidad.[17]

En consecuencia, es necesario como acción afirmativa a favor de las mujeres implementar el criterio poblacional a efecto de garantizar el principio de paridad de género y que ello se traduzca en una igualdad de oportunidades así como de resultados, con la finalidad de que más mujeres sean postuladas como candidatas y estén en condiciones reales de acceder a los cargos públicos de más relevancia en los municipios con mayor población del Estado de Querétaro y que, por lo tanto, aumente el número y el porcentaje de la población gobernada por mujeres.

Con la implementación de la metodología para considerar a la población en las candidaturas de mujeres a los municipios de la entidad, no se afecta la aplicación de los bloques de competitividad en la que se emplean los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político en el proceso electoral anterior, ya que la aplicación del criterio poblacional se armonizará en conjunto con las reglas que ya fueron establecidas en el pasado proceso electoral, por lo que su aplicación se considera idónea, necesaria y proporcional.

Con relación a las acciones afirmativas en favor de las mujeres que se citaron anteriormente, sirve como criterio orientador la exigencia incorporada a la Ley General de garantizar el principio de paridad en la postulación de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión, en términos de los artículos 53, párrafo segundo y 56, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 11/2019 emitida por la Suprema Corte de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

Al respecto se destaca que en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 la Suprema Corte refirió que el mandato de paridad de género en el ámbito local es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permita; además que el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional en la Federación y las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos.

[17] Datos obtenidos de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, INEGI

Ahora bien, es importante destacar que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-116/2020 y acumulados determinó que del análisis armónico de las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 35, fracción II y 41, Base I es posible advertir que el Poder Revisor de la Constitución dispuso que, tanto el derecho a poder ser votada o votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular candidaturas, se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones que se dispongan en la Ley.

Lo anterior, por sí mismo, implica que las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo.

En esa tesitura, el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en materia de paridad entre géneros, dispuso que *"las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal"*.

Con motivo de dicha temática, es importante destacar que en la citada sentencia SUP-RAP-116/2020 la Sala Superior refirió que:

> *"…es necesario que esta Sala Superior garantice la vigencia del principio de paridad respecto de las candidaturas a las gubernaturas. Con la finalidad de maximizar dicho principio, lo conducente es vincular a los partidos políticos a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales, a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35.II y 41.I y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció claramente el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y se estableció la obligación a cargo de los partidos políticos para generar la posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad. Lo anterior, en el entendido de que la acción que se ordena a los partidos políticos nacionales tiene un carácter obligatorio.* (*…) procede vincular al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o a el titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.".*

Al respecto, mediante la resolución SUP-JDC-91/2022, la Sala Superior determinó que en el caso en concreto, la Legislatura del estado de Oaxaca había *"…incumplido con el deber de reformar su legislación para garantizar el principio de paridad sustantiva conforme a lo mandatado en el artículo 4° transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación y a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-116/2020."*

Derivado de dicha determinación, este Instituto fue requerido por la Sala Superior a efecto de notificar a la Legislatura del estado de Querétaro el proveído dictado en el incidente correspondiente, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles se informara sobre las determinaciones y actos llevados a cabo en el ámbito de sus atribuciones, en relación con el cumplimento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-116/2020.

En consecuencia, se estima oportuno atender los requerimientos de la Sala Superior, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en cuanto autoadscripción calificada de las personas indígenas, se adiciona que deberán atenderse las determinaciones que emita el Instituto Nacional y el Consejo General del Instituto; lo anterior, en términos del acuerdo INE/CG347/2022, mediante el cual en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-REC-1410/2021 y acumulado, así como y SUP-JDC-901/2022 ordenó a la referida autoridad administrativa electoral nacional emitir los Lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada, a efecto de que desde el momento del registro se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla.

En mérito de lo anterior, el Instituto Nacional aprobó la realización de una consulta previa, libre e informada a personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, así como el Protocolo para llevarla a cabo, mismos que fueron aprobados mediante acuerdo INE/CG830/2022.

En consecuencia, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo INE/CG830/2022 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

Ahora bien, por lo que ve a la solicitud de registro en línea que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se realizan diversas propuestas en los términos siguientes:

I. Con base en el principio de equidad en la contienda, se adicionan requisitos a la fotografía que deben presentar las candidaturas para su uso en las boletas electorales que apruebe el Consejo General, a efecto de que estén homologadas con el resto de las personas postuladas y tengan una mejor calidad que permita a la ciudadanía votar de manera informada. Dichas modificaciones consisten en que dicha fotografía deberá ser en tamaño pasaporte, a color con fondo blanco, sin retoque y con una antigüedad no mayor a treinta días. La fotografía deberá ser generada a través de estudio fotográfico y deberá subirse a la plataforma en archivo con extensión *.jpg* y resolución de 300 puntos por pulgada.

II. Así mismo, se debe acompañar a la solicitud de registro la manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en diversos supuestos de violencia contra las mujeres, consistentes en:

a) Haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

b) Encontrarse en la etapa de ejecución de una sentencia definitiva, o pendiente de ejecutarse por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

c) Haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 1° de la Constitución Federal y 2 de la Constitución Estatal en relación con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés). Además, de la sentencia emitida por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas.

III. Con relación a las personas que pueden suscribir la solicitud de registro de las candidaturas, se adiciona a las personas con derecho a registrarse a una candidatura independiente, así como a quien cuente con dichas facultades, en términos de los estatutos de los partidos políticos o, en su caso convenio de coalición.

Lo anterior, conforme al artículo 39, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que los estatutos de los partidos políticos establecen las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas, por lo que es posible que dichas fuerzas políticas cuenten con órganos o personas facultadas para realizar dichas postulaciones ante la autoridad electoral.

IV. Vinculado con el tópico de violencia, se propone adicionar que a la solicitud de registro deba acompañarse la manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber incurrido en violencia política contra las mujeres en razón de género, a efecto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; al respecto, se toma en consideración que se encuentra tipificado el delito relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como el tipo administrativo electoral de violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. También, deberá presentarse el acuse de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de aspirantes y candidaturas independientes implementado por el Instituto Nacional. Lo anterior, en términos de la obligación de los partidos políticos y candidaturas independientes prevista en los artículos 267, párrafo 2, 270, 271 del Reglamento de Elecciones.

19. En el Capítulo Segundo denominado "Del registro", Sección Primera, "Del registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones", Se modifica la denominación del Capítulo Segundo "Del Sistema Estatal de Registro en Línea", toda vez que en dicho capítulo se establecerán las bases y disposiciones generales para la implementación del Sistema que será vigente a partir del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Se realiza un ajuste a la totalidad del contenido del artículo 175 de la Ley Electoral vigente, en cuanto al establecimiento del Sistema Estatal de Registro en Línea y sujetos obligados para atender los requerimientos; es decir, será obligación de las personas representantes de los partidos políticos y personas con derecho a registrarse como candidatura independiente, llevar a cabo en línea el registro de candidaturas que postulen, a través del medio informático que desarrolle la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto, bajo condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, en los términos que dispongan los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.

Además, se prevé el corrimiento del inicio del periodo de registro de candidaturas. En el caso de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, iniciará el veinte de marzo y tendrá una duración de cinco días; en el caso de la elección para la gubernatura, iniciará el seis de marzo, con una duración de cinco días.

Ello atiende a la adición de diversas etapas al procedimiento de registro de candidaturas, que derivan directamente de la obligación que tienen todas las autoridades de garantizar el principio del debido proceso y la garantía de audiencia, en términos de los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Federal; de la incorporación del uso de herramientas tecnológicas y una etapa de presentación de la documentación de manera presencial, posterior a la presentación de la solicitud de registro en línea. De igual manera, se prevé adicionar dos días más al periodo que tienen el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales para emitir sus resoluciones de registro y un día adicional para verificar el cumplimiento a los principios de paridad y de representación indígena

A su vez, se prevé que todas las notificaciones que deriven del procedimiento de registro de candidaturas en línea se desahogarán en línea mediante la misma plataforma, por lo que al momento en que el Consejo General emita los Lineamientos correspondientes, se deberán prever todos los requisitos para que una notificación sea válida y legal.

A efecto de dotar de certeza a los procedimientos de registro de candidaturas en línea, se establece el momento en que se otorgarán los accesos y contraseñas a las representaciones de los partidos

políticos y personas con derecho a registrarse como candidatura independiente, durante dicho tiempo, la plataforma permanecerá a disposición de las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, personas con derecho a registrarse para una candidatura independiente, para la precarga de datos y documentación requerida para el registro de sus candidaturas en línea; además, para que se dé el correcto uso a la plataforma deberá capacitarse a las personas usuarias en el uso de la nueva plataforma y con ello garantizar el correcto funcionamiento de la misma. En su caso podrán emitirse los manuales de operación correspondientes.

En ese orden de ideas, a efecto de garantizar el derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación de las personas que pretenden registrarse como candidatas, cuando estas acrediten que existen impedimentos materiales o tecnológicos para realizar su registro en línea, se prevén casos o situaciones de excepción.

Así, se establecen las etapas en las que deberán desahogarse los procedimientos de registro de candidaturas, por lo que una vez realizada la presentación de la solicitud de registro en línea, la Secretaría Ejecutiva o Técnica del Consejo, verificará si se cumplen con los requisitos legales y, en caso contrario, se garantizará el derecho de audiencia de las partes para que realicen las aclaraciones correspondientes; posteriormente, se llevará a cabo un cotejo documental de manera presencial y, en el supuesto de que se adviertan irregularidades, se garantizará nuevamente el derecho de audiencia de las partes.

De manera posterior, se tendrán hasta nueve días para emitir las resoluciones de registro correspondientes y, hasta un día antes del inicio de la etapa de campañas que corresponda para que el Consejo General resuelva sobre el cumplimiento a los principios de paridad e inclusión de personas indígenas.

Por otra parte, se elimina la porción normativa referente a negar el registro de planillas de ayuntamiento que se postulen incompletas, ya que dicha porción referida fue inaplicada en la sentencia TEEQ-RAP-14/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Sirve de apoyo el criterio relevante IV/2021 de dicho tribunal con el rubro: “DERECHO A SER OPCIÓN DE VOTO. PROCEDE LA INAPLICACIÓN A LA EXIGENCIA DE PRESENTAR PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO COMPLETAS”, en la que se determinó tener por no presentada o inelegible la solicitud de registro respecto de las candidaturas por incumplir con requisitos legales y se ordenó al partido realizar la sustitución de dicha candidatura, dejando firme el resto de las postulaciones de las candidaturas que no fueron materia de controversia.

Además, se adiciona que para el caso de registro de planillas de ayuntamiento incompletas o que contengan nombres de candidatas o candidatos duplicados, se requerirá a la parte interesada para que realice los ajustes necesarios para registrar la planilla completa, bajo el apercibimiento de que de no cumplir con la prevención, quedarán canceladas las candidaturas incompletas o con personas duplicadas, además de que, en caso de resultar ganadora, no podrá participar en la asignación de

regidurías por el principio de representación proporcional respecto de las fórmulas incompletas o duplicadas.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 17/2018 de rubro: “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”, así como el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP- REC-402/2018.

20. En la Sección Segunda “De las candidaturas independientes”, se adiciona la previsión del requisito consistente en la presentación de una cuenta bancaria mancomunada a nombre de la persona moral constituida con el objeto de cumplir con los requisitos para la postulación de una candidatura independiente; sirve como criterio orientador lo determinado en la sentencia SUP-REC-262/2022, en el cual la Sala Superior determinó que derivado del test de proporcionalidad dicho requisito cumple un fin constitucional legítimo porque las normas controvertidas consisten en dotar de transparencia el manejo de los recursos mediante un mecanismo de verificación oportuna, son idóneos al existir una relación entre estos y el fin constitucional que garantiza la fiscalización, así como la transparencia de los recursos utilizados por las asociaciones civiles resultan necesarios para generar certeza respecto al origen y destino de los recursos, así como para que las autoridades administrativas electorales cuenten con la posibilidad de ejercer sus atribuciones de fiscalización.

Además, a efecto de dotar de celeridad y eficacia a las notificaciones correspondientes, así como para delimitar el ámbito de competencia de los consejos distritales y municipales del Instituto, se incorpora la previsión de que las candidaturas independientes señalen domicilio dentro del municipio o distrito donde se encuentre el consejo que conozca de la elección de que se trate.

De igual manera, en cuanto a las personas aspirantes a una candidatura independiente, se adiciona el reconocimiento de su derecho de nombrar a una persona representante para asistir a las sesiones del Consejo General y de los consejos distritales y municipales del Instituto, con la salvedad de que dicha asistencia no implica que cuenten con derecho a voz o voto; toda vez que hasta el momento en que cuentan con el registro como candidaturas independientes adquieren la posibilidad de contar con voz en las sesiones de los órganos colegidos. Sirve como referencia lo previsto en el artículo 379, inciso d) de la Ley General, el cual prevé una regulación análoga para las candidaturas independientes en el ámbito federal.

En el mismo sentido, se adiciona la obligación de las personas aspirantes a una candidatura independiente para manifestarse ostentando dicho carácter en la propaganda que en su caso emitan durante la etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía; lo anterior, como se señala en el artículo 379 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También, se establece la obligación del Instituto de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso en los procedimientos vinculados con su registro, en términos de los artículos 1°, 14 y 16

de la Constitución Federal, relativos a la obligación de las autoridades de observar las normas relativas a derechos humanos, así como el principio de garantía de audiencia y debido proceso, respectivamente.

Por otra parte, tratándose de personas aspirantes a candidaturas independientes de los municipios con población mayoritariamente indígena, siempre que las planillas se conformen en su totalidad con personas que se autoadscriban como indígenas pertenecientes a las comunidades de dichos municipios, se establece que será necesario recabar únicamente el uno punto cinco por ciento de manifestaciones de respaldos de la ciudadanía registrada en el listado nominal respectivo con corte al mes de julio del año anterior al de la elección.

Lo anterior, se prevé como una acción afirmativa cuyo propósito es revertir los escenarios de desigualdad estructural a los que históricamente se han enfrentado los pueblos y comunidades indígenas, de manera particular en la esfera pública; con el objetivo de incentivar la participación de las personas indígenas en las elecciones locales a través de postulaciones de candidaturas independientes indígenas y eventualmente garantizar su participación en los órganos de gobierno de los municipios.

Al respecto, diversos tratados internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la Carta Democrática Interamericana, entre otros, reconocen que históricamente los pueblos indígenas no han gozado de los derechos humanos en el mismo grado que el resto de la población, por lo que es necesario velar que el ejercicio de sus derechos esté libre de toda forma de discriminación; así mismo, se ha señalado la necesidad y obligación de adoptar todas aquellas medidas especiales para lograr la salvaguarda de su integridad, derechos, trabajo, bienes, cultura y medio ambiente.

21. En el Capítulo Tercero “De la sustitución”, se realizan las modificaciones pertinentes para establecer las etapas y plazos para la sustitución de candidaturas en línea en la cual se garantice el derecho de audiencia en términos de los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Federal, a través de las etapas siguientes: verificación del cumplimiento de los requisitos y documentación correspondiente; garantía de audiencia; así como emisión de la resolución, la cual deberá emitirse una vez cumplidas las etapas del procedimiento de sustitución previsto en la Ley Electoral.

La propuesta contempla que en el caso de renuncia de alguna candidatura se aplicarán las normas relativas al procedimiento de sustitución, lo anterior a efecto de brindar certeza a las candidaturas sobre el procedimiento que se seguirá en un eventual caso de renuncia.

Por otra parte, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, con relación a la regulación de la postulación de planillas incompletas, se realiza el ajuste pertinente para determinar que en el caso de que durante el procedimiento de sustitución de candidaturas una planilla de ayuntamiento quede incompleta, se atenderá a lo previsto en propia la ley.

22. En el Título Tercero denominado “Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno”, Capítulo Primero “Sujetos, infracciones electorales y las sanciones” se adiciona la previsión de que las asociaciones políticas en formación o que presenten su aviso de intención se encuentren sujetas al régimen sancionador electoral, en atención a la necesidad de prever consecuencias para los casos de infracción a la normatividad aplicable.

Además, como mecanismo para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se adiciona dicha modalidad de violencia como una de las infracciones que pueden cometer los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales, aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas a un cargo de elección popular, las autoridades o personas servidoras públicas, órganos públicos cualquier otro ente público, ministras o ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, así como el funcionariado electoral.

A su vez, se establece la facultad del Consejo General del Instituto para emitir en su caso, la normatividad que considere necesaria a fin de establecer los criterios que se deberán observar para la emisión del plan de seguridad para la atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, por cuanto ve al supuesto de que las autoridades o las personas servidoras públicas de la Federación, Estado o municipios incumplan las disposiciones de la Ley Electoral, los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o el Tribunal Electoral local, se realizan los ajustes pertinentes para establecer la competencia del citado órgano jurisdiccional para atender las infracciones cometidas por dichas autoridades; lo anterior, toda vez de que se trata de la autoridad resolutora de los procedimientos en términos del artículo 226, tercer párrafo de la Ley Electoral vigente.

23. Con relación a la Sección Primera “Del procedimiento ordinario” se propone realizar el ajuste correspondiente para prever que el periodo para la prescripción de la facultad para fincar responsabilidades es de dos años contados a partir de los hechos o que se tenga conocimiento de estos; ello en términos del criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-962/2021. De igual manera, se propone establecer caducidad opera al transcurrir el plazo de seis meses de inactividad procesal, ello con la finalidad de dar certeza a las partes sobre los plazos para hacer valer una pretensión sobre hechos probables de una infracción, así como la consecuencia jurídica por la inactividad de actuaciones.

De igual manera, se adiciona el requisito consistente en que, para la presentación de denuncias con motivo del procedimiento ordinario sancionador, se señale el domicilio para recibir notificaciones de la parte denunciante en la zona metropolitana del estado, la cual comprende los municipios de

Corregidora, Querétaro, El Marqués y Huimilpan. Lo anterior, en congruencia con lo previsto en el artículo 55 de la Ley Electoral vigente que prevé que Instituto puede tener su domicilio en la zona metropolitana del estado de Querétaro, así como en términos de la "Declaratoria por la que se constituye la Zona Metropolitana de Querétaro, la cual se encuentra conformada por la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden a los municipios de Corregidora, El Marqués, Huimilpan y Querétaro" publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Por otro lado, con relación al inicio de procedimientos sancionadores, se prevé que para la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento, se debe contar con los elementos indispensables. Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", emitida por la Sala Superior.

También, se adiciona la hipótesis de sobreseimiento para los sujetos que la ley confiere derechos y obligaciones a fin de atender el principio de certeza en materia de responsabilidades legales; es decir, se decretará el sobreseimiento cuando se determine la firmeza de la improcedencia del aviso de intención de las organizaciones que pretendieron constituirse como un partido político local o asociación política estatal.

Así mismo, se incorpora la ampliación del plazo para la emisión de medidas cautelares a tres días hábiles, ello, en atención a la naturaleza de los procedimientos ordinarios sancionadores, en virtud de que su composición implica plazos mayores en cada una de las etapas que lo conforman. Sirve de apoyo la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", dictada por la Sala Superior en la cual señala entre otras cuestiones que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

En ese tópico, se establece que en caso de incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento ordinario sancionador, el mismo se conocerá dentro del mismo expediente; además, que en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza. Sirve de apoyo (mutatis mutandis) lo señalado en la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA" emitida por la Sala Superior.

Se propone homologar con lo previsto para el procedimiento especial sancionador respecto del contenido mínimo que deben contener los informes circunstanciados que se rindan; es decir, la relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia, las diligencias que se hayan realizado por la autoridad, las pruebas aportadas por las partes, así como las demás actuaciones realizadas.

24. En la Sección Primera "Del procedimiento especial" se propone realizar los ajustes siguientes:

Se amplía el plazo de prescripción de la facultad para fincar responsabilidades, ello en atención a que la autoridad jurisdiccional llevó a cabo la inaplicación de la porción normativa que se refería a la declaratoria de validez de la elección de que se trate; así mismo, se establece que dicho periodo contará a partir de que se lleven a cabo los hechos o se tenga conocimiento de los mismos. Sirve de apoyo lo resuelto en la sentencia SUP-REC-962/2021 dictada por la Sala Superior, además de la jurisprudencia 4/2022 con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA PREVISIÓN NORMATIVA QUE ESTABLEZCA LA EXTINCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO Y SIMILARES)." De igual manera, se propone establecer caducidad opera al transcurrir el plazo de seis meses de inactividad procesal.

25. Ahora bien, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro advierte la existencia de diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales, precedentes y criterios jurisprudenciales, así como buenas prácticas en materia electoral implementadas tanto por órganos de índole jurisdiccional y legislativo como por autoridades administrativas, encaminadas a lograr la inclusión de los grupos de atención prioritaria.

De esta manera, con la intención de delimitar el sentido y alcance del principio de certeza que debe observarse en el desarrollo de los procesos electorales, resulta pertinente ponerlos a consideración de la Legislatura, para que, durante el análisis y discusión de los proyectos de reformas legales en la materia, cuenten con criterios relevantes que faciliten su deliberación, por ser en este momento valoraciones de derecho futuro *(iure condendo)*:

DISPOSICIONES Y CRITERIOS EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, SIN DISCRIMINACIÓN.

La diversidad de la población que compone a este país se ve protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual todas las autoridades del Estado tienen el deber de adoptar las medidas tendientes a garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos para todas las personas, sin discriminación.[18]

[18] Al respecto, la Suprema Corte emitió la tesis CCCLXXIV/2014 con el rubro: ***"DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN***." En la cual se refirió que "*…la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que* ***también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto****. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar."*

Desde esta perspectiva, los artículos 1° y 40 de la Constitución Federal reconocen la protección de los derechos humanos por las autoridades y el principio de no discriminación de las personas; además, define a la democracia representativa como el régimen político de nuestro país y, el diverso 35, refiere los derechos político-electorales de las y los mexicanos como requisito para la conformación de un sistema político democrático de gobierno. A su vez, instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen los derechos político-electorales como fundamentales para el ejercicio de la democracia, los cuales deben ser garantizados por los Estados.

En el ámbito local, el artículo 2, tercer párrafo de la Constitución Estatal establece que, el Estado debe garantizar el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promover su defensa y proveer las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, el artículo 9 de la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, establece que los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales deben adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades y desarrollo, así como prevenir y eliminar todas las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 3 de dicha Ley.

En materia de grupos de atención prioritaria, el informe de actividades 2021 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre el particular señaló lo siguiente:

> *"Es necesario hacer valer los derechos de forma efectiva, tomando en consideración las condiciones que generan diferencias entre los diversos integrantes de la sociedad. Por tal motivo, es preciso reconocer y resolver los factores de desigualdad de aquellos grupos de la población que presentan condiciones de mayor vulnerabilidad y marginación, que dificultan su acceso a la justicia. Dichos grupos requieren medios de compensación, que permitan subsanar la posición de desventaja, a fin de hacer posible el pleno goce de los derechos humanos y la inclusión social que favorezcan la vida digna. La CNDH consciente de ello, a través de diversos programas, brinda servicios especiales y específicos a diferentes grupos de la población que requieren atención prioritaria en materia de derechos humanos."*

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/GG18/2021 relativo a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presentarían los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del citado Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 el cual, entre otras

cuestiones, estableció que *"Los principios de igualdad y no discriminación de la Constitución deben impregnar a todas las instituciones del país, desde el diseño de las políticas públicas de trato preferente, la creación normativa y el actuar de las instancias públicas con base en la igualdad estructural e implica una reformulación y reorganización del Estado y la sociedad."*

Por lo tanto, una de las formas para lograr la garantía de los derechos es mediante el establecimiento de acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, mismas que han sido definidas en la jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos siguientes:

> *"**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

Con relación a lo anterior, la Sala Superior emitió la Tesis III/2023 con el rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD." Mediante la cual se estableció lo siguiente:

> *"…las medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando siempre su mayor beneficio, por lo que tal interpretación sólo puede conducir a su optimización progresiva, debiendo aplicarse el principio pro persona. Ahora bien, la interseccionalidad se presenta cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad. Cuando esta situación se actualice en el caso de la postulación de candidaturas en el que se exige a los partidos políticos el cumplimiento de diversas acciones afirmativas, el hecho de que solo se coloque a la persona que forme parte*

de más de una categoría sospechosa dentro de una de ellas, tiene como finalidad evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados. De lo contrario, podría ocurrir que en una fórmula concurrieran hombres migrantes indígenas con discapacidad, lo que conduciría a que los partidos tuvieran cumplidas tres de sus acciones afirmativas abriendo la posibilidad de que en otras dos fórmulas se coloque a personas que no corresponden a grupos históricamente desaventajados."

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir la opinión consultiva 21/17, en cuanto a las obligaciones de los órganos legislativos para acatar lo dispuesto en la normatividad internacional, dispuso que "…*conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.*"

Además, en materia de acciones afirmativas y para identificar cuáles son los grupos en situación de vulnerabilidad que requieren atención prioritaria, señaló que:

"*Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias." (…) "…la Corte recuerda que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Asimismo, en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad".*

Deber de los partidos políticos de garantizar condiciones de igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y, entre otros fines, tienen los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.[19]

A su vez, el artículo 34, párrafo 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular. En esa tesitura, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-21/2021 y acumulados dispuso que *"…los principios de auto organización y autodeterminación se traducen en el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados."*

Dicho órgano jurisdiccional también dispuso que en cuanto a la emisión de las medidas tomadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en favor de los grupos de atención prioritaria "*…no se impide que los partidos que, de acuerdo con su normativa interna, seleccionen de manera libre -a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección- a sus candidatas y candidatos".*

Finalidad del principio de representación proporcional.

El artículo 116, fracción II de la Constitución Federal dispone que las Legislaturas de los Estados se integran con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En mérito de lo anterior, la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 275/2015 dispuso que *"…el objetivo central de ese principio (representación proporcional) electivo ha sido siempre la pluralidad del órgano. Como quedó de manifiesto en el proceso de reforma constitucional que introdujo el principio de representación proporcional por vez primera en el país para la elección de cien diputados federales adicionales a los de mayoría relativa, "el sistema mixto [ampliaba] la representación nacional, haciendo posible que el modo de pensar de las minorías esté presente en las decisiones de las mayorías." Puesto que con ella se busca que en los órganos deliberativos del país continuamente estén representadas las diversas vertientes de la sociedad, la representación proporcional es una herramienta esencial para que los distintos partidos políticos —esto es, tanto*

[19] En esa tesitura, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-21/2021 y acumulados dispuso que *"…constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos están obligados a garantizar que personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados -y por tanto en situación de vulnerabilidad- accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política."* Además que: *"…los partidos políticos son el vehículo para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean participes en la toma de decisiones. Es decir, los partidos políticos deben hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores de la población."*

los mayoritarios como los minoritarios— cumplan sus fines constitucionales, particularmente el de hacer posible el acceso al poder público de los ciudadanos pertenecientes a grupos sociales históricamente discriminados."

En ese orden de ideas, la Suprema Corte emitió la jurisprudencia P./J. 12/2019 (10a.) con el rubro "*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.",* en la cual estableció que "*el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo… las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo."*

En ese sentido, la Sala Superior, mediante la resolución emitida en la citada sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados, estableció que *"El Derecho y quienes lo aplican e interpretan, deben ser motores del avance hacia sociedades más incluyentes, de lo contrario, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos."*

De igual manera, en cuanto a los fines de la representación proporcional fijó el criterio consistente en que "…*con la emisión del acuerdo impugnado no se afecta el propósito esencial de la RP, consistente en favorecer la pluralidad ideológica del órgano deliberativo a través de la incorporación de más partidos políticos, ni el relativo a garantizar la representación de los partidos políticos con determinada fuerza electoral y que sus votos se vean realmente reflejados en la integración del órgano legislativo."*

Finalmente, la citada Sala el dictar sentencia en el recurso SUP-REC-2123/2021 y acumulado confirmó la resolución SCM-JDC-2259/2021 *"…por ser constitucionalmente válido que se modifiquen las listas de prelación de los partidos políticos en cumplimiento de acciones afirmativas",* además, determinó que *"si bien, las medidas afirmativas a favor de otros grupos en situación de vulnerabilidad no tienen sustento expreso en la Constitución general, esta Sala Superior ha considerado que, de una interpretación de la cláusula de igualdad contemplada en el artículo 1° constitucional y de diversos tratados internacionales, el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar el acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones."*

Estudio diagnóstico para la implementación de acciones afirmativas dirigidas a garantizar derechos político-electorales de las personas en contextos de vulnerabilidad.

En el contexto de obtener la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el Consejo General del Instituto celebró el veintinueve de enero de dos mil veintiuno sesión ordinaria. Derivado de la intervención de diversas personas integrantes del citado colegiado, se instruyó a la

Secretaría Ejecutiva del Instituto para que realizara una propuesta de acuerdo a efecto de que se realizaran los estudios necesarios para, en su caso, establecer acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En consecuencia, el veinte de febrero de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, mediante el cual se determinaron acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas mediante su inclusión en la postulación de candidaturas, dichos grupos fueron las personas migrantes, en situación de discapacidad, de la diversidad sexual, adultas mayores, jóvenes y afromexicanas.

Mediante dicho acuerdo, el Consejo General del Instituto ordenó que *"…a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral la desigualdad en la representación de esos sectores, para que, con la debida oportunidad, se realicen los estudios concernientes e implementen acciones afirmativas que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos. Así que una vez que se cuente con estos estudios y su correspondiente análisis se estará en posibilidades para determinar la pertinencia de la aplicación de medidas especiales y de ser el caso definir el tipo de acciones que serán idóneas para ser implementadas en el siguiente Proceso Electoral Local 2023-2024".*

Así, el dos de febrero de dos mil veintidós, el Instituto celebró con la Universidad Autónoma de Querétaro el *"Convenio General de colaboración para la elaboración del análisis y estudios necesarios para la implementación de acciones afirmativas en el estado de Querétaro, dirigidas a garantizar los derechos político-electorales de las personas en situación de vulnerabilidad"*, con la finalidad de generar un informe técnico con capitulado, atendiendo a cada grupo de personas en situación de vulnerabilidad.

De manera posterior, el uno de agosto del mismo año, el Coordinador General del Proyecto correspondiente, mediante el oficio FCPS Of./09/2022-2, remitió al Instituto el *"Estudio diagnóstico para la implementación de acciones afirmativas dirigidas a garantizar derechos político-electorales de las personas en contextos de vulnerabilidad".*

El citado estudio se realizó con la intención de conocer las medidas idóneas para mejorar las condiciones de participación política, representación y acceso a cargos públicos de grupos en condiciones de vulnerabilidad, en el cual se precisó que:

> *"…Este ejercicio pretende en primer momento describir las características generales de siete grupos de atención prioritaria para el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y explorar tentativamente la relación que guardan con las instituciones democráticas. Este es un reporte técnico exploratorio y forma parte de un diálogo interdisciplinar que sostendrá una estrategia compartida de investigación por un año adicional, esperando profundizar en la multiplicidad*

de arreglos institucionales y experiencias de vida personales que dan forma a la democracia local."

Particularmente, del análisis de cada uno de los grupos de atención prioritaria analizados en el citado estudio, que se acompaña como anexo a la presente, se concluye lo siguiente:

A. Personas de la diversidad sexual.

a) *Concepto:* Se refiere a las personas que se autoadscriben como integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+ es decir: personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, asexuales, así como todas las demás orientaciones sexuales, identidad de género, expresión de género o características sexuales no normativas.

b) *Datos:* En el estado de Querétaro, según la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 153,753 (ciento cincuenta y tres mil setecientas cincuenta y tres) personas se identificaron como población LGBTTTIQA+, es decir, dicha cifra representa el 8.2% de la población queretana mayor de quince años de edad y corresponde al tercer porcentaje más alto en el país en este tópico.

De igual manera, de acuerdo con la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018, emitida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se estableció que *"en la sociedad mexicana existe un ambiente de gran discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas con una orientación sexual y/o identidad de género no normativas, ya que 86.4% de las personas participantes considera que en México se respetan poco o nada los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género, lo que coloca a este grupo en una situación de vulnerabilidad." (…) "El Conapred y la CNDH confían que este ejercicio contribuirá a proponer soluciones a esta discriminación estructural, a través de la identificación y el combate contra los prejuicios y estigmas sociales y de la aplicación de políticas públicas y acciones incluyentes que eliminen las normas, conductas y prácticas discriminatorias y violentas que enfrentan las personas con OSIG no normativas".*

c) *Estudio*: En cuanto al esfuerzo académico realizado por la Universidad Autónoma de Querétaro, se instrumentó un estrategia metodológica de investigación mediante la implementación de tres instrumentos que fueron guía para la obtención de información y recolección de datos: *Encuesta WEB a población LGBT+, entrevista a líderes comunitarios y entrevista a profundidad con candidaturas*.

1. *Encuesta WEB a población LGBT+*: *La edad de las personas participantes fue principalmente en el rango de 18 a 29 años, con un total de 101 personas, seguido del rango de 30 a 39 con un total de 37 personas, en el rango de 40 a 49 respondieron un total de 9 personas, más 2 personas en el rango de 50-59, y una sola en el rango de 60-69.*

Los municipios del estado de los cuales se obtuvieron respuestas, fue: 72.7% Querétaro, 15.3% Corregidora, 6.7% El Marqués, 3.3% San Juan del Río, y el 0.7% en los municipios de Tequisquiapan, Huimilpan y Ezequiel Montes.
La orientación sexual de las personas participantes en la encuesta fue principalmente de personas gay (42%), bisexuales (32%), pansexuales (10%), lesbianas (8.75).

La identidad de género con el que las personas encuestadas se identifican, es principalmente: 39.3% hombre cisgénero, 32.7% mujer cisgénero, 20% persona no binaria, 2.7% mujer trans y 1.3 hombre trans.

Según la consideración de las personas encuestadas, su nivel de participación e involucramiento en los procesos electorales es el siguiente: el 39.3% considera que es media, el 28.7% baja, el 23.3% alta, mientras que el 8.7% considera que es nula.

Más allá de la parte electoral, las personas participantes consideran que su nivel de participación es principalmente media (50%), seguida de un nivel bajo (26.7%), un 17.3% considera que es alta, mientras que el 6% afirma que es nula.

Según las personas participantes, las principales razones por las cuales si votaría por una persona que pertenezca a la comunidad LGBT+ son las siguientes: Porque me interesa la representatividad en el sistema democrático con un 77.5%, porque soy parte de la comunidad LGBT+ con un 42.30%, por apoyo a la comunidad LGBT+ con un 26.80% y finalmente porque confía en el partido político que esa persona representa 19.70%. En esta pregunta se obtuvo más del 100%, porque las personas podían marcar más de una opción.

En sentido contrario, las razones por las cuales las personas no votarían por un candidato/a/e de la diversidad sexual es debido a lo siguiente: Porque existe una candidatura que me convence más con un 51.9%, porque no confío en el partido al que pertenece o porque ese partido no me representa con un 44.3%, porque considero que la persona no se encuentra lo suficientemente preparada para el puesto con el 40.50%, y porque su agenda LGBT+ no me representa con un 11.40%.

Al preguntar por qué tipo de personas sería por las que votaría, se encontró que la mayoría votaría por personas trans y bisexuales (99.30%), un porcentaje menor por personas lesbianas y gays (98.70%), encontrando que el porcentaje más bajo es el que está dirigido a personas no binarias (96.70%).

Al indagar si en el último proceso electoral identificaron a alguna candidatura abiertamente LGBT+, la mayoría afirmó que no identificó ninguna (65.3%), mientras que solo un 34.7% si la identificó.
Las personas encuestadas que pudieron identificar alguna candidatura abiertamente LGBT+, también identificaron el cargo para el que se estaba postulando, encontrando que el 20.7% no

recuerda el cargo, el 16.7% para la presidencia municipal, el 4.7% a la gubernatura, 4% para diputaciones locales y finalmente, el 4.7% para diputaciones federales.

Esta fue una pregunta formulada de manera hipotética, en la que se les preguntó si en caso de postularse a un cargo de elección popular, cuáles serían sus motivaciones para postularse como un candidato/a/e LGBT+, a lo que respondieron: participar activamente en la democracia de México con un 81.8%, representar a la comunidad LGBT+ con un 69.2%, promover una agenda política diferente a la de la comunidad LGBT+ con un 32.7% y finalmente, obtener un ingreso con un 9.1%.

Nuevamente al preguntarles de manera hipotética, qué retos consideran que enfrentarían en caso de postularse a una candidatura de elección popular abiertamente LGBT+, se encontró que consideran que la discriminación durante y/o después del proceso electoral por parte de las instituciones electorales, la sociedad, los medios de comunicación, la familia o personas cercanas sería el principal reto con un 88.1%, en segundo lugar los prejuicios de la ciudadanía con un 86.7%, en tercer lugar los prejuicios dentro del partido al que pertenezca con un 67.1%, en cuarto lugar los obstáculos burocráticos/ institucionales con un 56.6% y finalmente la falta de recursos económicos con un 51%.

Nuevamente al preguntarles de manera hipotética las razones por las cuáles no se postularían a una candidatura popular de manera abiertamente LGBT+, se encontraron las siguientes razones:

- *Considero que sufriré discriminación por la sociedad, los medios de comunicación, partidos políticos y de otras candidaturas con un 71.4%. C*
- *Considero que mi proceso se vería obstaculizado dentro de las instituciones por ser parte de la comunidad LGBT+ con un 71.4%.*
- *No siento que me represente ninguno de los partidos políticos con un 42.9%.*
- *No es de mi interés postularme a un cargo y el no cuento con respaldo comunitario para conseguir votos obtuvieron el mismo porcentaje con un 28.6%.*
- *Las opciones: considero que existen muchas trabas burocráticas, el no cuento con los medios económicos para una candidatura independiente y el no considerar que se posean las habilidades para los cargos obtuvieron el mismo porcentaje de 14.3%.*

2. *Entrevista a líderes comunitarios:* En total se contó con la participación de siete líderes comunitarios, cuya auto-adscripción era: dos personas trans, dos personas no binarias, dos personas gays y una persona lesbiana. Respecto de la opinión de las personas entrevistadas en materia de acciones afirmativas se advierte lo siguiente:

- *Es mera justicia y mero orden que se den estas realizaciones positivas, pero que no deben, o no deberían romantizarse tanto porque son las funciones que competen al gobierno y al funcionario que está a cargo de las diversas secretarías o de los diversos poderes. Abrir espacios para personas de la comunidad resulta importante porque de ahí*

también nos están dando una señal de que el progreso en cuanto a la madurez gubernamental está comenzando a brotar (E1: Dan).

- *No pienso que vayan a solucionar el problema de raíz, pero como para dar un inicio, para incluir a ciertos grupos, pues está bien. Pero no pueden tomarlo como "ya, esa es la solución al problema", ¿no? Pues está bien como para iniciar, pero no creo que imponer un porcentaje sea la opción correcta para solucionar el problema de raíz, pero como inicio está bien, para poner el tema sobre la mesa (E2: Kar).*
- *Pues muy mal (…) querer como poner todo, ponernos en un mismo cajón, en un mismo, una misma categoría pues también es como borrar las especificidades o diferencias entre una u otra de estas poblaciones (E4: Agu).*
- *Con respecto a las acciones afirmativas, en particular de diversidad sexual, indígenas, de discapacidad, debemos de recuperar lo aprendido que tenemos ya 20 años, si no es que un poco más, con la cuotas de género. ¿Qué aprendimos? Que, primero, los partidos no lo van a hacer por sí solos, y si lo hacen van a mandar a distritos perdedores, y luego las asignan sin recursos, no les dan financiamiento, o luego, asignan a una persona que luego va a renunciar para que llegue su sutanito o sutanita, ¿no? Y ya no hablemos, un elemento que sí se está dando en ciertas acciones afirmativas que tienen el componente del reconocimiento al principio de autoadscripción, como sucede con las acciones afirmativas de la diversidad sexual, en particular trans, e indígenas, ¿no? Que es que están surgiendo falsas candidaturas indígenas y falsas candidaturas trans (E6: AR)*

3. *Entrevista a profundidad con candidaturas:* Se presenta la información más relevante obtenida de los cinco candidaturas LGBT+ que aceptaron ser entrevistadas para el estudio. Estas personas fueron candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, a partir del impulso de las acciones afirmativas en el estado de Querétaro, por lo que la información proporcionada surge de su propia experiencia y resulta de vital importancia para el mejoramiento de las acciones afirmativas en el estado. Por lo tanto, respecto de la necesidad de representación de la comunidad LGBT+ en los procesos electorales, las personas entrevistadas manifestaron:

- *Sí, porque existimos y resistimos. Siempre hay momentos en donde la visibilidad es positiva en razón de que expande los límites a los cuales, las, las infancias pueden ver hasta dónde pueden llegar. Saber que yo lo puedo hacer o saber que hay personas trans, lesbianas o bisexuales que pueden llegar a estos cargos, me parece que enaltece la dignidad de un colectivo que ha sido sumamente ninguneado y maltratado y omitido de la historia de México (E1: Man).*
- *Pues básicamente porque somos ciudadanas, ciudadanos, ciudadanes, que históricamente tenemos ahí un montón de temas atrasados que tenemos la obligación, el Estado tiene la obligación de brindarnos ¿no?, como ese piso parejo de tener los mismos beneficios, los mismos derechos que el resto de la comunidad. Por dignidad (E2: Ino).*
- *Lo que tiene que entender la clase política, que los ciudadanos tenemos muchas cosas qué decir, y como parte de la comunidad también, porque sencillamente hay necesidades y hay carencias que impactan, y como somos parte de la sociedad, nuestras carencias también afectan*

a la sociedad en la que estamos viviendo, ¿no? Entonces, por supuesto que es importante que haya estas candidaturas de la comunidad (E3: RDO).

- *Es importante que tengamos representación LGBT obviamente, y de todos los demás grupos que existimos en la sociedad y que no estamos ahí con una representación (E4: TER).*
- *Es muy importante la representación LGBT, ¿por qué? porque sino no voltean a verla, no voltean a ver las necesidades que tiene la comunidad LGBT+. Estando dentro claro que sí es muy importante el impulso, el tener una candidatura, el tener cualquier cargo público, puesto que tú conoces tus necesidades, las necesidades de la comunidad LGBT. Sí es muy importante, la verdad que sí (E5: Tin).*

d) *Disposiciones y criterios en la materia.*

1. Los Principios de Yogyakarta. Como se refiere en dicha disposición internacional *"un distinguido grupo de especialistas en derechos humanos ha redactado, desarrollado, discutido y refinado estos Principios. Luego de reunirse en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del seis al nueve de noviembre de dos mil seis, veintinueve especialistas procedentes de veinticinco países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante al ámbito del derecho humanitario, adoptaron unánimemente los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de los Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género."*

El Principio 25, relativo al derecho a participar en la vida pública dispone:

"Todas las personas ciudadanas gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas de su país y al empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados deberían:

A. Revisar, enmendar y promulgar leyes para asegurar el pleno disfrute del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de las funciones públicas y el empleo en funciones públicas, incluso el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la orientación sexual y la identidad de género de cada persona;

> *B. Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública;*

C. Garantizar el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por estas."

2. La Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano señala en su apartado de "*Garantías*" que "…*todas las autoridades de los Estados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deben: 1. Diseñar e implementar acciones que garanticen los derechos de postulación y designación efectiva de las personas LGBTTTIQA+ en igualdad de condiciones que las demás candidaturas al mismo cargo. Cada Estado deberá asegurar el ejercicio de los derechos y acceso a las prerrogativas que correspondan, mismas que: a. Favorezcan el acceso a cargos públicos a través de acciones afirmativas o medidas compensatorias, en tanto los cambios culturales permitan una competencia en igualdad de condiciones sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, lo que implica garantizar espacios o cuotas para personas no binarias…"*

3. El Instituto Nacional, mediante el acuerdo INE/CG18/2021, estableció la acción afirmativa dirigida a personas de la comunidad LGBTTTIQA+ que tendría un piso mínimo de tres personas de la diversidad sexual (dos por mayoría relativa y una por representación proporcional) para integrar la 65° Legislatura en la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión. Los resultados generales de las acciones afirmativas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, arrojaron que cuatro personas de la comunidad LGBTTTIQA+ lograron un espacio en la conformación final del citado órgano legislativo; es decir, una por mayoría relativa y tres por representación proporcional.

4. La Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-21/2021 y acumulados refirió que "…*en espacios de deliberación pública como la Cámara de Diputadas y Diputados tengan cabida las narrativas, aspiraciones y experiencias de las personas de la diversidad sexual y de género. En efecto, para combatir la discriminación es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia*."

5. Dicha Sala al resolver el juicio SUP-JDC-951/2022 emitió su criterio "…*en el sentido de declarar existente la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión, en materia de derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+";* además, vinculó al Congreso de la Unión para que "*en cuanto a las medidas que considerara necesario implementar relacionadas directamente con el próximo proceso electoral 2023-2024, estas deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal*."

e) *Conclusión:* Todos los datos, disposiciones y criterios referidos son indicativos de la oportunidad de adoptar medidas para garantizar la inclusión de personas de la diversidad sexual que construyan

escenarios que tornen viable que dichas personas, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política y con ello puedan impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y de cualquier ámbito de importancia para la sociedad.

B. Población en situación de discapacidad.

a) *Concepto:* Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea de manera permanente o temporal, la cual, al interactuar con barreras impuestas por el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con las demás personas.

b) *Datos:* De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, el 4.9% de la población de México vive con algún tipo de discapacidad, lo que equivale a 6,179,890 personas. Por su parte, en 2020, en Querétaro se contabilizaron un total de 96,160 personas con discapacidad, de las cuales 82,212 son mayores de 19 años, y 3, 634 entre 15 y 19 años. De las personas de 20 años en adelante en el estado, el 27.25% vive con alguna discapacidad.

El Instituto Nacional de Geografía y Estadística *"identifica a las personas con discapacidad como aquellas que tienen dificultad para llevar a cabo actividades consideradas básicas, como: ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar su cuidado personal y comunicarse"*

c) *Estudio:* Conforme se establece en el estudio elaborado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Querétaro, se consiguieron entrevistas entre personas que viven en los núcleos urbanos del estado de Querétaro, de las cuales se concluye lo siguiente:

> *"El discurso del esfuerzo y el mérito es un factor reiterado entre quienes han tenido esta experiencia. Cuando se les pregunta abiertamente si consideran que el Estado tiene obligaciones para garantizar sus derechos, responden afirmativamente, no obstante, de inmediato matizan señalando que sus logros son consecuencia directa de su esfuerzo, y que es de "mentes cortas, poco inteligentes o revoltosas" pretender que todos somos iguales y que tenemos el mismo acceso al ejercicio de nuestros derechos.*
>
> *Cuando se les preguntó si creían que los demás se tomaban en serio las candidaturas de personas con discapacidad todos respondieron rotundamente que no. Estos informantes comprenden que es la mayoría quien no los concibe como iguales, aunque esto no les parece necesariamente un defecto del sistema o de quienes garantizan su funcionamiento, sino que es consecuencia de qué tanto se esfuerza, demuestra y se sobrepone cada individuo a la discriminación de la que implícitamente o explícitamente cuentan haber sido objeto varias veces en su vida.*
>
> *Aquéllos que participaron como candidatos manifestaron reiteradamente su intención de hacerlo basándose en motivaciones propias y encarnando, de este modo, el deseo expreso de*

que fuera una persona con discapacidad, sensible a los temas de derechos humanos, quienes participaran con la posibilidad de ser electos. Además, en materia de recursos económicos, expresaron su deseo de que en futuras elecciones este aspecto sea más equitativo para que los resultados de las elecciones no estén determinados por la cantidad de dinero con el que cuenta cada candidatura.

En cuanto al proceso de registro a la candidatura y todo lo relacionado con él, se espera que las instituciones encargadas faciliten sus procesos y brinden acompañamiento para que las personas con discapacidad puedan cumplir con los requerimientos de trámites necesarios sin las barreras tales como inaccesibilidad en las oficinas, especialmente en el estacionamiento y los sanitarios, dificultad para llenar formatos en computadora, la necesidad de realizar numerosos desplazamientos para la obtención de certificados y documentos y la falta de capacitación del personal encargado de brindar atención.

Salta a la vista que aquéllos que ha decidido postularse cuentan con un mínimo de herramientas que les permite reproducir con relativa facilidad la usanza discursiva más enfocada en las promesas genéricas y menos en los procedimientos que volverían reales dichas promesas lo mismo al momento de participar como a la hora de ejercer la autoridad. Tales herramientas son una variante al interior de este grupo de atención prioritaria que no obstante muestra sus expectativas con cautela o escepticismo."

d) *Disposiciones y criterios en la materia.*

1. El artículo III de la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, establece que los Estados parte "*se comprometen a adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad*."

2. El artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, dispone que los Estados parte deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y "*se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidas o elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas, mediante su presentación efectiva como candidatas en las elecciones, para ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno*."

3. El artículo 2, fracción XX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevé que "*Igualdad de Oportunidades*" se refiere al *"Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y*

servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población."

4. La Suprema Corte, emitió la Tesis aislada V/2013 en los términos siguientes:

> *"DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación."*

5. La Sala Superior, mediante la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1282/2019 resolvió *"vincular al Congreso local a fin de que diseñe las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior al que inicia en diciembre del año en curso. Si el Congreso del Estado no cumple ese deber, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral posterior al que inicia en diciembre de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo queda vinculado a diseñar, los lineamientos respectivos, que deberán ser expedidos con anterioridad a los noventa días previos al inicio de ese proceso electoral. Para cumplir con ello, el Congreso local y el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de los establecido en el artículo 4.3137 de la Convención de la ONU, deberán hacer las consultas efectivas y accesibles que sean conducentes. En términos de lo establecido en el preámbulo de la Convención de la ONU, esta sentencia, así como las medidas en ella ordenadas, pretenden tener como resultado la inclusión de las personas con discapacidad y el reconocimiento de sus contribuciones con el fin de aumentar su sentido de pertenencia a la sociedad."*

6. La Sala Superior, emitió la Jurisprudencia 7/2023 con el rubro "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD." La cual establece que *"…todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad."*

7. En términos del acuerdo INE/CG18/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral *"…las autoridades mexicanas debemos velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más amplia y favorable al derecho o derechos humanos de que se trate, lo que se entiende en la doctrina y por la misma SCJN como el principio pro persona. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución debe entenderse en armonía con el diverso 133, en el que se instituye que la Norma Fundamental, las leyes del Congreso de la*

Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado de la República, serán la Ley Suprema de toda la Unión. En consecuencia, se puede afirmar que el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, forma parte del catálogo de derechos humanos que las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar, independientemente de su fuente internacional, y que forma parte del orden jurídico constitucional."

8. Mediante acuerdo INE/CG161/2017 la citada autoridad administrativa nacional en materia electoral aprobó el Protocolo para la inclusión de las personas con discapacidad como personas funcionarias de mesa directiva de casilla, el cual tuvo como objeto garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos político electorales, en particular, para ser integrantes de las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan ejercer ese derecho en igualdad de oportunidades con el resto de las personas sin discapacidad.

9. Por su parte, como muestra de la inercia nacional para garantizar los derechos político-electorales de las personas en situación de discapacidad, el Tribunal Electoral del Estado de Durango al resolver el juicio TEED-JDC-110/2022 y acumulado, declaró parcialmente fundada la omisión legislativa atribuida a su Legislatura estatal en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad y determinó *"vincular al Congreso del Estado para que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, eliminar las barreras sociales y realizar los ajustes razonables al entorno de las personas con discapacidad para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social de discapacidad y a sus obligaciones internacionales."*

10. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, en las instalaciones del Instituto se llevó a cabo el conversatorio "*Personas con discapacidad intelectual. Mecanismos para reducir brechas de desigualdad"*, en la que participaron consejerías electorales integrantes de la entonces Comisión de Asuntos Indígenas e Inclusión, integrantes del programa "Contigo en la UVM" y el Director General del Centro de Apoyo y Calidad de Vida, CALI, A.C.; lo anterior, en atención al compromiso que tiene el Instituto Electoral del Estado de Querétaro de cumplir con sus obligaciones legales y contribuir con ello al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía, así como generar una reflexión sobre la importancia de brindar las herramientas necesarias para hacer posible la inclusión social de las personas con discapacidad.

e) *Conclusión:* Se considera oportuno un diseño normativo que garantice el derecho de las personas en situación de discapacidad para acceder a candidaturas a cargos de elección popular, a efecto de favorecer la progresividad y optimización del derecho al voto pasivo de dicho grupo de personas.

C. Personas adultas mayores.

a) *Concepto:* En términos del artículo 2, fracción X de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, es una persona adulta mayor la que cuenta con sesenta años o más de edad.

b) *Datos:* De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, la población de sesenta años y más en la entidad queretana, al año dos mil veinte, fue de 240,222 (doscientos cuarenta mil doscientos veintidós) habitantes; es decir, constituyen el 10.1% de la población total del estado de Querétaro, esto es un 2.6% más que el censo anterior.

Esta tendencia se presenta también a nivel nacional, pues se estima que en el año 2050 este grupo de edad represente al 25% de la población total en México.

Actualmente el estado de Querétaro reúne aproximadamente al 1.6% del total de personas mayores en México, existen municipios con alta densidad de habitantes de sesenta años y más. Tal es el caso de la ciudad de Querétaro,[20] donde el 46.6% de su población total pertenece al grupo etario; esta característica demográfica le coloca en el lugar número 17 a nivel nacional de los municipios —alcaldías, en la CDMX— con mayor cantidad de adultos mayores.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) de Conapred (2017), reportó que el 18.3% de las personas adultas mayores encuestadas señaló haber sido víctima de alguna forma de discriminación en el último año. Entre ellos, el 61% indicó que el acto de discriminación estuvo relacionado con su edad. La misma fuente apunta que el 44.9% de los encuestados de este grupo percibe que sus derechos no son respetados y el 66.8% percibe que su experiencia suele ser subestimada y poco valorada.

c) *Estudio:* Conforme al citado Estudio emitido por la Universidad Autónoma de Querétaro se realizó una aproximación a mujeres y hombres de 60 años y más, que nunca han ocupado un cargo público y que son habitantes de los municipios de Querétaro, Corregidora, El Marqués, San Juan del Río y Pedro Escobedo, municipios que concentran la mayor cantidad de población de adultos mayores en el estado.[21] A través de entrevistas y un grupo focal, se conversó con personas adultas mayores sobre sus roles y dinámicas familiares, necesidades, actividades y fuentes de ingreso, y sobre sus experiencias y formas de participación política.

> *"El grupo de personas adultas mayores requiere de atención prioritaria que repare en su diversidad y heterogeneidad. Hay que notar que sus miembros no se encuentran en las mismas condiciones, por lo tanto, es preciso que el trabajo que se emprenda no se base en suposiciones generales y en estereotipos basados en un imaginario social discriminatorio que debe caducar. Las personas adultas mayores son un grupo expuesto a factores de*

[20] De acuerdo con INEGI (2020), al año 2020 en el municipio de Querétaro habitaban 111,790 personas adultas mayores, el cual alberga a un 46.6% de la población total de este grupo de edad en el estado. Posteriormente, las alcaldías en donde habitan más adultos mayores en el estado son: San Juan del Río (12.5%), Corregidora (9.7%), El Marqués (6.3%), Tequisquiapan (3.5%) y Pedro Escobedo (2.8%).
[21] De acuerdo con INEGI (2020), estos cinco municipios concentran el 78.92% de la población del estado de Querétaro y, por consiguiente, la mayor proporción de personas adultas mayores.

vulnerabilidad y esto es así porque con la edad aumentan los riesgos de padecer condiciones incapacitantes, tanto físicas como económicas. Por ello, es imprescindible indagar profundamente y conocer cada una de las variables que pueden poner en riesgo a este conjunto de personas; asimismo, cuáles son aquellas que limitan su intervención en asuntos públicos.

El acercamiento realizado para esta investigación arroja luz hacia la diversidad de factores que las y los participantes manifiestan al explicar por qué permanecen alejados de la vida pública. La desconfianza hacia el gobierno y sus representantes, el desencanto político y una serie de costos relacionados principalmente con movilidad y con vulnerabilidad financiera, son algunos de los puntos más destacados. No obstante, a la lista se añaden otros puntos importantes asociados con una cultura política afianzada a lo largo de su vida y basada en experiencias discriminatorias acumuladas y actitudes clientelares.

Pese a la aplicación de acciones afirmativas basadas en lo antes dicho para nivelar el terreno de los derechos políticos del grupo etario, estas no serán suficientes si se pretende continuar atacando al problema desde la superficie. Los derechos políticos deben ser proporcionales a otros derechos humanos; esto significa que hace falta fortalecer no solo a las instituciones electorales, sino también a todas las demás instituciones que conforman y dan soporte al Estado. Las personas adultas mayores no pueden tener como prioridad exigir y ejercer sus derechos políticos e incidir en la vida pública, si sus necesidades de alimentación, salud y movilidad —por mencionar algunas— no están siendo atendidas."

d) *Disposiciones y criterios en la materia.*

1. El artículo 27 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores dispone que *"las personas mayores tienen derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás y a no ser discriminadas por motivo de edad. La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegida, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos, para lo cual deben adoptar las medidas pertinentes."*

2. El artículo 2, fracción IX de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro dispone que la integración social consiste en "*acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, así como la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impiden a las personas adultas mayores su desarrollo integral dentro del grupo social con el fin de lograr la plena calidad de vida para su vejez".*

e) *Conclusión:* De los párrafos que anteceden se advierte que las personas adultas mayores son un grupo que requiere la implementación de medidas que garanticen su acceso al poder público, al tratarse de un grupo en condiciones de discriminación y lo coloca en situación de vulnerabilidad.

D. Población joven.

a) *Concepto:* En términos del artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, las personas jóvenes corresponden a la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años; sin embargo, en materia de acciones afirmativas en favor del grupo joven, se considera a la población de 18 a 29 años de edad que tiene el derecho al voto pasivo.

b) *Datos:* De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el estado de Querétaro hay un total de 198,141 (ciento noventa y ocho mil ciento cuarenta y un) personas de 15 a 19 años de edad; 209,039 (doscientas nueve mil treinta y nueve) personas de 20 a 24 años de edad y 214,139 (doscientas catorce mil ciento treinta y nueve) personas de 25 a 29 años de edad. Además, en Querétaro el 95% de los hogares cuentan con miembros jóvenes.

c) *Estudio:* Del multicitado estudio realizado por la Universidad Autónoma de Querétaro se desprenden las conclusiones siguientes:

> *"…frente a este panorama que muestra la percepción de una débil atención a los problemas de los jóvenes y una dudosa representación política, los jóvenes tienen algunas propuestas a considerar, las más significativas se enlistan a continuación:*
>
> - *Impulsar y promover que los jóvenes puedan participar en diversos cargos políticos*
> - *Incluir a los jóvenes y sus opiniones en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos gubernamentales.*
> - *Realizar foros para escuchar los problemas y demandas de los jóvenes.*
> - *Hacer un partido político independiente.*
> - *Ampliar los programas y actividades municipales para los jóvenes*
> - *Que los jóvenes diseñen proyectos de trabajo para resolver los problemas de su entorno."*

d) *Disposiciones y criterios en la materia:*

1. El artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes establece que las personas jóvenes tienen derecho a la participación política; además, que los Estados parte deben promover medidas que, de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidas.

2. El artículo 5 de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro establece que *"Las autoridades estatales y municipales deberán crear y promover, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los programas preventivos y de atención sociales, culturales, políticos y productivos para motivar a los jóvenes a participar en la actividad estatal, procurando que tengan como finalidad el servicio a la sociedad, la vida responsable, el bienestar, la solidaridad, el respeto, la equidad de género, la justicia, la formación integral de los jóvenes y la libre participación política.*

Dichas autoridades, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos, desarrollarán programas que creen condiciones de vida digna para los jóvenes que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad, especialmente los que viven en condiciones de pobreza y en áreas rurales y para aquéllos que se encuentren afectados por alguna discapacidad. Las políticas públicas y acciones de gobierno en materia de juventud se encaminarán a garantizar el servicio a la sociedad, la vida responsable, el bienestar, la solidaridad, el respeto, la equidad de género, la justicia, la formación integral de los jóvenes y su libre participación política."

Además, el artículo 30 dispone que *"Los jóvenes tienen derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores juveniles."*

3. Mediante el acuerdo INE/CG18/2021 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reconoció *"la diversidad y riqueza de las y los jóvenes de México como promotores y agentes en el diseño e instrumentación de las políticas públicas de nuestro país."*

4. El once de abril de dos mil veintitrés la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión avalaron en lo general el dictamen que reforma los artículos 55 y 91 de la Constitución Federal para establecer la edad mínima para ser titular de una diputación de 21 a 18 años de edad. Dicho dictamen fue remitido a la Cámara de Senadoras y Senadores para los efectos constitucionales conducentes, el cual a la fecha se encuentra pendiente de discusión y, en su caso, aprobación.

e) *Conclusión:* Los datos, disposiciones y criterios referidos son indicativos de la oportunidad de adoptar medidas para garantizar la inclusión de personas jóvenes en la integración de los órganos representativos, lo que posibilita contar con experiencias prácticas en las que la libre expresión de la opinión y uso de mecanismos democráticos formen parte del contexto de este grupo de población.

E. Personas migrantes.

a) *Concepto:* En términos del artículo 3, fracción XVIII de la Ley de Migración, una persona migrante es quien sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

b) *Datos:* Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total que emigró de Querétaro al año 2020 ascendió a 211,297 (doscientas once mil doscientas noventa y siete) personas. De igual manera, según datos del Instituto de los Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el mismo año, se obtuvo el registro de 6,479 (seis mil cuatrocientas setenta y nueve) personas residentes en el extranjero originarias del estado de Querétaro, sin considerar a todas las personas que no cuentan con un registro legal.

En el ámbito económico, las personas migrantes residentes en el extranjero representan las principales fuentes de ingreso de las familias mexicanas. Según datos del Banco de México, los

ingresos por remesas en Querétaro en el periodo de enero a junio de 2022 fueron de 448.1 (cuatrocientos cuarenta y ocho) millones de dólares; asimismo, en 2021 fue por la cantidad de 1.012.6 (mil doce) millones de dólares, lo que equivale aproximadamente a $20,240,000,000.00 (veinte mil doscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), que en un ejercicio comparativo equivaldría al 44.09% del total del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 en el Estado de Querétaro ($45,898,415,221.00 cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y ocho millones cuatrocientos quince mil doscientos veintiún pesos 00/100 M.N.).

Así mismo, conforme a los datos de 2017, se trata de 11,848,537 (once millones ochocientas cuarenta y ocho mil quinientas treinta y siete) personas mexicanas viviendo fuera de México, de las cuales el 97.23 % radica en los Estados Unidos de América. La cifra se incrementa a 26.2 millones si consideramos a las personas con uno o ambos padres nacidos en México y las que se autodefinen como personas de ascendencia mexicana.

c) *Estudio:* En el referido estudio se estableció que *"Sólo cuatro de los 18 municipios del estado están registrados con un grado "muy alto" de intensidad migratoria, tres de ellos –Landa de Matamoros, Arroyo Seco y San Joaquín- en la zona serrana de la entidad, y uno más en la zona sur del estado –Huimilpan-. Si bien ninguno de los municipios del estado apareció en los cálculos de CONAPO con un grado "muy alto" en el año 2000, en el año 2010 se registraron 6 municipios con este nivel. Dos de ellos –Pinal de Amoles y Jalpan de Serra- bajarían diez años después a un grado "alto" de intensidad migratoria. En adición a Pinal de Amoles y Jalpan de Serra, los municipios de Ezequiel Montes, El Marqués y Tolimán también redujeron su grado de intensidad migratoria. Sólo Cadereyta, Colón y Corregidora subieron de categoría entre el 2010 y el 2020. De acuerdo a la ENADID 2018, el 79.2% de los emigrantes queretanos tuvieron por destino los Estados Unidos.*
(…)
Respecto a la disposición de la población entrevistada para ser candidata en las elecciones de Querétaro, se encontró desinterés y apatía en la mayoría de las personas entrevistadas. La respuesta ha sido negativa. Los principales motivos giran en torno a estar desinformados, no tener gusto ni interés por la política y considerarla como "sucia".
"No, pues la verdad así honestamente no, a mi así como que la política no me llama mucho la atención. Por eso te digo que no estoy muy al pendiente, [...] a mi la política no, nunca la verdad honestamente me ha llamado la atención, o como un trabajo de eso pues honestamente no." (José, 18/07/22)

"No, no, nunca. La política no me ha gustado, nunca me ha gustado." (Gustavo, 18/07/22)

"Mmm no, te soy honesto: no, porque [...] no me gusta la política, fíjate, es un poquito sucia [...]. Por eso la política pues [...] está como que muy, muy sucia. Tal vez ya que se limpie un poco más, entonces si haya un trabajo pues honesto hacia la gente, pues sí, ahí sí me gustaría apoyar, pero mientras no se den esos cambios y siga habiendo más basura de la que conocemos pos no, no me llama la atención." (Juan Carlos, 18/07/22)

"Pues eso no es posible, no estoy involucrada con la política para nada. Por lo mismo que no sé mucho sobre política y pos no, no sería, no podría hacer eso." (Karen, 19/07/22)

Como se puede leer en los comentarios, las personas se encuentran en una actitud completamente cerrada en torno a la idea de ocupar un cargo político para representar a su comunidad en Querétaro. Esto se origina en la desinformación, la falta de credibilidad y la desconfianza en la política mexicana.

Ahora bien, al cuestionar a las personas acerca de si estarían de acuerdo en contar con un representante en el Congreso del estado de Querétaro, la mayoría manifestó estar a favor:

"[…] una representación acá, pues para cualquier cosa yo pienso que sería beneficiosa para el estado." (José, 18/07/22)

"Eso es una buena idea para promover la votación" (Karen, 19/07/22).

Alguna de las personas entrevistadas que promueve la idea de tener representantes específicos para la comunidad migrante incluso mencionó intereses patrimoniales que todavía guarda en el estado, en sintonía con la teoría, y algunos otros la conexión familiar que guardan con otros residentes en el estado. No obstante, también se percibieron algunos comentarios negativos aludiendo a la generación de más burocracia y gasto:

"Yo creo que no hay necesidad. Yo creo que nada más informarnos bien de cómo está allá nuestro estado y sería suficiente, porque también ampliar más la burocracia, tener una persona más, crear más puestos para generar más gastos, yo creo que no es conveniente para la ciudadanía." (Juan Carlos, 18/07/22)

Como se puede identificar, hay opiniones encontradas, sin embargo, de manera general, las personas ven de manera positiva que se cuente con un representante en el Congreso del estado de Querétaro, pero no les gustaría ser ellos los representantes. Conforme avance esta investigación podremos hacer una comparación inter-grupal sobre la perspectiva que tienen otros grupos de atención prioritaria y la población en general sobre su deseo de participar, sobre su nivel de interés en lo público y sobre su intención de ser representados, ya sea con un asiento reservado o a través de plataformas incluyentes dentro de los distritos existentes.

d) *Disposiciones y criterios en la materia:*

1. La Ley General prevé en su Libro Sexto denominado "*Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero*" los requisitos, procedimientos, prohibiciones y atribuciones que debe realizar la

autoridad electoral, los partidos políticos y la ciudadanía mexicana residente en el extranjero para poder emitir su voto desde cualquier parte del mundo.

2. En la sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados, la Sala Superior indicó que:

"…el INE reconoce a la comunidad migrante como un grupo que necesita una medida afirmativa y lo acepta como una deuda para los procesos electorales posteriores", "los grupos de migrantes suelen enfrentar múltiples formas de exclusión tanto en sus países anfitriones como en los de origen", "Según el artículo 34 constitucional los únicos requisitos para ser considerado ciudadano es ser mexicana o mexicano, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir. De la lectura de ese artículo se aprecia que la condición de migrante no es excluyente con la de ciudadano mexicano o mexicana y, por lo tanto, deben tener los mismos derechos que cualquier otro ciudadano. En el caso concreto, el artículo 35 constitucional prevé el derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones populares y de ser votada en condiciones de paridad (según los requisitos que establece la ley). A pesar del reconocimiento constitucionalmente expreso que la ciudadanía tiene de estos dos derechos, la comunidad migrante, por su circunstancia particular, no ha podido ejercer plenamente sus derechos políticos y electorales." (…) "En ese sentido, basta con que existan situaciones objetivas que justifiquen una medida a favor de grupos o colectivos que están en una situación de desventaja o subrepresentación para adoptar medidas afirmativas que permitan una mayor participación.".

3. El Consejo General el Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG18/2021 estableció que:

"…las acciones afirmativas que se instrumentan por parte de esta autoridad constituyen un piso mínimo pudiendo los partidos políticos y coaliciones, conforme con su propia autoorganización, y acorde con su finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, postular personas de otros grupos en situación de vulnerabilidad a candidaturas a cargos de elección popular, en específico a diputaciones federales, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho a ser votada de dichas personas."

e) *Conclusión*: Se destaca que la Ley ha garantizado el ejercicio del derecho activo de las personas redientes en el extranjero y se considera oportuno impulsar acciones para garantizar el voto pasivo de dichas personas para que puedan contar con una representación en los órganos representativos del Estado.

F. Personas afromexicanas y afrodescendientes.

a) *Concepto:* En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, son pueblos y comunidades

afromexicanas aquellas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de poblaciones africanas y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

b) *Datos:* El Censo de Población y Vivienda 2020, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estableció que en el estado de Queretaro existen 40,397 (cuarenta mil trescientas noventa y siete) personas que se denominan afromexicanas, afrodescendientes y/o negras; el 49.9% de las cuales son mujeres y el 50.1% son hombres. Es decir, la población afrodescendiente representa entre el 1.72% y el 1.76% de la población total del Estado.

c) *Estudio*: En cuanto al referido estudio realizado por la Universidad Autónoma de Querétaro, se advierte lo siguiente:

> *"El 23% de los afrodescendientes asiste a la escuela. Este porcentaje es menor que el de la población general que alcanza el 27.45%.*
>
> *Entre la población general de Querétaro, el 84.89 % de la población reside y trabaja en el mismo municipio. Entre las personas afrodescendientes, esta proporción alcanza el 85.22%.*
>
> *El 37.30% de la población ocupada en Querétaro se desplaza en automóvil. Al considerar sólo a los afrodescendientes, esta proporción se eleva hasta el 45.14%. Los sectores en los que los afrodescendientes tienen mayor participación son los Hospitales pertenecientes al sector privado, donde representan el 25.27% del personal ocupado en el sector. En reparación y mantenimiento de bienes muebles representan el 15% del personal ocupado. El tercer lugar lo ocupa el comercio ambulante de partes y refacciones para automóviles, camionetas y combustibles, donde representan el 10.8%. Empleados de ventas y vendedores por teléfono (6.83% de la población afrodescendiente ocupada total tiene este puesto); comerciantes en establecimientos (4.38%), y como trabajadores en la preparación y servicio de alimentos y bebidas en establecimientos (3.49%). Auxiliares administrativos 23.76%, Supervisores de trabajadores en la elaboración y procesamiento de alimentos, bebidas y productos de tabaco 11%, Supervisores de secretarias, capturistas, cajeros y trabajadores de control de archivo y transporte 9.9%, Artistas interpretativos 9.4%, escritores, periodistas y traductores 7.3%, médicos especialistas y médicos generales y dentistas 6.7% y 6.4%.*
>
> *El 13.5% de las personas que habitaban en Querétaro en el año 2020 vivían en otros estados en 2015. Los afromexicanos que vivían en otra entidad en 2015 venían de Guerrero, Estado de México y la Ciudad de México. Estos tres estados son los principales orígenes de los afrodescendientes inmigrantes que residen en Querétaro.*
>
> *Las personas afrodescendientes se concentran en los municipios de Querétaro, San Juan del Río y El Marqués.*

(…)
Sobre las acciones necesarias y situadas en Querétaro que puedan acercarse a garantizar los derechos de las personas afrodescendientes se identifica la necesidad de historizar el pasado con la accesibilidad que contempla la escolaridad de todas las personas afro, comprender las condiciones actuales reconociendo los aportes de las comunidades a la sociedad contemporánea, y proyectar un futuro con condiciones de igualdad desde una postura de interculturalidad crítica que mire lo afro desde las asimetrías. Un informante reflexiona: "Compartir información sobre qué es la afrodescendencia, historizar, sensibilizar. Para que las personas puedan espejearse y decir claro yo vengo de ahí. También hablar del racismo, porque yo siento que eso es una gran pared para no autodenominarse".

d) <u>*Disposiciones y criterios en la materia:*</u>

1. El artículo 2, apartado C de la Constitución Federal dispone el reconocimiento "…*a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social."*

2. En materia de acciones afirmativas en favor de la personas afromexicanas y afrodescendientes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG18/21 estableció lo siguiente:

"…constituye un piso mínimo quedando los partidos políticos en libertad para que, conforme a su propia autoorganización, de ser el caso, puedan postular más candidaturas en favor de la representación de la población afromexicana en los órganos legislativos. Es necesario que los PPN y coaliciones acrediten que la persona postulada sea afromexicana. De esa manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, ya sea por el principio de mayoría relativa, o bien, de representación proporcional, deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que son parte de algún pueblo o comunidad afromexicana. Este Consejo General resalta que la medida adoptada satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajusta al bloque en materia de derechos humanos, en razón de que tienen un fin constitucional legítimo en cuanto a concretar los compromisos convencionales contraídos por el Estado Mexicano a través de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas y desdoblar los alcances protectores del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, específicamente procurando la maximización del ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votadas, en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de representación popular de la población afromexicana."

e) *Conclusión:* En términos de las disposiciones y criterios anteriores es oportuno emitir medidas con el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la población afromexicana.

Consulta previa, libre e informada.

Adicionalmente, se destaca que en cuanto a la emisión de decisiones que puedan afectar a los grupos de atención prioritaria, las autoridades tienen la obligación de realizar una consulta previa, libre e informada; lo anterior, como lo ha referido el Pleno de la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 131/2020 y acumulada, 179/2020, 193/2020, 285/2020, 299/2020, 18/2021, 50/2022 y acumuladas, 142/2022 y acumuladas, entre otras.

Finalmente, los principios de certeza y legalidad rigen las funciones de este Instituto y, conforme a los planteamientos de Piero Calamandrei, la actividad jurídica electoral requiere de dos aspectos, primero el dictado oportuno del derecho y, después, hacerlo observar en los procesos electorales, esto es, primero el establecimiento y posteriormente el cumplimiento del derecho, lo cual constituye la necesaria prosecución de la legislación, como indispensable complemento práctico del sistema de la legalidad electoral que defina el Poder Legislativo, mediante la aprobación de las reformas correspondientes en materia de acciones afirmativas a la Ley Electoral vigente y en su oportunidad con la aplicación de la misma a través del Instituto y de conformidad con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales.

26. Además, en la propuesta se prevén siete artículos transitorios que tienen relación con la abrogación de la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el uno de junio de dos mil veinte, la entrada en vigor de las modificaciones, el momento en que se debe dar cumplimiento a las disposiciones previstas en los artículos 55, párrafo quinto, relativo a los nombramientos de los cargos del Instituto de manera paritaria, así como el 160, párrafo segundo, correspondiente a la entrada en vigor de la disposición relativa a la alternancia de género en Ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa; además, de la publicación de la Ley Electoral en el citado Periódico Oficial en el Estado.

27. A fin de cumplir con el artículo 42, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro se enlistan las modificaciones de lenguaje incluyente y no sexista incorporadas en esta propuesta en los términos siguientes:

Relación de ajustes en atención a lenguaje incluyente			
No.	**Texto vigente**	**Propuesta**	**Artículos con modificación**
1	Candidato.	Candidatura.	Artículos 5, fracción II, inciso d) y 50.
2	Consejeros Electorales.	Consejerías Electorales.	Artículo 5, fracción II, inciso f)
3	Consejero presidente.	Consejero presidenta o consejero presidente.	Artículo 5, fracción II, inciso g)
4	Integrantes.	Personas integrantes.	Artículos 5, fracción II, incisos i) y j) y 34, fracción XIX

5	Electos.	Electas.	Artículo 5, fracción II, inciso i)
6	Asignados.	Asignadas.	Artículo 5, fracción II, inciso j)
7	Derecho.	Modalidad del derecho a ser votada o votado.	Artículo 5, fracción II, inciso k)
8	Ser electos.	Que se les elija.	Artículo 5, fracción II, inciso k)
9	Los servidores públicos.	Las servidoras y servidores públicos.	Artículo 6, párrafo I
10	Votado.	Votada.	Artículo 9, fracción II
11	Observadores electorales.	Observadora electoral.	Artículo 11
12	Postulado.	Postularse.	Artículo 14
13	Ocupar.	Permanecer en.	Artículo 14
14	Ser ciudadano mexicano.	Contar con ciudadanía mexicana.	Artículo 14, fracción I
15	Estar inscrito.	Contar con inscripción.	Artículo 14, fracción II
16	Secretario o subsecretario.	Titular de una secretaria o subsecretaria.	Artículo 14, fracción V
17	Magistrado.	Titular de una magistratura.	Artículo 14, fracción VII
18	Consejero.	Consejería electoral.	Artículos 14, fracción VI, 66, párrafos segundo, tercero y cuarto
19	Director ejecutivo.	Dirección Ejecutiva.	Artículo 14, fracción VI
20	Ministro.	Ministra o ministro.	Artículos 14, fracción VII, 34, fracción XV y 42, fracción III
21	Electo.	Electa.	Artículos 15, fracción IV y 16, párrafo 1 y fracción IV, 140, párrafo 1, fracción V
22	Postulade.	Postulada.	Artículo 15, fracción IV
24	Del titular.	De la persona titular.	Artículo 22
25	La ciudadanía.	Ciudadanas.	Artículo 26, párrafo primero
26	Solicitante.	La persona solicitante.	Artículos 37, fracciones II y III, inciso b)
27	Electores.	Personas electoras.	Artículo 39, numeral II, inciso e)
28	El responsable.	La persona responsable.	Artículo 41, párrafo 8
29	Titular.	La persona titular.	Artículo 53, fracción VII.
30	Los integrantes.	Las que integran.	Artículo 53, fracción VII.
31	Servidores públicos.	Personas servidoras públicas.	Artículos 55, párrafo III y 72 fracciones IX, X, XVI y XXI
32	Un consejero presidente.	Una persona titular de la Presidencia.	Artículos 58, fracciones I y III, 59 y 60.
33	Lo nombraron.	La nombraron.	Artículo 58, fracción II
34	Ser postulados.	Postularse.	Artículo 60, párrafo segundo.
35	Del titular.	De la persona titular.	Artículo 61, fracción III
36	Consejero presidente.	La presidencia del consejo general.	Artículo 61, fracción XXVII
37	El consejero presidente.	La persona titular de la presidencia del consejo general.	Artículos 62, 63, fracciones X, XX y XXXI, 65, párrafo tercero y 66
38	Encargados.	Encargadas.	Artículo 62, fracción XIV
39	Consejero presidente.	A su presidencia.	Artículo 63, fracción I
40	Miembros que acuerde.	Personas que acuerde.	Artículo 68
41	Contratados.	Contratadas.	Artículo 72, fracción IX

42	Aspirantes	Personas aspirantes	Artículos 97 y 178
43	Dirigentes	Dirigencias	Artículo 100, fracción II
44	Otros concesionarios	Otras concesionarias	Artículo 108, párrafo tercero
45	Ciudadanos inscritos	Ciudadanas y ciudadanos inscritos	Artículo 109, párrafo tercero
46	Representantes	Personas representantes	Artículo 114
47	Los presidentes	Las presidencias	Artículo 117
48	Los presidentes	Las presidencias	Artículo 119, fracción I
49	Los representantes	Representaciones	Artículo 120, fracción I
50	Presidente	Titular de la presidencia	Artículo 122, párrafo quinto
51	Designados	Designadas	Artículo 122, párrafo sexto
52	Propietario	Persona propietaria	Artículo 127, párrafo sexto
53	Diputados	Diputaciones	Artículo 127, párrafo noveno
54	Delegados	Las personas delegadas	Artículos 133, párrafo segundo, fracción III, inciso c), 136, fracciones III, inciso c), IV, incisos a), b) y c)
55	Afiliaciones	Personas afiliadas	Artículo 136, fracción II
56	Al mismo candidato	A la misma candidatura	Artículo 142, párrafo III.
57	Diputados y regidores	Diputaciones y regidurías	Artículo 144, párrafo II
58	El suplente	La persona suplente	Artículo 160, párrafo IV y 161
59	El oferente	La parte oferente	Artículo 229, fracción V
60	funcionario	Funcionariado	Artículo 230, párrafo IX
61	El magistrado	La magistratura	Artículo 231, párrafo VI
62	"…sus legítimos representantes".	"…las personas con legitimación para ejercer su representación".	Artículo 236
63	"el oferente".	"la persona oferente".	Artículo 245
64	"…los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados…"	"las personas declarantes, y siempre que esta últimas queden debidamente identificadas…".	Artículo 246

Por lo antes expuesto se presenta la siguiente

Iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Libro Primero
Derechos y obligaciones político-electorales, instituciones políticas y proceso electoral

Título Primero
Disposiciones generales

Capítulo Primero

De la naturaleza de la norma

Artículo 1.
1. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía en la Entidad, la organización, constitución y registro de las asociaciones políticas estatales y, en lo conducente, de los partidos políticos locales, así como la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de quienes integren los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado.

2. De igual manera, esta Ley velará porque todas las personas gocen de los derechos político electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 2.
1. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley y demás normas aplicables en materia electoral; promoverán la participación democrática de la ciudadanía; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y la expresión de candidaturas independientes; y colaborarán con el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los mecanismos de participación ciudadana.

2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las leyes generales aprobadas por el Congreso de la Unión y la presente Ley.

Artículo 3.
1. La interpretación de la presente Ley se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, procurando en todo momento a las personas la protección más amplia. A falta de disposición expresa se atenderá al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y a los principios generales del derecho.

Artículo 4.
1. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión son aplicables, en lo conducente, a los procesos electorales en el Estado.

2. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 5.
1. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. En lo que se refiere a los ordenamientos:

a) **Constitución Política.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

c) **Estatuto del Servicio.** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

d) **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de Querétaro.

e) **Ley General.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) **Leyes Generales.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

g) **Ley de Participación.** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro.

h) **Ley de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos.

i) **Ley de Medios.** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

j) **Reglamento Interior.** Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; y

II. En lo que se refiere a otros conceptos:

a) **Actos anticipados de campaña.** Los actos que se realicen bajo cualquier modalidad **y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta** antes de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) **Actos anticipados de precampaña. Los actos** que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

c) **Afiliación efectiva. Criterio objetivo para evaluar la relación entre las personas postuladas con los partidos políticos coaligados, así como los que participan en candidatura común con el fin de que, en la asignación bajo el principio de representación proporcional para diputaciones, se revise la representatividad de las distintas fuerzas políticas y se respeten los valores de pluralismo y proporcionalidad, conforme a los Lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.**

d) **Calumnia**. La imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, **servidora o** servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos, **a sabiendas de su falsedad,** con impacto en un proceso electoral.

e) **Candidatura.** Persona **postulada por** un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente **para contender a un cargo de elección popular**, que cumple con los requisitos que esta Ley exige.

f) **Candidatura común.** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a la misma candidatura, fórmula o planilla.

g) **Consejerías Electorales~~.~~** Las consejeras y consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

h) **Consejera Presidenta o Consejero Presidente.** Titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

i) **Consejo General.** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

j) **Diputaciones de mayoría. Personas** integrantes de la Legislatura del Estado, **electas** en los 15 distritos uninominales que componen el Estado.

k) **Diputaciones de representación proporcional. Personas** integrantes de la Legislatura del Estado **asignadas** por

el Consejo General, en los términos previstos en esta Ley.

l) **Elección consecutiva: Posibilidad jurídica de** las y los diputados, las y los presidentes municipales, las y los regidores y las y los síndicos, a **que se les elija** para el mismo cargo, en términos de la Constitución Política, Constitución Local y la presente Ley.

m) **Grupos de atención prioritaria: Sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político electorales, para lo cual requieren medios de compensación, que permitan subsanar la posición de desventaja en la que se encuentran, a fin de hacer posible el pleno goce de sus derechos humanos e inclusión social.**

n) **Instituto.** Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

o) **Instituto Nacional.** El Instituto Nacional Electoral.

p) **Legislatura.** Legislatura del Estado.

q) **Paridad de género. Principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa y legal, que garantiza la igualdad política entre mujeres y hombres con la asignación de al menos el cincuenta por ciento de mujeres en las candidaturas a los cargos de elección popular, así como en nombramientos de cargos por designación.**

r) **Tribunal Electoral.** La autoridad jurisdiccional local en la materia denominada Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

s) **Violencia política. Todo acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, hacer uso de expresiones que impliquen injurias, calumnias, difamación o que denigren a las personas, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidaturas**.

t) **Violencia política contra las mujeres en razón de género. Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidatas, candidatas, incluyendo el ejercicio del cargo.**

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades**.**

3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres**.**

4. Proporcionar a las mujeres que aspiran **a ocupar o que ocupen** un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro **o inducirlas al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.**

5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad**.**

6. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político electorales o con motivo de ellos.

7. Cualesquiera **otras formas análogas que** lesione**n o sean susceptibles de** dañ**ar** la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de **un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte** sus derechos políticos electorales, **así como todas aquellas previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

III. En cuanto a plazos: Fuera de proceso electoral, se contarán solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos que no deban efectuarse conforme las determinaciones del Consejo General.

Artículo 6.
1. Las servidoras y servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes.

2. En materia de propaganda, se atenderá lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política y la Ley General de Comunicación Social.

Capítulo Segundo
De los derechos y obligaciones
político electorales de la ciudadanía

Artículo 7.
1. El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de la ciudadanía. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible para todos los cargos de elección popular en el Estado y las consultas populares. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado.

2. Tiene derecho al voto la ciudadanía con residencia en el Estado **y la queretana en el extranjero** que goce del pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, esté incluida en la lista nominal de electores **correspondiente**, cuente con credencial para votar y no se encuentre en cualquiera de las **restricciones** a que se refiera la normatividad aplicable.

3. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral se regirá por el principio de la no violencia.

4. No se podrán suspender derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía, salvo los casos previstos en esta Ley y demás normatividad aplicable.

5. El voto de la ciudadanía con residencia en el extranjero solo será aplicable para la elección de la gubernatura y se sujetará a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto.

6. El voto de la ciudadanía que se encuentre privada de su libertad y que no se le haya dictado sentencia condenatoria se sujetará a lo establecido en las Leyes Generales, así como las determinaciones que para tal efecto emitan el Instituto Nacional y el Consejo General.

Artículo 8.
1. La promoción de la participación de la ciudadanía para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde a las autoridades electorales, partidos políticos y candidaturas. El Instituto Nacional emitirá las reglas a las que se sujetarán

las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones. **Se deberán atender las características previstas en la Ley General.**

Artículo 9.
1. Son derechos de la ciudadanía con residencia en el Estado:

I. Inscribirse en el Padrón Electoral y recibir oportunamente su credencial para votar, en términos de la Ley General;

II. Votar y ser **votada** para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establece la Constitución Política, la Ley General y esta Ley;

III. Participar en las funciones electorales;

IV. Solicitar su registro para una candidatura de manera independiente cuando cumplan los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y la Ley General;

V. Votar y participar en los mecanismos de participación ciudadana en términos de la legislación de la materia;

VI. Afiliarse en forma individual y voluntaria a los partidos políticos y asociaciones políticas estatales y pertenecer a ellos libremente, en los términos que señala esta Ley y la Ley de Partidos; y

VII. Los demás que establezcan la Constitución Política, la Constitución Local y normatividad aplicable.

Artículo 10.
1. Son obligaciones de la ciudadanía, con residencia en el Estado:

I. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sea requerida, salvo aquellas a las que las leyes señalen alguna retribución. Sólo se admitirá excusa en términos de la Ley General;

II. Votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda, salvo las excepciones establecidas en la Ley General y los acuerdos del Instituto Nacional; y

III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren electos.

Artículo 11.
1. La ciudadanía tiene derecho a participar como **observadora electoral** en los actos de los procesos electorales locales **y los mecanismos de participación ciudadana**, **en términos de la** normatividad aplicable.

Título Segundo
De la elección

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 12.
1. Para el proceso electoral se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado. Se constituirán quince distritos electorales uninominales para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo que disponga el Instituto Nacional en términos de la Ley General.

Artículo 13.
1. Para modificar la división de los distritos uninominales del Estado, se atenderá lo que disponga la Constitución Política, Constitución Local y la Ley General.

Artículo 14.
1. Son requisitos para **postularse** y, en su caso, para **permanecer en** cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

I. Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Contar con inscripción en el padrón electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.

Para el caso de la gubernatura, contar con ciudadanía mexicana por nacimiento y ser nativa del Estado o contar con residencia efectiva en el Estado de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, así como tener treinta años cumplidos al día de la elección.

Para el caso de **las personas integrantes** del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;

IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos;

V. No ser titular de Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser **titular de una Secretaría** o **Subsecretaría** de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia **en** los términos de la presente fracción;

VI. No desempeñarse como **titular de una Magistratura** del Tribunal Electoral, **Consejería Electoral**, **Secretaría Ejecutiva** o titular de la Secretaría Ejecutiva de **una Dirección Ejecutiva** del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser **ministra o** ministro de algún culto religioso; y

VIII. No encontrarse en la etapa de ejecución de una sentencia definitiva, o pendiente de ejecutarse, por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

IX. No tener suspendidos sus derechos político electorales en razón de una sentencia definitiva por alguno de los siguientes supuestos:

a) Por violencia familiar y/o de género en el ámbito privado o público.

b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.

c) Como deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.

2. Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.

Artículo 15.
1. Las diputaciones propietarias podrán ser electas por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, además, podrán ser electas consecutivamente, por cualquier principio de forma indistinta, hasta por cuatro periodos consecutivos, conforme a lo siguiente:

I. La diputación que haya obtenido el triunfo registrado como candidatura independiente podrá postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para lo cual, deberá recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía y ajustarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad aplicable;

II. La diputación que haya obtenido el triunfo registrado como candidatura independiente podrá ser postulad**a** de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable;

III. La diputación que haya obtenido el triunfo como candidatura de un partido político, coalición o candidatura común, podrá ser electa consecutivamente como candidatura postulada por el mismo partido, o por alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrá ser postulad**a** por un distinto partido, coalición o candidatura común; y

IV. Podrá ser elect**a** consecutivamente como candidatura independiente, la diputación que haya accedido al cargo postulad**a** por un partido político, coalición o candidatura común y pierda o renuncie a su militancia en el partido que l**a** postuló antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberá reunir los requisitos y cumplir procedimientos que establece la normatividad aplicable.

Artículo 16.
1. Las y los integrantes del Ayuntamiento podrán ser **electas** para cualquier cargo al interior del mismo, además, podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional, conforme a lo siguiente:

I. Las y los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo con registro como candidaturas independientes podrán postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para lo cual, deberán recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía y ajustarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad aplicable;

II. Las y los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como candidaturas independientes podrán ser postulados de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable;

III. Las y los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como candidaturas de un partido político, coalición o candidatura común, podrán postularse por el mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrán ser postulados por un partido político, coalición o candidatura común distinta; y

IV. Podrán ser **electas** consecutivamente como candidaturas independientes, **quienes integren** el Ayuntamiento que pierdan o renuncien a su militancia en el partido que los postuló, antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberán reunir los requisitos y procedimientos que establece la normatividad aplicable.

Artículo 17.
1. No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular.

2. Se exceptúa de lo anterior, a las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas que integren la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidurías de representación proporcional, así como a

las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que integren la lista de diputaciones de representación proporcional.

Capítulo Segundo
De la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos

Artículo 18.
1. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominadas diputadas y diputados, quienes serán **electas y** electos cada tres años.

Artículo 19.
1. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano o ciudadana que se denominará Gobernador o Gobernadora del Estado, quien entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

Artículo 20.
1. Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá siete regidurías de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Corregidora y El Marqués, habrá seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional; en los de Cadereyta de Montes y Tequisquiapan, habrá cinco de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional; y en los demás habrá cuatro de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.

Artículo 21.
1. El Instituto, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá **coadyuvar** en la preparación y organización de los procesos de designación de sus **autoridades auxiliares** municipales, en los términos que señale la ley de la materia, los reglamentos y los acuerdos emitidos por los Ayuntamientos para tales efectos; previo convenio en apego a esta Ley, suscrito entre el Ayuntamiento solicitante y el Instituto, donde se comprometa el Ayuntamiento a sujetarse a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y a la aplicación adecuada de los procedimientos contenidos en la presente Ley para la preparación de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, ajustados a los plazos que prevengan las disposiciones legales antes mencionadas.

2. En el caso de elección de autoridades auxiliares que involucren a pueblos o comunidades indígenas, a petición expresa de la autoridad municipal o el pueblo o la comunidad que corresponda, el Instituto podrá certificar los actos desarrollados el día de la elección vinculados con el desahogo del procedimiento y sus resultados.

3. En caso de controversia, los actos y resoluciones emanados de dichos procesos serán revisados en su constitucionalidad, convencionalidad y legalidad por el Tribunal Electoral.

Capítulo Tercero
Disposiciones complementarias

Artículo 22.
1. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y cada seis años para la elección **de la persona** titular del Poder Ejecutivo, que tendrán lugar, en forma concurrente, en la misma fecha en que se celebre la elección ordinaria federal correspondiente.

2. El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

Artículo 23.
1. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Consejo General, cuando se declare nula alguna de las elecciones, ya sea de Gubernatura, diputaciones o Ayuntamientos; asimismo, en los casos previstos por los artículos 15 y 21, fracciones IV y VI, de la Constitución Local. Para tales efectos se procederá en los siguientes términos:

I. El Consejo General expedirá la convocatoria y aprobará el procedimiento, bases y plazos para su celebración, conforme a lo que proponga la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; el plazo máximo que debe considerarse para el desahogo de las etapas preparatoria y de la jornada electoral será de tres meses, contados a partir de la emisión de la convocatoria; y

II. Las bases a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener, cuando menos, lo siguiente:

a) Integración de los órganos a cargo de los cuales estará la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en los términos de la Ley General y esta Ley.

b) Los topes de gastos de campañas.

c) Financiamiento para gastos de campaña.

d) Registros de aspirantes a candidaturas y fórmulas.

e) Reglas y plazos a que se sujetarán las campañas.

f) Día de las elecciones extraordinarias.

2. Cuando se celebre una elección extraordinaria, la convocatoria se expedirá dentro de los treinta días siguientes a la publicación del decreto o a partir de la fecha en que la resolución **correspondiente** quede firme.

3. En el supuesto de que se declaren desaparecidos los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto emitirá la convocatoria para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a quince días naturales, en términos de la Constitución Local y la normatividad aplicable.

4. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a la ciudadanía y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. Tratándose de elección extraordinaria de diputaciones o Ayuntamientos, deberá observarse el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal de la elección ordinaria que le dio origen.

5. En las elecciones extraordinarias, el Consejo General, podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

6. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido el registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse, salvo que haya postulado candidatura en la elección que fue anulada. La candidatura que dio origen a la irregularidad que determinó la nulidad de la elección no podrá participar en la elección extraordinaria.

Artículo 24.
1. En el supuesto de falta absoluta de las personas que ejerzan los cargos de diputaciones y regidurías, tanto en su calidad de propietarias como de suplentes, éstas serán cubiertas por quienes integren la fórmula del mismo género que siga en la lista registrada por el partido político al que hubiere pertenecido la fórmula que deja el cargo, después de la asignación efectuada por el Consejo General o consejo correspondiente.

Artículo 25.

1. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, en términos de las leyes aplicables en la materia.

2. En materia de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, el Instituto podrá emitir Lineamientos que regulen los temas siguientes:

I. La participación del Instituto en la organización de la elección de sus autoridades internas, respetando la libre autodeterminación y autonomía de los mismos.

II. El derecho de consulta en lo relativo a los derechos político electorales.

III. La promoción del acceso de personas integrantes de comunidades indígenas a los cargos de elección popular.

IV. Los demás que, a consideración del Consejo General, garanticen los derechos de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en la Entidad, con relación a la materia política electoral.

Título Tercero
De las instituciones políticas

Capítulo Primero
Generalidades

Artículo 26.
1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones **ciudadanas**, hacer posible el acceso de ést**a**s al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de la ciudadanía formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

I. Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;

II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos; y

III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática**, la igualdad sustantiva** entre niñas, niños y adolescentes, y **garantizarán** la participación efectiva **y paritaria** en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

4. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política, la Constitución Local, La Ley de Partidos y la presente Ley.

Artículo 27.
1. La denominación de partido se reserva en los términos de esta Ley a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, como partidos políticos.

Artículo 28.
1. Para que una organización política pueda ostentarse como partido político local, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto, de conformidad con la Ley de Partidos y esta Ley.

Artículo 29.
1. Los partidos políticos nacionales y locales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establecen las Leyes Generales y esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en las mismas se establecen.

Artículo 30.
1. Los partidos políticos nacionales que obtengan su registro ante el Instituto Nacional deberán notificarlo inmediatamente al Instituto.

2. El registro de los partidos políticos locales ante el Instituto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y notificarse al Instituto Nacional para que obre en el libro de registro correspondiente.

Artículo 31.
1. Las asociaciones políticas estatales son formas de organización de la ciudadanía que se constituyen con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como de analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la Entidad.

Capítulo Segundo
De sus derechos y obligaciones

Artículo 32.
1. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Local, la Ley General y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

II. Gozar de las garantías que las Leyes Generales y esta Ley les otorgan para realizar libremente y en todo tiempo sus actividades, respetando siempre los derechos de terceros;

III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

IV. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación en la Entidad, de conformidad con lo que dispongan las leyes de la materia;

V. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

VI. Promover, en los términos en que determinen su normatividad interna y la Ley de Partidos, la participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos **de atención prioritaria** en la vida política del país, del Estado y sus municipios;

VII. Formar parte de los organismos electorales, a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General, consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, estos últimos en los términos que señale la Ley General respectiva; y

VIII. Los demás que les otorgue esta Ley.

Artículo 33.
1. Son derechos de las asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas:

I. Desarrollar las actividades para alcanzar sus objetivos políticos o sociales, de carácter electoral;

II. Celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas estatales registradas ante el Instituto;

III. Ostentarse con su propia denominación y difundir su ideología; y

IV. Financiar sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, los cuales conjuntamente no podrán exceder al equivalente del cincuenta por ciento de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponda a cada partido político, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso b), del artículo 39 de esta Ley. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43 y 44 de esta Ley.

Artículo 34.
1. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos;

II. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de los derechos humanos o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales;

III. En todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política **o violencia política contra las mujeres en razón de género**;

IV. Mantener el mínimo de afiliaciones requerido para su constitución y registro en el caso de partidos políticos locales;

V. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;

VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad**,** representación indígena que establece esta Ley;

VII. Cumplir sus normas de afiliación, los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;

VIII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y, en su caso, comunicar oportunamente al Instituto el cambio del mismo, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del cambio de domicilio;

IX. Publicar y difundir, en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidaturas sostendrán en la elección correspondiente, misma que deberá presentarse para su registro ante el Instituto;

X. Difundir en forma permanente, a la ciudadanía, la ideología que ostenten;

XI. Registrar, en su caso, listas completas de candidaturas a diputaciones y regidurías según el principio de representación proporcional;

XII. Registrar a sus candidaturas ante los órganos electorales que proceda, conforme a estas disposiciones;

XIII. Cumplir los acuerdos y resoluciones que tomen los órganos electorales;

XIV. Tratándose de partidos políticos locales, comunicar al Instituto cualquier modificación a la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como los cambios y renovaciones de quienes integran sus órganos internos en el Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realicen;

XV. Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de **ministras y** ministros de culto;

XVI. En caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto, presentar ante éste la información y documentación legal comprobatoria que corresponda, de acuerdo a las Leyes Generales y normatividad aplicable;

XVII. Tratándose de partidos políticos locales, someterse al procedimiento de liquidación que se fije en **el Reglamento en materia de fiscalización que emita el Consejo General**;

XVIII. Presentar ante el Consejo General, dentro del primer trimestre de cada año, un informe general de las actividades realizadas durante el año anterior;

XIX. Tener un padrón de **personas** miembros de acuerdo a sus estatutos y normatividad aplicable, mantenerlo actualizado y entregarlo certificado al Instituto; y

XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 35.

1. Las asociaciones políticas estatales están obligadas a:

I. Cumplir con las disposiciones de esta Ley, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;

II. Conservar vigentes los requisitos necesarios para su constitución y acreditarlos cada tres años para mantener el registro;

III. Registrar ante el Consejo General, los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas estatales registradas ante el Instituto o con un partido político, para que puedan surtir sus efectos;

IV. Presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga **el Reglamento en materia de fiscalización que emita el Consejo General**;

V. Celebrar asambleas cuando menos dos veces al año, de conformidad a sus estatutos y normatividad aplicable, en cada uno de los municipios en donde tengan personas afiliadas; y

VI. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Capítulo Tercero
De las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes

Sección Primera
Generalidades

Artículo 36.

1. Los partidos políticos que cuenten con registro vigente ante el Instituto, tendrán las siguientes prerrogativas locales:

I. Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley;

II. Tener acceso a los medios masivos de comunicación en los términos y condiciones establecidos por las leyes aplicables;

III. Gozar de la exención de impuestos y derechos locales autorizados, relacionados con las rifas, sorteos, ferias, festivales, espectáculos y otros eventos que celebren previo cumplimiento de los requisitos legales, los cuales tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; y

IV. Las demás que les confiera esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 37.
1. Los partidos políticos, por conducto de sus dirigencias, las coaliciones, asociaciones políticas estatales y las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, tienen derecho a solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, de conformidad con lo siguiente:

I. La utilización de los bienes inmuebles de uso común, podrán ser utilizados para la libre manifestación de las ideas, asociación y reunión; en el caso de los bienes inmuebles de propiedad pública, su utilización, además, estará sujeta a los términos y condiciones que señale la autoridad competente;

II. **La persona** solicitante será responsable de la colocación y del retiro de mantas, mamparas u otros elementos empleados en sus actos, debiendo entregar los inmuebles en las condiciones en que fueron otorgados, preservando en todo momento su estado físico y atendiendo a lo relativo a la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral previsto en esta Ley;

III. El trámite de solicitud se sujetará a lo siguiente:

a) La solicitud se presentará por escrito ante la autoridad competente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, señalando la naturaleza del acto que efectuarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos para su desarrollo y el nombre de la persona autorizada por **la** solicitante, que será responsable del buen uso del inmueble durante el evento y hasta su conclusión.

b) La autoridad correspondiente deberá dar respuesta, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud y la notificará personalmente a **la persona** solicitante. Si transcurrido el plazo, **la** solicitante no recibe respuesta, se entenderá que se concede el uso del inmueble solicitado;

IV. Si con motivo del acto que se realizará, **la persona** solicitante efectuara marchas para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad su itinerario, ruta y tiempo de duración, además de los responsables de la marcha, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes; y

V. Si con motivo del acto que se realizará, **la persona** solicitante efectuara mítines para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad el tiempo de duración y los responsables del mitin, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes.

Sección Segunda
Del financiamiento
de los partidos políticos

Artículo 38.
1. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente el público y el privado.

2. El financiamiento público deberá prevalecer, en todo caso, sobre otros tipos de financiamiento.

3. Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales.

4. Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.

5. Sólo tendrán derecho a financiamiento público los partidos políticos con registro local o nacional que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral local anterior en el estado de Querétaro.

6. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público en términos de lo previsto en la Ley de Partidos.

Artículo 39.
1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos se calculará anualmente dentro del presupuesto del Instituto, conforme a las reglas establecidas en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Partidos.

b) El monto resultante del cálculo establecido en el inciso anterior se distribuirá de la siguiente manera: treinta por ciento de manera igualitaria y el setenta por ciento restante servirá de base para calcular el valor unitario del voto.

c) Para determinar el valor unitario del voto, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. De la votación total emitida en el Estado para la elección de diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral inmediato anterior, se deducirán los votos de candidaturas independientes, los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas; a partir de este resultado, se determinará qué partidos no alcanzaron el tres por ciento, y la votación de estos también será restada.

2. Finalmente, se dividirá el setenta por ciento del financiamiento público entre la cantidad resultante en el numeral anterior.

Cada partido político tendrá derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto por la votación que haya obtenido en la elección ordinaria anterior para diputaciones de mayoría relativa.

d) Las cantidades que en su caso **se** determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente por el Consejo General.

e) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidaturas a diputaciones o Ayuntamientos, así como de Gubernatura, en su caso, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de **personas electoras** de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, **Municipio** o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.

f) Cada partido político podrá ejercer parte de su financiamiento público en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación.

g) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III de este artículo.

h) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, **al menos el seis** por ciento del financiamiento público ordinario**.**

II. Para actividades electorales y de campaña: En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos electorales y de campaña, un monto equivalente al cincuenta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año cuando se renueve el Poder Ejecutivo local, y un monto equivalente al treinta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año cuando se renueven únicamente el Poder Legislativo local y los Ayuntamientos.

Los partidos políticos **devolverán** a la Secretaría de Finanzas por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, en términos de las disposiciones aplicables; y

III. Para actividades específicas**:** relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento adicional del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

Artículo 40.
1. El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en las cuentas bancarias que determinen las disposiciones aplicables.

2. Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar ante el Instituto las cuentas bancarias, así como de notificar cualquier modificación.

3. El Instituto informará al Instituto Nacional respecto de las cuentas bancarias de los partidos políticos.

Artículo 41.
1. El financiamiento privado comprende:

I. Financiamiento por la militancia;

II. Financiamiento de simpatizantes;

III. Autofinanciamiento; y

IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

3. En cuanto a las aportaciones de militantes, el noventa y nueve por ciento del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

4. Para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de la Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas.

5. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gastos para la elección de la Gubernatura inmediata anterior.

6. Para el caso del autofinanciamiento, no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año.

7. De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo foliado con los requisitos que marca la Ley de Partidos, a quien haga la aportación, debiendo conservar copia de cada recibo.

8. Ningún candidato, candidata o miembro del partido, salvo **la persona** responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.

9. Los partidos políticos que no tengan derecho a recibir financiamiento público local, no podrán recibir financiamiento privado.

10. En todo lo no previsto por la presente Ley en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley de Partidos.

Artículo 42.
1. No podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos, a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los **p**oderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos y cualquier dependencia pública, órgano u organismo del Estado, así como de los organismos de la administración pública descentralizada, salvo en el caso del financiamiento público establecido en esta Ley;

II. Los partidos políticos, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras;

III. **Ministras o** ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas;

IV. Personas morales;

V. Cualquier persona física o moral que ponga en peligro la independencia de los partidos políticos;

VI. Fuentes no identificadas; o

VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 43.
1. Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por actividades promocionales, tales como conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.

Artículo 44.
1. Los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes no podrán autofinanciar sus actividades a través de:

I. Inversiones en el mercado bursátil;

II. Inversiones en moneda extranjera;

III. Inversiones en el extranjero;

IV. Créditos provenientes de la banca de desarrollo; o

V. Cualquier otra actividad prohibida por la Ley de Partidos.

Sección Tercera
De la contabilidad

Artículo 45.
1. Las candidaturas independientes, partidos políticos, asociaciones políticas estatales y las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local tienen la obligación de atender las normas de información financiera que fijen las Leyes Generales.

Artículo 46.
1. Las asociaciones políticas estatales, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, a la persona responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento;

II. Administrar el patrimonio de la asociación política estatal;

III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley;

IV. Validar la documentación de los estados financieros, mancomunadamente con quien ostente la titularidad de la dirigencia estatal;

V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y

VI. Cumplir con lo dispuesto en el reglamento de fiscalización del Instituto.

Artículo 47.
1. La Unidad Técnica de Fiscalización, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General.

2. El Consejo General resolverá lo procedente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquel en que sean sometidos a su consideración y, en su caso, podrá iniciar el procedimiento sancionador previsto en esta Ley.

3. La documentación legal comprobatoria será devuelta a las asociaciones políticas estatales, una vez que cause estado la determinación correspondiente, debiendo conservarla por un periodo de cinco años en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Los estados financieros, una vez dictaminados, tendrán el carácter de públicos.

Artículo 48.
1. El Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales, que presenten las asociaciones políticas estatales y las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local. Las autoridades colaborarán en el cumplimiento de las determinaciones que en materia de fiscalización se dicten.

2. Quienes incumplan algún requerimiento o presenten información, datos, documentos o registros que no sean verídicos o estén incompletos, serán sometidos al procedimiento de aplicación de sanciones previsto en esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que finquen o determinen las autoridades competentes.

Sección Cuarta
Del acceso al uso del tiempo en radio, televisión
y otros medios de comunicación masiva

Artículo 49.
1. Los partidos políticos, y en su caso las candidaturas independientes harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo establecido al artículo 41, Base III, de la Constitución Política, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50.
1. Tratándose de los demás medios de comunicación impresos y medios electrónicos en la Entidad, exceptuándose lo relativo a radio y televisión, el Instituto estará facultado para celebrar con ellos, convenios que deberán contener:

I. La garantía de que las tarifas que se cobren no serán superiores a las comerciales e iguales para todos los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes; y

II. La imposibilidad de obsequiar espacios a algún partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, salvo que se haga con todos en la misma proporción.

Artículo 51.
1. El Consejo General notificará a los medios de comunicación masiva en la Entidad, las obligaciones que establezca la ley.

Título Cuarto
Del Instituto

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 52.
1.El Instituto es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes que de ambas emanan. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, asimismo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus atribuciones y funciones.

2.Además de lo establecido en la presente Ley, el Instituto ejercerá las atribuciones conferidas en la Ley General.

Artículo 53.
1. Son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado **y la queretana residente en el extranjero**;

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;

III. Garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado **y en el extranjero**, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

V. Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática a través de la educación cívica;

VI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las **asociaciones** políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley de Partidos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política **y la violencia política contra las mujeres en razón de género**, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

VII. Garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a **la persona** titular del Poder Ejecutivo **y a las que integran** el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; y

VIII. Organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 54.
1. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto.

2. El Instituto estará dotado de autonomía presupuestaria. La Legislatura aprobará el presupuesto, el cual no podrá ser reducido respecto del asignado en el año inmediato anterior para gastos ordinarios. Para proceso electoral se estará al proyecto de presupuesto que presente el Instituto.

3. El presupuesto se aplicará conforme a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, así como las demás disposiciones legales aplicables.

4. El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política.

Artículo 55.
1. El Instituto tiene su domicilio en la Zona Metropolitana del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura:

I. Consejo General;

II. Secretaría Ejecutiva;

III. Consejos distritales; y

IV. Consejos municipales.

2. Para la integración y competencia de los referidos órganos deberá atenderse a lo dispuesto en esta Ley, en las Leyes Generales y en la normatividad aplicable.

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de **personas servidoras públicas** en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en el sistema para los organismos públicos locales que forme parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este servicio y ejercerá su rectoría.

4. Asimismo, el Instituto contará con personal necesario para el óptimo desempeño de las funciones institucionales**, en términos de la normatividad aplicable.**

5. El Instituto deberá garantizar el principio de paridad de género en la designación o nombramientos de las y los titulares de sus órganos.

Capítulo Segundo
De los órganos de dirección

Artículo 56.
1. Son órganos de dirección del Instituto el Consejo General del mismo y, en materia operativa, la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 57.
1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad**,** objetividad **y paridad** rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas, **mismas que se realizarán con perspectiva de género.**

Artículo 58.
1. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

I. **Una persona titular de la Presidencia** y seis **consejerías** electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional;

II. Una persona titular de la Secretaría Ejecutiva, designada por el Consejo General, en términos de las disposiciones aplicables, que durará en su encargo hasta en tanto se renueven la totalidad de consejerías que **la** nombraron;

III. Una persona representante de cada uno de los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional;

IV. Una persona representante de cada uno de los partidos políticos locales con registro; y

V. Una persona representante de cada candidatura independiente que contienda por la Gubernatura, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente; concluido éste, la representación de la candidatura dejará de formar parte del Consejo.

2. Por cada persona representante propietaria de partidos políticos o candidaturas independientes a la Gubernatura, podrán nombrar a una persona suplente, quienes no podrán actuar de manera simultánea en las sesiones del Consejo General.

3. La persona titular de la Presidencia y **las consejerías** electorales tendrán derecho a voz y voto, **las** demás **personas** integrantes sólo tendrán derecho a voz. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva concurrirá a las sesiones de Consejo General con **derecho a voz**.

Artículo 59.
1. Para ser **titular de la Presidencia del Consejo General** o Consejera o Consejero Electoral, así como para desempeñar el cargo, se deberán atender los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General.

Artículo 60.
1. La persona titular de la Presidencia y **las Consejerías** Electorales del Consejo General gozarán de las remuneraciones que se señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado que la Legislatura apruebe para cada ejercicio fiscal y de conformidad con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables. Durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con

excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

2. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni **postularse** para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de aquél.

Artículo 61.
1. El Consejo General tiene competencia para:

I. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y en su caso, las candidaturas independientes en la Entidad;

II. **Aprobar la impresión de** los documentos **y la producción de** los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional y lo que señale esta Ley;

III. Efectuar el cómputo de la elección **de la persona** titular del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de la presente Ley;

IV. Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional, en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado de Querétaro;

V. Supervisar las actividades que realicen los órganos del Instituto;

VI. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del organismo;

VII. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;

VIII. Designar o ratificar a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y técnicas, así como consejerías de los consejos distritales y municipales, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Designar a propuesta de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a quienes ocuparán las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales, en términos de esta Ley;

X. Resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos locales y emitir la declaratoria correspondiente;

XI. Resolver sobre el registro de los convenios de fusión y coalición que celebren los partidos políticos;

XII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, asociaciones políticas estatales, coaliciones y candidaturas se desarrollen con apego a la normatividad aplicable y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XIII. Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los términos de esta Ley;

XIV. Autorizar la celebración de los convenios con el Instituto Nacional, que sean necesarios en materia de interés común, vigilando su eficaz cumplimiento;

XV. Publicar el tope de gastos de la campaña electoral para la Gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos; así como de los topes de gastos para las precampañas;

XVI. **Aprobar el registro de** las candidaturas a la Gubernatura;

XVII. **Aprobar el registro de** las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos;

XVIII. **Aprobar el registro supletorio de** las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, fórmulas de Ayuntamientos y regidurías de representación proporcional, en los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados;

XIX. Efectuar la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, en los términos de esta Ley;

XX. Remitir a la Legislatura, las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

XXI. Conocer los informes que rinda la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

XXII. Determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento;

XXIII. Resolver lo procedente e imponer las sanciones que correspondan respecto de los dictámenes que le presente la Comisión de Fiscalización;

XXIV. Ordenar la práctica de auditorías a los partidos políticos y candidaturas independientes, en caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;

XXV. Resolver los medios de impugnación que le competan en los términos de la Ley de Medios;

XXVI. Imponer las sanciones que correspondan;

XXVII. Remitir, por medio de **la Presidencia del Consejo General,** al Poder Ejecutivo del Estado, antes del término previsto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Instituto, que comprenderá el financiamiento público previsto en esta Ley, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura;

XXVIII. Presentar ante la Legislatura, las iniciativas de ley o decreto que considere necesarias en el ámbito de su competencia;

XXIX. Dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución Política, la Constitución Local y la normatividad aplicable, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia;

XXX. Intervenir en la organización de cualquier figura de participación ciudadana, en los términos de la normatividad aplicable;

XXXI. Remover a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

XXXII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

XXXIII. Establecer el procedimiento de remoción de las y los consejeros distritales y municipales, en términos de la normatividad aplicable en la materia;

XXXIV. Cuando las circunstancias extraordinarias así lo justifiquen:

a) Determinar el cambio de Consejo incluso fuera del distrito o municipio que corresponda;

b) Decidir el cambio de bodega electoral fuera del distrito o municipio que corresponda;

c) Atraer la realización de los actos de los consejos, cuando sea indispensable para el desarrollo de las funciones electorales o el proceso electoral respectivo; y

d) Modificar las fechas y plazos previstos en esta Ley relacionados con el proceso electoral para garantizar la celebración de las elecciones;

XXXV. Determinar la procedencia de la solicitud de las consultas en materia de derechos político electorales de comunidades indígenas;

XXXVI. Emitir los acuerdos necesarios en materia de resultados electorales preliminares y de conteos rápidos, de conformidad las disposiciones aplicables;

XXXVII. **Ordenar la implementación de** herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones u optimizar los recursos del Instituto;

XXXVIII. **Conocer y, en su caso, aprobar semestralmente el ejercicio presupuestal en términos de la normatividad aplicable.**

XXXIX. Las demás señaladas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 62.
1. La persona titular de la Presidencia del Consejo General tiene las facultades siguientes:

I. Procurar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;

II. Representar al Instituto ante las autoridades federales, estatales y municipales para lograr apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;

V. Remitir anualmente al Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto del Instituto;

VI. Someter a la consideración del Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura**, las** listas de diputaciones por el principio de representación proporcional**, así como candidaturas indígenas** que le dé cuenta la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

VII. Proponer al Consejo General, la designación, ratificación o remoción de quien ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y técnicas;

VIII. Firmar de manera conjunta con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y remitir a la Legislatura las iniciativas de ley que el Consejo General determine;

IX. Rendir a la ciudadanía un informe del estado general que guardan los trabajos realizados por el Instituto, mismo que comprenderá las actividades del año anterior, así como el relativo al proceso electoral, una vez concluido éste;

X. Coordinar el desarrollo de las actividades de conteos rápidos de conformidad con la normatividad aplicable;

XI. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio y distrito, una vez concluido el proceso electoral;

XII. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas;

XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

XIV. Nombrar personas que funjan como encargad**a**s de despacho para la Secretaría Ejecutiva, así como para las áreas ejecutivas de dirección y técnicas, en tanto se realice el procedimiento establecido en la normatividad aplicable; y

XV. Designar a la persona responsable oficial de mejora regulatoria del Instituto, en términos de la normatividad aplicable.

XVI. Las demás facultades y obligaciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones relativas.

Artículo 63.

1. Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:

I. Auxiliar al Consejo General y a **su Presidencia** en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo General;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

IV. Dar cuenta al Consejo General de los proyectos de dictamen de las comisiones;

V. Recibir y sustanciar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo General y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;

VI. Recibir y sustanciar los procedimientos de pérdida de registro de los partidos políticos locales y preparar el proyecto correspondiente;

VII. Informar al Consejo General sobre las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Llevar el archivo del Consejo General;

IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejerías, de las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes;

X. Firmar junto con **la persona titular de la Presidencia**, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;

XI. Dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones necesarias y ejercer la fe pública electoral en términos del artículo 98 de la Ley General;

XII. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo General y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;

XIII. Sustanciar los demás procedimientos electorales que la ley no le confiera expresamente a otro órgano y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;

XIV. Representar legalmente al Instituto;

XV. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

XVI. Proponer al Consejo General, por medio **de la persona titular de la Presidencia**, la estructura de los órganos operativos y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

XVII. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XVIII. Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de las actas de cómputos de todas las elecciones;

XIX. Recibir y dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales;

XX. Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración **de la persona titular de la Presidencia del Consejo General**;

XXI. Ejercer las partidas presupuestales que asigne al Instituto el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General de su ejercicio;

XXII. Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de administración y, previo acuerdo del Consejo General, para pleitos y cobranzas y actos de dominio;

XXIII. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de convocatoria y calendario para las elecciones extraordinarias;

XXIV. Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, facultad que podrá ser delegada al personal del Instituto;

XXV. Promover la coordinación con el Instituto Nacional;

XXVI. Ratificar a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales en la periodicidad que se considere oportuna, tomando en consideración su desempeño;

XXVII. Informar de manera inmediata al Consejo General, cuando haya cambios en las Secretarías Técnicas;

XXVIII. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso presenten los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas independientes a la Gubernatura, debiendo informar a los consejos distritales y municipales, por medio de la persona titular de la Secretaría Técnica, para efecto del registro de candidaturas;

XXIX. Suspender de manera provisional la ministración de financiamiento público correspondiente a los partidos políticos y candidaturas independientes, en los supuestos en que exista falta de certeza en la cuenta bancaria señalada para tal efecto, en términos de los lineamientos que para ello emita el Consejo General;

XXX. Sustanciar el proceso de consulta en materia de derechos político electorales de las comunidades indígenas en el estado de Querétaro, de conformidad con los lineamientos que el Consejo General emita para tal efecto; y

XXXI. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y **la persona titular de la Presidencia**.

2. En el ejercicio de la función de la oficialía electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales, así como al personal del Instituto a quienes se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones:

a) A petición de los partidos políticos o candidaturas independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

b) A petición de los órganos del Instituto, hacer constar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

c) Solicitar la colaboración del notariado público para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales locales.

Artículo 64.
1. Para ser titular de la Secretaría Ejecutiva, se estará a los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 65.
1. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez al mes sesiones ordinarias, así como las extraordinarias y urgentes que sean necesarias, en los términos y condiciones que esta Ley y el Reglamento Interior prevean.

2. La convocatoria a sesión deberá ser notificada cuando menos con dos días de anticipación, tratándose de ordinarias; para el caso de las extraordinarias se podrá hacer hasta el día anterior a la celebración de la misma y de manera excepcional en casos urgentes se podrá convocar el día en que se desahogue la sesión. En todos los casos, la convocatoria deberá señalar los puntos del orden del día que serán tratados.

3. La persona titular de la Presidencia convocará a sesiones extraordinarias o urgentes cuando lo estime necesario, o a petición de la mayoría de las consejerías electorales o de las representaciones de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

4. Se podrá convocar a sesión urgente a fin de dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales o determinaciones del Instituto Nacional.

Artículo 66.
1. Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar **la persona titular de la Presidencia**. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con las y los integrantes que asistan.

2. En caso de inasistencia de **la persona titular de la Presidencia** a sesión en segunda convocatoria, **las consejerías** electorales presentes procederán a nombrar, de entre **ellas**, quien lo sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión.

3. En el supuesto de que **la persona titular de la Presidencia** se incorpore a la sesión lo hará una vez que finalice el punto del orden del día que se desahogue, para tal efecto la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dará cuenta de su incorporación y reasumirá sus funciones.

4. En caso de que **la persona titular de la Presidencia** se encuentre en la sesión y se ausente momentáneamente de esta, designará a **una Consejería** Electoral para que **le** auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

5. En el supuesto de que **la persona titular de la Presidencia** se ausente de forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación de **la Consejería** Electoral que deba sustituirlo, las **consejerías electorales** en votación económica designarán a quien presidirá y ejercerá las atribuciones correspondientes al cargo, únicamente para esa sesión.

6. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en cualquier convocatoria, **la persona titular de la Presidencia** designará, de entre **las consejerías electorales**, a quien deberá fungir como titular de la Secretaría Ejecutiva, únicamente para esa sesión, el cual conservará su derecho de voto.

7. Se exceptúa de lo anterior la sesión de cómputo estatal de la elección de la Gubernatura y de cómputo de la votación para la asignación de diputaciones electas según el principio de representación proporcional.

8. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos que la ley señale; en caso de empate, será de calidad el voto **de la persona titular de la Presidencia**.

Artículo 67.
1. El Consejo General ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así determinen.

2. El servicio que proporcione dicho Periódico al Instituto será gratuito para todos sus órganos.

Artículo 68.
1. El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de **personas que acuerde** para cada caso. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.

2. En todo caso, contará con una Comisión de Fiscalización integrada únicamente por tres **consejerías electorales**, la cual se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional; en caso de que el Instituto Nacional delegue la función de fiscalización, esta se realizará de acuerdo con la normatividad aplicable.

3. La Comisión de Fiscalización tendrá las facultades previstas en el reglamento respectivo.

4. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 69.
1. El Consejo General remitirá a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la cuenta pública en los términos que señala la ley de la materia, para su revisión y fiscalización.

Capítulo Tercero
De los órganos ejecutivos y técnicos

Artículo 70.
1. El Instituto contará con **dos áreas: una de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como una de Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos.**

2. La estructura y funciones de las áreas serán determinadas en el Reglamento Interior, con independencia de la facultad del Consejo General para crear los órganos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

3. Las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, se designarán, ratificarán o removerán en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 71.
1. Quienes ejerzan la titularidad de las direcciones ejecutivas deberán satisfacer los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 72.
1.La Contraloría General es el órgano interno de control del Instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

2.La persona titular de la Contraloría General tendrá el nivel jerárquico que se establezca en el Reglamento Interior y deberá reunir los mismos requisitos que la Ley establece para las personas titulares de las direcciones del Instituto.

3.La persona titular de la Contraloría General será designada por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

4.La Contraloría General contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

5.En su desempeño, la Contraloría General se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

6.La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a **las personas servidoras públicas** de la Contraloría General del Instituto, así como a **las personas** profesionistas **contratadas** para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de **las personas servidoras públicas** del Instituto, y llevar el registro aquellas que sean sancionadas;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, de conformidad con las normas aplicables;

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que **las personas servidoras públicas** del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a las personas responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las leyes aplicables;

XVIII. Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

XIX. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera **la persona titular de la Presidencia**;

XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, conforme a las disposiciones aplicables;

XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de **la persona servidora pública** que corresponda; y

XXII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 73.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las asociaciones políticas estatales y las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento; así como de los partidos políticos, cuando el Instituto Nacional delegue esa función; como la de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

2. Las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización y su nivel jerárquico estarán regulados en el Reglamento Interior.

Artículo 74.
1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud por conducto del Instituto Nacional.

2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 75.
1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes competencias:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales, así como la ubicación, instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, en coordinación con el Instituto Nacional;

II. Elaborar los formatos de la documentación electoral, así como los modelos de material electoral, conforme a los Lineamientos y demás disposiciones que fije el Instituto Nacional y esta Ley;

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral validados por el Instituto Nacional;

IV. Recabar de los consejos distritales y municipales la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales;

V. Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones;

VI. Llevar el registro de candidaturas a cargos de elección popular;

VII. Participar en los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos locales y asociaciones políticas estatales en los términos previstos en esta Ley y la Ley de Partidos;

VIII. Ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas de las candidaturas independientes y partidos políticos, que sean de su competencia;

IX. Realizar las actividades necesarias, para que las candidaturas independientes y partidos políticos ejerzan las prerrogativas previstas en esta Ley;

X. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a quienes integren los consejos distritales y municipales

XI. Acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia; y

XII. Las demás que establezca esta Ley y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 76.
1. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación tiene las siguientes competencias:

I. Elaborar y proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como ejecutar, los programas de educación cívico electoral, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político;

II. Instrumentar programas en materias de educación cívica y participación, focalizados a grupos **de atención prioritaria**;

III. Implementarlos mecanismos de evaluación de los programas desarrollados en materias de educación cívico electoral y participación;

IV. Coadyuvar con instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil que implementen programas en materias de educación cívica y participación;

V. Proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil a fin de contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como promover el fortalecimiento de la cultura cívica en el Estado;

VI. Administrar el acervo bibliográfico y editorial del Instituto;

VII. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación al funcionariado de base de la rama administrativa del Instituto;

VIII. **Coadyuvar en la realización de** campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política, **violencia política contra las mujeres en razón de género**, así como capacitar al personal del Instituto.

IX. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación al funcionariado de las mesas directivas de casilla, en los casos que el Instituto Nacional delegue estas funciones, o así se establezca en el convenio de colaboración;

X. Ejecutar las acciones necesarias a fin de promover la inscripción de la ciudadanía en el Padrón Electoral;

XI. Colaborar con las autoridades federales y locales en la entidad, para la difusión de temas en materia de delitos electorales;

XII. Ejecutar dentro del proceso electoral las actividades relacionadas con la educación cívica y de participación, en términos de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral que emita el Instituto Nacional;

XIII. Acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia; y

XIV. Las demás que establezca esta Ley y las que le encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 77.
1. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con una Coordinación Jurídica y una Coordinación de Instrucción Procesal. Durante los procesos electorales tendrá una Coordinación de Oficialía Electoral de carácter temporal.

2. Son facultades de la Dirección, las siguientes:

I. Por delegación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés, así como ante particulares **en los supuestos en que** pudiera existir afectación patrimonial;

II. Apoyar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto;

III. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales;

IV. Apoyar **a la persona titular de la Presidencia y** de la Secretaría Ejecutiva, **respectivamente**, en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local;

V. Instruir los procedimientos sancionadores;

VI. Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada;

VII. Elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el funcionamiento del Instituto;

VIII. Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto;

IX. Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto;

X. Ejercer la función de oficialía electoral;

XI. Sustanciar procedimientos de remoción de **c**onsejerías o destitución de Secretarías Técnicas **de los consejos distritales y municipales**, en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General;

XII. Acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia; y

XIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y las que le encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo Cuarto
De los consejos distritales
y municipales electorales

Artículo 78.
1. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General. Ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral.

2. Las consejerías deberán **participar** en las actividades propias de los consejos distritales y municipales en las que se les requiera **y recibirán la dieta que se prevea en los Lineamientos que expida el Consejo General.**

3. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá autorizar el cambio de adscripción de consejerías como auxiliares en consejos distintos al de su adscripción.

4. Las consejerías habilitadas como auxiliares no podrán ocupar el cargo de consejerías para el distrito o municipio en el que **participen,** salvo previa habilitación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

5. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva por causa justificada podrá autorizar la celebración de sesiones de los consejos distritales y municipales en un domicilio distinto en el que se encuentre instalada su sede, informando de ello al Consejo General en la sesión que corresponda.

6. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá informar al Consejo General las determinaciones adoptadas.

Artículo 79.
1. Se instalarán consejos distritales o municipales de acuerdo a lo siguiente:

I. Distritales: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y **07** en el Municipio de Querétaro; **08** en Corregidora; **09 en Amealco de Bonfil; 10** y **11** en San Juan del Río; **12** en Tequisquiapan; **13** en El Marqués; **14 en Ezequiel Montes** y 15 en Jalpan de Serra**.**

II. Municipales: En los municipios de Arroyo Seco, **Cadereyta de Montes**, Colón, Corregidora, Huimilpan, Landa de Matamoros, **El Marqués**, **Pedro Escobedo**, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y Tolimán.

2. Los consejos municipales de Corregidora y El Marqués se instalarán en cualquier punto de su **municipio**, con independencia del cómputo parcial **de la elección de diputaciones** que **deberán** realizar respecto **de los Distritos 06 y 09, respectivamente.**

Artículo 80.
1. Los consejos distritales y municipales se integrarán con:

I. Tres consejerías propietarias y hasta **siete** suplentes, designadas por el Consejo General, previa convocatoria pública que para tal efecto se apruebe.

El Consejo General determinará en qué casos se justificará ampliar dicha integración, de manera excepcional, hasta cinco personas consejeras electorales.

La integración de las consejerías deberá garantizar la paridad **y procurar la participación de grupos de atención prioritaria**.

De entre las consejerías propietarias se elegirá en votación secreta, en la sesión de instalación, a quien fungirá como titular de la Presidencia;

II. Una persona titular de la Secretaría Técnica designada por el Consejo General, a propuesta de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Sólo podrán designarse y ratificarse aquellas personas que acrediten, además de los requisitos y procedimiento señalados por esta Ley, los que señale la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General.

Las Secretarías Técnicas dependerán operativamente de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y en su caso, de los órganos que designe.

El Instituto dispondrá de una lista de Secretarías Técnicas suplentes, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera, en ausencia **temporal o** definitiva de alguna de las que están en funciones. En este caso, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva comisionará a aquella suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.

Las Secretarías Técnicas suplentes, durante el tiempo en que no estén en funciones, podrán ser asignadas, por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a tareas propias del proceso electoral;

III. Una persona representante de cada uno de los partidos políticos, los cuales podrán acreditar a sus representantes una vez que se instalen los consejos distritales y municipales; y

IV. Una persona representante de cada candidatura independiente, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente.

2. Por cada persona representante propietaria de partidos políticos o candidaturas independientes, podrán nombrar a una persona suplente, quienes no podrán actuar de manera simultánea en las sesiones de los consejos.

3. En caso de que, por cualquier causa establecida en la presente Ley, una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.

4. Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones **cuando haya vencido el término para la interposición de medios de impugnación de la elección o, en su caso, queden firmes las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes.**

5. Previo al cierre de los consejos distritales y municipales, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva realizará la consulta sobre la firmeza de dichas resoluciones.

Artículo 81.
1. Es competencia de los consejos distritales electorales:

I. Vigilar la observancia de las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General;

II. Intervenir en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en sus respectivos distritos;

III. Recibir las solicitudes de registro **en línea** de candidaturas a diputaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa y resolver sobre las mismas;

IV. Entregar a las mesas directivas de casilla por conducto de **su** Presidencia, con auxilio de las personas capacitadoras- asistentes electorales, la documentación y material electoral **para efectos de la elección local que se trate**;

V. Realizar el cómputo de la elección de diputaciones de cada distrito; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como efectuar el cómputo parcial de la elección de la Gubernatura, remitiendo las actas respectivas al Consejo General;

VI. Recabar la documentación electoral en que conste la votación para diputaciones, así como de la Gubernatura;

VII. Realizar el cómputo parcial de la elección de Ayuntamiento correspondiente y remitir las actas respectivas al consejo competente, en su caso;

VIII. Remitir a la Legislatura, las constancias de asignación de diputaciones propietarias y suplentes, electas por el principio de mayoría relativa;

IX. Remitir, en su caso, al Consejo General por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputaciones por este principio, así como de la Gubernatura;

X. Adicionalmente a sus funciones los consejos distritales 01 en Querétaro, **09 Amealco de Bonfil**, **10 en San Juan del Río**, **12** en Tequisquiapan, **14 en Ezequiel Montes** y 15 en Jalpan de Serra, conocerán y serán competentes para desahogar todos los actos propios de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios; y

XI. Las demás que le atribuya la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 82.
1. Es competencia de los consejos municipales electorales:

I. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas de esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General;

II. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en sus respectivos municipios;

III. Recibir las solicitudes de registro **en línea** de fórmulas de Ayuntamientos y listas de regidurías de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes y resolver sobre las mismas;

IV. Entregar a las mesas directivas de casilla por conducto de **su** Presidencia, con auxilio de las personas capacitadoras- asistentes electorales, la documentación y material electoral **para efectos de la elección local que se trate**;

V. Recabar la documentación relativa a la elección de Ayuntamientos;

VI. Hacer el cómputo de las elecciones de sus respectivos Ayuntamientos y declarar la validez de las mismas, extendiendo al efecto las constancias de mayoría;

VII. Efectuar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación, debiendo remitirlas al Ayuntamiento que corresponda;

VIII. Realizar el cómputo parcial de la elección de diputaciones y remitirla al consejo distrital que corresponda;

IX. Realizar el cómputo parcial de la elección de la Gubernatura y remitir el acta correspondiente al Consejo General;

X. Remitir la documentación que se les requiera en el ejercicio de sus funciones;

XI. Remitir, en su caso, al Consejo General por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputaciones por este principio, así como de la Gubernatura; y

XII. Las demás que le atribuya esta Ley y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 83.
1. Las y los consejeros que integren los consejos distritales y municipales, deberán satisfacer los requisitos para ocupar las consejerías electorales del Consejo General, con excepción de la **edad y** escolaridad**, en términos de los Lineamientos que emita el Consejo General.**

Artículo 84.
1. Las Presidencias de los consejos distritales y municipales tienen las siguientes facultades:

I. Convocar y conducir las sesiones del consejo;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio consejo;

III. Someter al consejo respectivo, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y fórmulas de Ayuntamiento, según el caso;

IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones; y

V. Las demás que esta Ley, el Consejo General y los consejos distritales y municipal respectivos, les encomiende.

Artículo 85.
1. Para ocupar la Secretaría Técnica de los consejos distritales y municipales se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar con ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Contar con título de licenciatura en derecho;

III. Someterse al procedimiento de selección que implemente la Secretaría Ejecutiva;

IV. No haber desempeñado cargo, función, comisión o empleo en algún partido político, durante los seis años anteriores a la elección; y

V. No desempeñar empleo en la Federación, en los estados o en los municipios, al día de su designación.

Artículo 86.
1. Corresponde a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales:

I. Auxiliar al propio consejo y a su Presidencia en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del consejo;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del consejo;

IV. Recibir y sustanciar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio consejo y preparar el proyecto correspondiente;

V. Informar al consejo sobre las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VI. Llevar el archivo del consejo;

VII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejerías y de la representación de las candidaturas independientes y partidos políticos;

VIII. Firmar junto con **la** Presidencia del consejo **de su adscripción**, todos los acuerdos;

IX. Dar fe de los actos del consejo y expedir las certificaciones que se requieran, en ejercicio de sus funciones; y

X. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General, el propio consejo que corresponda y su Presidencia.

Artículo 87.
1. Las personas titulares de las Secretarías Técnicas podrán ser destituidas **y las consejerías electorales podrán ser removidas** por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva al incurrir en alguna de las siguientes causas:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceras personas;

II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto en el que tengan impedimento;

IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.

VII. Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos, los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la función electoral; y

VIII. Utilizar los recursos públicos de manera indebida.

IX. Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como las demás disposiciones aplicables en materia electoral.

X. Haber proporcionado al Instituto información y/o documentación falsa para el proceso de selección y designación.

XI. Recibir una condena durante el tiempo de su designación por delito doloso a través de sentencia ejecutoriada.

Artículo 88.
1. Las sesiones de los consejos distritales y municipales serán legales con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, dentro de los que deberá estar la persona que ostente la Presidencia. En caso de que la mayoría no se reúna, se convocará nuevamente para sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes con quienes asistan.

2.En caso de inasistencia de quien ostente la Presidencia a sesión en segunda convocatoria, las consejerías presentes procederán a nombrar, de entre ellas, a una consejería que la sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Técnica, en cualquier convocatoria, la Presidencia del consejo designará de entre las consejerías, a quien deberá fungir como titular Secretaría Técnica, únicamente para esa sesión, quien conservará su derecho de voto.

3.En caso de ausencia o remoción de alguna consejería propietaria, se llamará a una consejería suplente quien, en la sesión que corresponda deberá rendir la protesta de ley.

4.Si la ausencia fuera de la Presidencia, en la misma sesión el Consejo deberá elegir mediante votación secreta a quien habrá de ocupar dicho cargo.

5.En casos de separación provisional de alguna consejería propietaria o secretaría técnica, se estará a lo previsto en lo que determine el Consejo General, con relación la lista de suplentes o lista de reserva según corresponda.

6.Para el caso de **la asistencia a** las sesiones de cómputo parcial o total de las elecciones de Ayuntamiento, asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de diputaciones por mayoría relativa y de Gubernatura, según corresponda, se estará a lo que se establezca en esta Ley.

7.Toda resolución se tomará por mayoría de votos, teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate. Sólo las consejerías tienen derecho a voz y voto, las demás personas que integran el consejo, sólo derecho a voz. La persona titular de la Secretaría Técnica concurrirá sólo con voz informativa.

Artículo 89.
1. Los consejos distritales y municipales contarán con el personal **suficiente y** necesario para el desarrollo de la función electoral, **en los términos y cantidad que determine el Consejo General.**

2. El personal de referencia se encargará de las actividades que les encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva **y las secretarías técnicas, según corresponda.**

Artículo 90.
1.La determinación del número, integración, ubicación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, se hará en términos de lo que establezca la Ley General y los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional.

Capítulo Quinto
Disposiciones comunes

Artículo 91.
1. Las personas integrantes del Consejo General, de los consejos distritales y municipales, deberán rendir la protesta de cumplir la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales, así como las normas contenidas en esta Ley, desempeñando leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

2. Los partidos políticos y las candidaturas independientes, a través de sus representantes ante el Consejo General o el órgano competente según su normatividad interna, podrán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales o municipales a partir de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

3. Asimismo, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la cabecera en que tenga su sede el consejo correspondiente, o en su caso correo electrónico para tales efectos. En caso de no hacerlo, estas se realizarán por estrados.

4. La acreditación que se presente ante los consejos y que realicen los partidos políticos y candidaturas independientes, conferirá la facultad de ocupar el cargo y actuar en su representación.

5. Las sesiones de los órganos del Instituto serán públicas. En las mesas de sesiones sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones las consejerías electorales y la representación de partidos políticos y candidaturas independientes.

6. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva y de las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales expedirán gratuitamente, a solicitud de la representación de los partidos políticos y candidaturas independientes, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

Título Quinto
Del proceso electoral

Capítulo Primero

Generalidades

Artículo 92.
1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General y demás normatividad aplicable, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas que integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo, e integrantes de los Ayuntamientos.

2. La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, **las personas aspirantes a una candidatura independiente, las candidaturas independientes y** los partidos políticos deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para **la etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía,** las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, en términos de la normatividad aplicable.

3. Los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos solo podrán ser elaborados con material textil.

4. No constituirá propaganda gubernamental la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados en términos de las leyes general y local en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública siempre que esta no contravenga las disposiciones de carácter electoral.

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Artículo 93.
1. El proceso electoral iniciará **durante la tercera semana de noviembre** del año previo al de la elección que corresponda y **concluirá** cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de medios de impugnación o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 94.
1. Las etapas del proceso electoral son:

I. La preparación de la elección;

II. La jornada electoral; y

III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Capítulo Segundo
De la etapa preparatoria de la elección

Artículo 95.
1. La etapa preparatoria de la elección, inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.

2. La etapa preparatoria de la elección comprende:

I. La integración y funcionamiento de los órganos electorales;

II. El aviso que los partidos **políticos** deberán remitir al Instituto, informando sobre el método de selección de candidaturas que hayan determinado sus órganos internos competentes;

III. Los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;

IV. Las precampañas electorales y la obtención de respaldo de la ciudadanía por parte de las **personas aspirantes a** candidaturas independientes;

V. El registro de convenios de coaliciones que celebren los partidos políticos y, en su caso, la presentación de la carta de intención para la postulación de candidaturas comunes;

VI. La presentación y entrega para su registro, de la plataforma electoral;

VII. El registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso;

VIII. La publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

IX. La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada en términos de la Ley General, de esta Ley y los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional y del material necesario para el funcionamiento de las casillas;

X. Las campañas electorales;

XI. Los actos y resoluciones **dictadas** por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores o con otros que resulten, en cumplimiento de los actos que son de su competencia y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección; y

XII. Los demás actos que señale esta Ley.

Artículo 96.
1. El Consejo General celebrará sesión el día que dé inicio el proceso electoral para:

I. Dar a conocer públicamente el calendario electoral del proceso;

II. Aprobar la integración de los órganos electorales de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; e

III. Informar a la ciudadanía y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y **circunscripción plurinominal**, así como de los cargos sujetos a elección popular.

Artículo 97.
1. Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, aspirantes y las precandidaturas a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de cada partido político.

2. A partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de noviembre del año previo a la elección, cada partido **político** determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro del periodo antes referido, señalando:

I. La fecha de inicio del proceso interno;

II. El método o métodos que serán utilizados;

III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;

V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y

VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

VII. La convocatoria preverá que la ciudadanía interesada en participar en el proceso interno de selección, acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para su postulación.

Artículo 98.
1. Antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, los partidos políticos deberán presentar a la Secretaría Ejecutiva la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña sus candidaturas a cargos de elección popular.

2. La ciudadanía que presente su manifestación de intención como aspirantes a candidaturas independientes, **deberá** entregarla según el tipo de elección, a la Secretaría Ejecutiva o al consejo distrital o municipal que corresponda.

3. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva procederá a registrar las plataformas que se presenten, y las personas titulares de las Secretarías Técnicas le remitirán las que hubieren recibido, para el mismo efecto.
Artículo 99.
1. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política o **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

2. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente.

3. Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, **salvo los que estén elaborados de materiales textiles, también se prohíbe** la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

4. Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

5. Precandidato o precandidata, es quien pretende su postulación por un partido político como titular de una candidatura a un cargo de elección popular, conforme a esta Ley, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

6. En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidaturas.

7. La preparación de procesos internos de los partidos políticos, deberá desahogarse quince días previos al inicio de las precampañas.

8. El periodo de precampañas iniciará el quince de enero del año que corresponda a las elecciones y tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales.

9. El Consejo General podrá ajustar las fechas de inicio y término de las precampañas para adecuarlas al calendario que determine el Instituto Nacional para la elección federal.

10. Una vez que el partido político apruebe el registro interno de sus precandidaturas, deberá comunicarlo al Consejo General, a más tardar tres días naturales posteriores a su aprobación. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las precandidaturas.

11. Las personas aspirantes y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en este artículo.

12. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General les corresponda para la difusión de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional. Queda prohibido a las personas precandidatas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como titular de una precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará o cancelará el registro de la persona infractora.

13. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, el Consejo General vigilará:

I. Que la propaganda que se utilice para precampañas sea retirada por los partidos políticos, a más tardar dentro de los siete días posteriores a la conclusión de las precampañas. En caso de incumplimiento, las autoridades municipales procederán a su retiro, informando al Instituto, para resarcir el costo que ello genere con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.

El Instituto propondrá a los Ayuntamientos un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección;

II. Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidatura o fórmula, según sea el caso, del cinco por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral correspondiente. La persona precandidata que rebase el tope de gastos de **precampaña** establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan; y

III. En caso de que el Consejo General del Instituto Nacional delegue en el Instituto la facultad de fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las precampañas electorales, el Consejo General acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo.

Artículo 100.
1. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la **planilla** y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, **dirigencias** o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política **o violencia política contra las mujeres en razón de género**. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;

IV. Las autoridades y **las personas servidoras públicas** de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda.

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

c) En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que ejerza el servicio público; en caso de existir elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para el retiro o suspensión inmediato de dicha publicidad;

V. Las personas responsables de los programas o acciones gubernamentales, federales, estatales o municipales que tengan como finalidad el combate a la pobreza y el desarrollo social, cuando el apoyo no esté encaminado a la subsistencia y su naturaleza lo permita, deberán entregar previo al inicio de las campañas electorales, los beneficios correspondientes, pudiendo reanudar estas actividades hasta el día posterior al que se celebren las elecciones;

VI. Los partidos políticos, su militancia sin cargo público, dirigentes, representantes, candidatos y candidatas, no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al electorado;

VII. Las autoridades estatales y municipales pondrán a disposición del Instituto, los espectaculares, mamparas y elementos afines que tengan dispuestos en la vía pública para la difusión de la propaganda gubernamental, con el objeto de que a partir del mes de marzo puedan ser empleados para la campaña de promoción del voto; para este fin, las autoridades correspondientes entregarán, por medio de la Secretaría Ejecutiva, al Instituto, en el

mes de enero del año de la elección, el catálogo con su ubicación y características, así como los recursos financieros necesarios para su implementación;

VIII. Las y los diputados, las y los síndicos o las y los regidores que participen en el proceso electoral, para los efectos de elección consecutiva, tendrán las prohibiciones siguientes:

a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecerse, favorecer al partido político o coalición que lo postula o perjudicar a otro partido político, coaliciones o candidaturas, influyendo con ello en la equidad en la contienda.

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado, para favorecer o apoyar su candidatura o al partido político o coalición que la postuló.

c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias, entrevistas, o cualquier herramienta en medios de comunicación a que tenga acceso en atención a su cargo de diputación, sindicatura o regidurías.

En ningún caso los lemas de campaña, ni ningún material electoral incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que produzcan confusión o similitud con programas sociales o acciones de combate a la pobreza y el desarrollo social; en caso de existir elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para su retiro o suspensión inmediato.

2. Quienes desacaten las disposiciones del presente artículo, quedarán sujetos al régimen sancionador electoral previsto en esta Ley, con independencia de las sanciones y penas que procedan de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 101.
1. La campaña para la Gubernatura dará inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberá durar más de sesenta días.

2. Las campañas para diputaciones y Ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días.

Artículo 102.
1.Los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2.Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los previstos en las disposiciones aplicables.

3.El Consejo General, durante los primeros quince días del mes de enero del año de la elección, determinará los topes de gastos de campaña aplicando las siguientes reglas:

I. El tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, será una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias establecido para todos los partidos políticos en el año de la elección;

II. El tope de gastos de campaña para la elección de cada diputación de mayoría relativa y de representación proporcional, será un monto equivalente al que resulte de dividir la cantidad determinada conforme a la fracción I de este artículo, entre quince; y

III. El tope de gastos de campaña para la elección de cada uno los Ayuntamientos, será el que resulte de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad señalada en la fracción I de este artículo, sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo.

4. No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

5. Cuando una **candidatura** de partido político o coalición obtenga su registro como **candidatura** a diputación por ambos principios, deberá respetar los topes establecidos en esta Ley, pudiendo solo erogar y comprobar gastos por el tope asignado a la candidatura del principio de mayoría relativa.

6. En caso de que el Consejo General del Instituto Nacional delegue en el Instituto la facultad de fiscalización de los recursos empleados por las candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones en las campañas electorales, el Consejo General acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo, debiendo publicarse el resultado en la página electrónica del Instituto.

Artículo 103.
1. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse y colocarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de quienes conduzcan vehículos o de peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso expreso por escrito respecto a la acción a realizar, otorgado por la persona propietaria en el que especifique su nombre completo, a favor de quién se concede, el domicilio del inmueble donde se ubicará la propaganda electoral y la obligación de retirarla en los términos previstos por esta Ley, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos.

Quienes posean inmuebles también podrán otorgar la autorización de fijación o colocación, cuando acrediten tener la posibilidad para ello con la documentación correspondiente.

Se presume la autorización de fijar o colocar propaganda electoral, la que se exponga en casas de campaña;

III. Podrá fijarse, colocarse y colgarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. La distribución de éstos se hará mediante sorteo a cargo del Consejo General; para ello la persona titular de la Secretaría Ejecutiva entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes.

En estos espacios, las candidaturas independientes, los partidos políticos y las coaliciones deberán difundir, preferentemente, los contenidos de sus plataformas electorales;

IV. Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos;

V. No podrá adherirse, pintarse o colocarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, salvo en los casos que, por su naturaleza, son expresamente concesionados para publicidad comercial, siempre que tal autorización o concesión haya sido aprobada por el Ayuntamiento respectivo, antes del inicio del proceso electoral;

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en inmuebles destinados a fungir como templos o centros de culto religioso, en los que esté plenamente acreditado que aquéllos están constituidos como tales, que se encuentran registrados ante la Secretaría de Gobernación, o bien, que sean utilizados con fines religiosos;

VII. No podrá colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;

VIII. No podrá pintarse en inmuebles de propiedad pública, aun cuando medie permiso;

IX. En la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;

X. Queda prohibido destruir o alterar la propaganda que fijen las candidaturas independientes, los partidos políticos, salvo cuando ésta se realice en lugares cuyas personas propietarias no hubieren consentido en forma escrita;

XI. Las candidaturas independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.

Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por candidatura independiente, partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

El Instituto propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda de campaña. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección; y

XII. En el caso de las candidaturas independientes, cada municipio procederá, a través de la dependencia encargada de las finanzas públicas, a realizar el cobro del gasto efectuado, que tendrá la naturaleza de un crédito fiscal.

2. Los consejos distritales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar para asegurar a partidos y candidaturas el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 104.
1. Para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas, deberán atender estrictamente a lo siguiente:

I. Deberán contar con el consentimiento por escrito de una persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes, es decir: la madre o el padre; quien ejerza la patria potestad; tutor o tutora; o de la autoridad que deba suplirles. El consentimiento deberá contar con los siguientes elementos:

a) Nombre completo y domicilio de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.

b) Nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

c) Anotación de que la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o lengua.

d) Mención expresa de que se autoriza que la imagen, voz y/o cualquier otro dato de identificación aparezca en la propaganda político electoral o mensajes.

e) Copia de la identificación oficial de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.

f) La firma autógrafa de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.

g) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia del documento necesario para acreditar el vínculo entre dichas personas y la persona representante legal para otorgar el consentimiento; y

II. Opinión de la niña, niño o adolescente cuya imagen busca utilizarse en la propaganda electoral, atendiendo a su edad y desarrollo, misma que deberá ser recabada conforme al formato que proporcione la autoridad electoral.

2. Para el caso de personas menores de seis años, no será necesario recabar la opinión informada, bastará el consentimiento de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.

3. Cuando la aparición de la niña, niño o adolescente sea incidental y ante la falta de consentimiento, los partidos políticos y candidaturas tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

4. Los partidos políticos y candidaturas tienen la obligación de cumplir con los lineamientos que para al efecto emita el Consejo General.

Artículo 105.
1.La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Artículo 106.
1. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos,

propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

Artículo 107.
1. El Instituto verificará el cumplimiento de la normatividad que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en la página de Internet del Instituto en el ámbito de su competencia.

Artículo 108.
1. El Consejo General, de acuerdo con sus fines, promoverá y alentará todas las expresiones de partidos y candidaturas, incluidas las independientes, tendientes a dar a conocer a la sociedad los contenidos de la plataforma electoral que sostendrán durante sus campañas.

2. Dentro del periodo de campañas el Consejo General organizará, por lo menos, dos debates entre todas las candidaturas a la Gubernatura, a quienes invitará previamente en igualdad de condiciones. El Instituto promoverá la celebración de debates entre las candidaturas a diputaciones, así como a presidencias municipales, para lo cual las señales radiodifundidas que el Instituto genere en todos los debates que organice para este fin, podrán ser utilizadas en vivo y en forma gratuita por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

3. El debate de las candidaturas a la Gubernatura deberá ser transmitido por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público en el Estado de Querétaro. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de **otras concesionarias** de radiodifusión y de telecomunicaciones con cobertura en el Estado.

4. La celebración de otros debates, convocados por instituciones públicas o privadas o cualquier persona física o moral, deberá sujetarse a las reglas que fije el Consejo General e informar al mismo sobre la celebración de los debates mencionados. El Instituto podrá coadyuvar con dichas instituciones.

5. Los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre candidaturas, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Se comunique al Instituto;

II. Participen al menos dos candidaturas de la misma elección; y

III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

6. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La **inasistencia** de una o más de las candidaturas invitadas a estos debates no **impedirá la** realización del mismo.

Artículo 109.

1. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales que se harán conforme al modelo que apruebe el Instituto Nacional con base en **las especificaciones técnicas** que emita al respecto y contendrán:

I. Distrito o Municipio y fecha de la elección;

II. Nombres y apellidos de las candidaturas respectivas y, en su caso, el apodo o pseudónimo que utilicen;

III. Cargo para el que se postule a las candidaturas;

IV. Color o combinación de colores y emblema **registrados ante el Instituto Nacional, para partidos políticos nacionales y ante el Instituto, para partidos políticos locales y se colocarán** en el orden que le corresponde según la antigüedad de su **acreditación de** registro ante el Instituto y en el caso de candidaturas independientes en el orden de su registro ante el órgano que corresponda; en el caso de la elección para la Gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos, la fotografía de la candidatura o de quien encabeza la fórmula de mayoría en diputaciones o de quien encabeza la **planilla** para Ayuntamientos, en una o tantas ocasiones como aparezcan los partidos coaligados o los que hayan postulado a la misma candidatura en común, según sea el caso. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en el mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;

V. En el caso de la elección de la persona titular de la Gubernatura, un solo espacio para cada partido o candidatura independiente y candidaturas no registradas;

VI. En el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista de cada partido político que postule candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

VII. En el caso de la elección de los Ayuntamientos, un solo espacio para cada partido político y candidaturas independientes, que contenga las candidaturas **a la** Presidencia Municipal y sindicaturas, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso un espacio para la lista de regidurías que por ambos principios postule cada partido político, coaliciones y candidaturas independientes, según corresponda;

VIII. Las firmas impresas **de la persona titular de la Presidencia del Consejo** y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

IX. En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente, **con excepción de la boleta que se utilice para la ciudadanía queretana residente en el extranjero, la cual no llevará talón foliado.**

X. Los colores que distingan a las boletas para cada una de las elecciones;

XI. Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando papel seguridad que permita ser reciclado y mecanismos de seguridad impresos;

2. Las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, conocerán y rubricarán el diseño de la versión de las boletas electorales que se enviará para su impresión de cada elección en la que participen; para lo anterior, la Secretaría Ejecutiva en reunión de trabajo pondrá a su vista los documentos para su validación. En caso de inasistencia de alguna representación se entenderá conforme con el diseño de boleta.

3. La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de **ciudadanas y ciudadanos** inscritos en la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Nacional para el proceso electoral correspondiente, más las adicionales que apruebe el Consejo General.

4. Concluido el proceso electoral el Consejo General **deberá** ordenar la destrucción de las boletas electorales, empleando métodos que favorezcan la conservación del medio ambiente.

Artículo 110.
1. En caso de cancelación o sustitución de una o más candidaturas, las modificaciones en boletas y demás documentación electoral no procederá una vez que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva instruya el inicio de su impresión. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones que hubieren postulado la candidatura cancelada, o bien, a la candidatura sustituta.

2. Tratándose de candidaturas independientes canceladas, los votos no contarán a favor de nadie.

3. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva informará a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes sobre la orden de impresión de las boletas y demás documentación electoral.

Artículo 111.
1. Las boletas electorales deberán estar en las sedes de los consejos distritales y municipales a más tardar quince días antes de la fecha de la elección respectiva.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado por el Consejo General, entregará las boletas el día, hora y lugar preestablecidos a cada titular de Presidencia y Secretaría Técnica de los respectivos consejos distritales y municipales;

II. La persona titular de la Secretaría Técnica del consejo que corresponda levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del paquete que las contienen, los nombres y cargos de las personas funcionarias presentes, así como la relación de las representaciones de las candidaturas independientes y de los partidos políticos que participan en la elección y que se encuentren presentes;

III. A continuación, las personas que se encuentren presentes e integren el consejo que corresponda, acompañarán a quien presida dicho órgano para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por quienes concurrieron. Estos pormenores se asentarán en el acta referida; y

IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción**, la persona titular de la Presidencia,** la persona titular de la Secretaría Técnica, las consejerías y demás funcionariado electoral, en presencia de la representación de candidaturas independientes y partidos políticos presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de personas electoras que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las de la representación de partidos políticos y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla para que emitan su sufragio. De los actos anteriores, la persona titular de la Secretaría Técnica elaborará un acta circunstanciada.

V. Una vez integrados los paquetes electorales, de manera previa a su entrega a las presidencias de las mesas directivas de casilla, se realizará una revisión aleatoria de su contenido en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 112.
1. Los consejos distritales o municipales, en su caso, a través de las personas capacitadoras-asistentes electorales entregarán a cada titular de presidencia de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, el material

y documentación en términos de lo que disponga la Ley General y Los acuerdos del Instituto Nacional.

Artículo 113.
1. Las urnas, mamparas y demás material electoral serán elaboradas con las medidas de transparencia que garanticen la secrecía y libertad del sufragio **conforme a los modelos que apruebe** el Instituto Nacional **y con base en las especificaciones técnicas que emita al respecto.**

Artículo 114.
1. En relación al registro de **personas** representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la normatividad aplicable.

Capítulo Tercero
De la jornada electoral

Artículo 115.
1. La jornada electoral se desarrollará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley General y las disposiciones aplicables.

Capítulo Cuarto
De la etapa posterior a la elección

Artículo 116.
1. La etapa posterior a la elección comprende:

I. En los consejos municipales:

a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos en la Ley General.

b) La información de los resultados preliminares de cada elección.

c) La realización de los cómputos parciales de la elección de diputaciones, así como de la persona titular de la Gubernatura, cuando así corresponda; así como el cómputo total de Ayuntamiento correspondiente.

d) La remisión al consejo distrital correspondiente de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de diputaciones, para efectos del cómputo distrital.

e) La remisión al Consejo General de las actas relativas al cómputo parcial para efectos del cómputo estatal y la calificación de la elección de la Gubernatura.

f) Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entrega de constancias de mayoría.

g) Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

h) La remisión a los Ayuntamientos de las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne.

i) La remisión, en su caso, al Consejo General a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputaciones por este principio, así como de la Gubernatura.

j) La recepción de los **medios de impugnación que se presenten**;

II. En los consejos distritales:

a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos en la Ley General.

b) La información de los resultados preliminares de cada elección.

c) La realización del cómputo total de la elección de diputaciones, así como el parcial de la Gubernatura, cuando así corresponda, además del cómputo total de Ayuntamiento correspondiente o el parcial de esta elección, en su caso.

d) La declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa en sus respectivos distritos y la entrega de las constancias respectivas.

e) La remisión al Consejo General de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de la Gubernatura, para efectos del cómputo estatal y su declaración de validez; así como de las actas de la elección de diputaciones para la asignación por el principio de representación proporcional.

f) Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entrega de constancias de mayoría, en su caso.

g) Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cuando corresponda.

h) La remisión a la Legislatura de las constancias de mayoría de la elección de diputaciones, y en su caso, a los Ayuntamientos de las constancias de mayoría de las planillas respectivas, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne.

i) Remisión, en su caso, al Consejo General a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputaciones por este principio, así como de la Gubernatura.

j) La recepción de los **medios de impugnación que se presenten**; y

III. En el Consejo General:

a) El registro de declaraciones de validez de las elecciones de Ayuntamiento, así como de diputaciones de mayoría relativa que emitan los consejos distritales y municipales.

b) La realización del cómputo estatal de la elección de la Gubernatura y declaración de validez de la misma.

c) La entrega de constancia de mayoría a la persona que haya resultado electa como Gobernadora o Gobernador.

d) Remisión a la Legislatura de copia certificada de la constancia de mayoría, así como la declaratoria de validez correspondiente a la elección de la Gubernatura.

e) La sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa a efecto de llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

f) La expedición de las constancias que correspondan.

g) Remisión a la Legislatura de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

h) La recepción de los recursos que procedan.

Artículo 117.
1. Las presidencias de las mesas directivas, bajo su responsabilidad y de manera inmediata a la clausura de la casilla, harán llegar al consejo distrital o municipal que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos que se señalan en la Ley General.

2. Los consejos distritales y municipales tomarán las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, a juicio del consejo que corresponda, se aceptará la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos, pero antes del inicio del cómputo distrital o municipal de que se trate.

3. A la entrega de los paquetes podrán concurrir exclusivamente, además **del funcionariado** de la mesa directiva que se designen entre sí, **las representaciones** de candidaturas independientes y partidos políticos que deseen hacerlo. **Las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales auxiliarán en el traslado de los paquetes electorales.**

Artículo 118.
1. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que los órganos electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones que señala esta Ley, con el objeto de asegurar **la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales como un asunto de seguridad nacional,** el orden en la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

2. Para estos efectos, el Instituto celebrará un convenio con los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, donde se establecerán los mecanismos apropiados para hacer efectivo el apoyo de la fuerza pública.

3. Los juzgados de primera instancia, menores, las unidades de la Fiscalía General del Estado y las notarías públicas, permanecerán abiertas durante el día de la elección para hacer constar actos y hechos relacionados con la jornada electoral. La oficialía electoral del Instituto en atención a su capacidad operativa estará a disposición de los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía.

Artículo 119.
1. La recepción de los paquetes electorales se hará conforme con las reglas que marca la Ley General y los acuerdos del Instituto Nacional, además de las particulares siguientes:

I. **Las Presidencias** de los consejos distritales y municipales, dispondrán el depósito de los paquetes electorales en un lugar dentro del local de cada consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente;

II. Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que fueren entregados;

III. Los paquetes electorales serán colocados en orden numérico de casillas; y

IV. En el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes, se tomará nota de aquellos que sean entregados sin reunir los requisitos de su formación.

Artículo 120.
1. Los consejos distritales y municipales celebrarán sesión **en la misma fecha y hora en que inicien los cómputos de las elecciones federales**, para realizar los cómputos parciales **y** totales de las elecciones de diputaciones por mayoría relativa**, en el ámbito de sus competencias. Además de realizar los cómputos parciales de la Gubernatura y Ayuntamientos.**

2. Las sesiones serán públicas y se transmitirán en tiempo real a través de los medios de comunicación oficiales del Instituto, únicamente en lo referente a la Mesa de Pleno de cada colegiado, las cuales también podrán ser visualizadas mediante herramientas tecnológicas y digitales con las que cuente, **salvo las interrupciones que por condiciones ajenas al Instituto impidan su transmisión.**

3. Los consejos distritales y municipales harán el cómputo parcial de la elección de la Gubernatura y remitirán las actas al Consejo General, para efectos del cómputo estatal, declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría.

4. Los consejos municipales realizarán el cómputo parcial de la elección de diputaciones y remitirán las actas al consejo cabecera de distrito, para que realice el cómputo total de la elección de diputaciones uninominales.

5. Las sesiones de cómputo serán legales con la concurrencia de la mayoría de quienes integran los consejos distritales o municipales, entre quienes que deberá estar la persona titular de la Presidencia del consejo. En caso de no darse el quórum legal, sesionarán en segunda convocatoria **media hora después de la hora convocada**. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, **se otorgará medio hora adicional a las anteriores y** sesionarán con las y los integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra la persona titular de la Presidencia del consejo, entre las y los consejeros presentes nombrarán, en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de Presidente, únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Técnica, la persona titular de la Presidencia designará de entre las y los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al quien deberá suplirla únicamente para esa sesión, el que conservará su derecho de voto.

6. El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual los consejos distritales y municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas, la votación obtenida en un distrito o municipio.

7. Los consejos distritales y municipales se declararán en sesión permanente, hasta en tanto el consejo distrital que le corresponda conocer de cómputos totales y ordenar recuentos, los concluya; en su caso, podrán decretar los recesos que se consideren pertinentes al finalizar el cómputo que se lleve a cabo**.**

8. Al finalizar la apertura de la totalidad de los paquetes de las casillas que correspondan y en el supuesto de que en algún paquete electoral no exista documentación alguna, esté incompleta o esta no corresponda a las elecciones locales, se dará cuenta en el acta correspondiente de las casillas que estén bajo estos supuestos, a efecto de decretar un receso hasta en tanto se cuente, en su caso, con la documentación electoral faltante para finalizar el cómputo correspondiente.

9. En estos casos, se procederá a conformar una Comisión especial para el intercambio de la documentación con el consejo distrital del Instituto Nacional correspondiente, en términos de los acuerdos adoptados y la normatividad aplicable.

10. La Comisión que refiere el párrafo anterior, se integrará por dos **consejerías** Electorales **designadas** por la persona titular de la Presidencia del Consejo y en su caso, por las o los representantes **propietarias** o suplentes de los partidos políticos o candidaturas independientes, que así lo deseen.

Artículo 121.

1. Los cómputos y recuentos administrativos, para efectos del artículo anterior, se sujetarán a las reglas establecidas en los lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos que al efecto expida el Consejo General, en términos de la normatividad aplicable.

2. El recuento administrativo procederá cuando la diferencia entre el primer lugar y quien lo solicite sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primer lugar y quien lo solicite. El procedimiento se sujetará a lo siguiente:

I. Sólo se desahogará a petición de la representación del partido político o candidatura independiente, que se encuentre en los supuestos señalados, quien lo hará valer al término del cómputo total de la elección de que se trate y ante el consejo correspondiente.

II. El consejo competente resolverá de plano la procedencia del recuento y, en su caso, ordenará a los consejos que efectuaron cómputos parciales de la elección de que se trate, realicen el recuento. Si el consejo que recibe la instrucción del recuento se encuentra realizando el cómputo de otra elección, concluirá éste y procederá al desahogo del recuento solicitado. Si al finalizar el recuento hubiese cómputos pendientes, procederá a efectuarlos.

No serán motivo de recuento aquellas casillas en las cuales ya se hubiese efectuado el cómputo por parte del consejo y obre el acta individual de casilla.

III. Para el desahogo del recuento se observarán las reglas establecidas en los lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos que al efecto expida el Consejo General, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 122.
1. Son obligaciones de los consejos distritales y municipales:

I. Practicar el cómputo en el siguiente orden: diputación, Gubernatura y Ayuntamiento;

II. Realizar cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En caso necesario, la sesión podrá entrar en receso cuando se haya concluido el cómputo que corresponda. Una vez concluidos los cómputos parciales, se remitirán de inmediato las actas respectivas al órgano electoral competente;

III. Expedir a los partidos políticos, a las candidaturas o a sus representantes, copia del acta de cómputo y las constancias que correspondan;

IV. **Remitir** al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones de su competencia, con la documentación completa del proceso electoral;

V. Remitir por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo distrital de la elección de diputaciones, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

VI. Remitir, por conducto del titular de la Secretaría Técnica, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo parcial de la elección de la Gubernatura, para efectos de realizar el cómputo estatal;

VII. Remitir a los Ayuntamientos las constancias de mayoría de las planillas respectivas, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne; y

VIII. Enviar al Tribunal Electoral, los medios de impugnación que se hubieran interpuesto y la documentación relativa.

Artículo 123.
1. Las personas titulares de las presidencias de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

2. Las candidaturas o fórmulas que hayan obtenido el triunfo en el cómputo distrital o municipal y a quienes los citados órganos electorales expidan constancia de mayoría, la presentarán ante el Consejo General para su registro.

3. El **Instituto** deberá garantizar la cadena de custodia de **la documentación** electoral, desde la conclusión del escrutinio y cómputo practicado en las mesas directivas de casilla y hasta la conclusión del proceso electoral, a efecto de que se impida cualquier tipo de alteración.

4. La vigilancia del cumplimiento de la cadena de custodia es obligación y responsabilidad del Consejo General y del **c**onsejo municipal o distrital correspondiente.

Artículo 124.
1. Una vez concluidos los cómputos en los consejos distritales y municipales y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General celebrará sesión para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y al cómputo estatal de la elección de la Gubernatura, en ese orden.

I. La sesión de cómputo deberá iniciar a las 8:00 horas del día para el que se convoque y será legal con la concurrencia de la mayoría de quienes integran el consejo, entre quienes deberá estar **la persona titular de la Presidencia**. En caso de no darse el quórum legal, sesionará en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionará en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con la integración presente. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra **la persona titular de la Presidencia**, entre **las y** los Consejeros Electorales presentes nombrarán, en votación secreta, a la Consejera o Consejero que desempeñará la función de la Presidencia únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, **la persona titular de la Presidencia** designará de entre las consejerías electorales presentes, en cualquier convocatoria, al suplente únicamente para esa sesión, quien conservará su derecho de voto.

La sesión será permanente, pudiendo decretarse los recesos necesarios.

II. El cómputo y recuento administrativo de la elección de la Gubernatura, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. El cómputo atenderá las siguientes reglas:

a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputos parciales de la elección y las casillas especiales, constituyendo la suma de los mismos el cómputo estatal.

b) La suma de los resultados obtenidos, constituirá el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura.

c) Constarán en el acta de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y se hará la declaratoria de validez de la elección de la Gubernatura.

d) Al término de la sesión, el Consejo General expedirá la constancia de mayoría a la persona que haya resultado electa.

2. El recuento administrativo procederá únicamente cuando la diferencia entre el primer lugar y quien lo solicite sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida en el estado o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primer lugar y quien lo solicite. El procedimiento se sujetará a lo siguiente:

a) Para el desahogo del recuento, los consejos distritales y municipales procederán de conformidad con los lineamientos que apruebe el Consejo General.

b) Los resultados contenidos en las actas de recuento parcial de la elección de la Gubernatura, remitidas por los consejos, constituirán el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura.

c) Hecho lo anterior, el Consejo General procederá en los términos previstos en los incisos c) y d) del punto 2, fracción I de este artículo.

Artículo 125.
1. En la misma sesión prevista en el artículo anterior, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

2. En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputaciones en la Legislatura, ni podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

3. El Consejo General verificará la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales, para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación de mayoría relativa, en términos de los Lineamientos que emita el Consejo General.

4. La asignación de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación.

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula.

5. El Consejo General desahogará el procedimiento conforme a la fórmula de asignación y tomando en consideración las listas que se detallan en los párrafos siguientes.

6. La lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional prevista en el capítulo relativo al registro de candidaturas a cargos de elección popular, se conforma por fórmulas de **personas propietaria** y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.

7. Además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos deberán acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la **L**egislatura.

8. La lista secundaria será elaborada por el Instituto con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; se formará por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordenará tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la persona ganadora del distrito uninominal.

9. En la asignación de **diputaciones por el principio de** representación proporcional no podrán considerarse las fórmulas cuya candidatura propietaria, estando registrada en la lista primaria, haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, debiendo continuar la asignación con la siguiente candidatura establecida en la lista según el orden de prelación.

Artículo 126.
1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

2. En todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.

3. La fórmula de asignación para la determinación de diputaciones según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del tres por ciento del total de la votación válida emitida, se integra con los elementos siguientes:

I. Votación obtenida por cada partido;

II. Votación estatal emitida;

III. Curules por asignar; y

IV. Resultante de asignación, que se compondrá de:

a) Resultado de enteros.

b) Resultado de diferencial de representación.

4. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos totales depositados en las urnas.

5. Por votación válida emitida, se entiende la resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos y los votos de candidaturas no registradas.

6. Por votación **estatal** emitida, se entiende la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de **la votación válida emitida**, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas**.**

7. Curules por asignar, se entiende como el número de aquellas que no han sido repartidas.

8. Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida, los votos de aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas.

9. Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros y la parte fraccionaria, el diferencial de representación proporcional.

Artículo 127.
1. Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes:

I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:

a) Se determinará el total de la votación válida emitida. Para este fin, se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección y las casillas especiales.

b) Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida.

c) A cada partido político que haya alcanzado el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado se le asignará una curul;

II. Para las siguientes asignaciones:

a) Se determinará el número de curules por asignar y se obtendrá el resultante de asignación para cada partido político, formado por el resultado de21 enteros y el diferencial de representación proporcional.

b) Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.

c) Después de aplicar los mecanismos anteriores, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación proporcional, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico; y

III. Para la asignación de fórmulas:

a) La primera asignación referida en la fracción I, inciso c), del presente artículo, corresponderá al primer lugar de la lista primaria.

b) Las siguientes asignaciones señaladas en la fracción II del presente numeral, se realizarán intercalando las fórmulas de candidaturas de la lista primaria y secundaria, iniciándose en esta etapa con la siguiente candidatura de la lista primaria.

Artículo 128.
1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria y representación indígena en la Legislatura se realizarán las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

2. Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular **las mujeres se encuentren representadas con al menos el** cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles**.**

Existe representación indígena cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura. Si una vez hecha la asignación de diputaciones de representación proporcional y sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo sustituirá del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el partido haya registrado que corresponda al género a sustituir.

Artículo 129.
1. El Consejo General expedirá las constancias de asignación proporcional, a las personas que hayan resultado electas por ese principio y remitirá un tanto a la Legislatura.

Artículo 130.
1. Tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el partido o **las** candidaturas independientes que:

I. Haya registrado **fórmulas** de candidaturas **completas** para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas;

II. No haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección; y

III. Haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

Artículo 131.

1. Los consejos distritales o municipales procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto, se observarán las reglas siguientes:

I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:

a) Se hará la declaratoria de los partidos políticos y fórmulas de candidaturas independientes que, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, considerándose las casillas especiales. Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación válida emitida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el tres por ciento referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III.

b) Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, el partido político o **candidatura independiente** que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa;

II. Después de la primera asignación, si aún quedaran regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos o candidaturas independientes que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a participar, que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación válida emitida;

III. Se calculará el porcentaje de asignación para cada partido político o candidatura independiente dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de regidurías que hayan sido asignadas más una. Se asignará una regiduría al que obtenga el porcentaje de asignación mayor; y

IV. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o **candidatura independiente** que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación.

2. Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido o candidatura independiente que no le correspondió la regiduría, entre el número de regidurías asignadas más uno. Al partido político o candidatura independiente que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría. Se repite el procedimiento señalado en esta fracción, hasta el reparto total de las regidurías.

3. Los consejos distritales o municipales, deberán atender la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, para tal efecto, podrán realizar los ajustes necesarios conforme lo siguiente:

a) Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento.

b) En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, y en caso de que corresponda otra regiduría al partido, deberá asignarse a un integrante de **género** distinto.

4. Existe paridad en la integración de los ayuntamientos cuando las mujeres se encuentren representadas con al menos el cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.

Libro Segundo

De los procedimientos electorales

Título Primero
De la constitución y registro de las instituciones políticas locales, fusiones y pérdida de registro

Capítulo Primero
De la constitución y registro de las instituciones políticas

Artículo 132.
1. Toda organización, **para constituirse como partido político deberá presentar su aviso de intención ante el Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura del Estado.**

2. Para el caso de una asociación política estatal el aviso de intención deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria que corresponda.

3. A partir de este momento y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización deberá informar al Instituto sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, hasta la emisión de la determinación que tenga por no presentado el aviso de intención, acuerde el desistimiento o determine la procedencia o negativa de su registro.

4. Toda organización deberá aperturar una cuenta bancaria a su nombre, la cual deberá manejarse de manera mancomunada por la persona que funja como su representante legal acreditada ante el Instituto y la persona responsable encargada de las finanzas y presentar un escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, el cual deberá estar suscrito por parte de su representante legal.

5. Para que una organización pueda constituirse como partido político local es necesario que cuente con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, que **deberán estar inscritas en el Padrón Electoral y** contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente la solicitud.

6. La organización que pretenda constituirse como partido político local deberá presentar junto con la solicitud de registro una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, en los términos de la Ley de Partidos.

7. Los demás requisitos y procedimiento para la constitución de partidos políticos locales serán los que establece la Ley de Partidos y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

8. El Consejo General deberá emitir los lineamientos que establezcan **los demás requisitos** y procedimiento para el registro de asociaciones políticas estatales.

Artículo 133.
1. El Consejo General sólo podrá recibir la solicitud de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan su registro como asociación política estatal en el mes de enero del año anterior al de la elección.

2. Para que una organización de la ciudadanía pueda constituirse como asociación política estatal, en los términos de esta Ley es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de personas afiliadas que en ningún caso podrá ser menor al 0.13 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que

se presente el aviso; así como tener Comités en cuando menos dos municipios del Estado para atender temas vinculados con sus fines;

II. Contar con **personas afiliadas** en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado, **las cuales** deberán **estar inscritas en el Padrón Electoral y** contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos; **que en ningún caso podrá ser inferior al 0.13 por ciento del Padrón Electoral de los municipios o distritos, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente el aviso.**

III. Haber celebrado en dichos municipios o distritos una asamblea en presencia del funcionariado del Instituto, quien certificará:

a) Que concurrieron a la asamblea municipal o distrital, según corresponda, el número mínimo de personas afiliadas que señalan las fracciones I y II de este artículo; que asistieron libremente, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

b) Que**,** con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre o nombres, los apellidos, la clave y folio, en su caso, de la credencial para votar **y** el domicilio;

c) Que fue electa la directiva municipal o distrital de la organización, según corresponda, así como **las personas delegadas propietarias** y suplentes para la asamblea estatal constitutiva; y

d) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir la asociación política estatal; y

IV. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionariado del Instituto, quien certificará:

a) Que asistieron **las y** los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales o distritales y que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que estas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de este artículo;

b) Que se comprobó la identidad y residencia de **las y** los delegados por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente;

c) Que **las y** los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

d) Que se presentaron las listas de personas afiliadas con las y los ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en esta Ley, las listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción III del presente artículo.

Artículo 134.
1.Para solicitar y, en su caso, obtener registro como asociación política estatal, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando al Consejo General a través de su representante legal, lo siguiente:

I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II. Las listas de afiliaciones por municipios **o distritos**; y

III. Las actas de las asambleas celebradas y el acta de la asamblea estatal constitutiva emitidas por personal del Instituto.

2. En caso de que la organización de la ciudadanía no presente la solicitud de registro, quedarán sin efectos el aviso y las actividades previas que haya realizado.

Artículo 135.
1. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva recibirá la solicitud de registro y la documentación anexa que presente la organización, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos para constituir una asociación política estatal establecidos en esta Ley y en los Lineamientos que emita para tal efecto el Consejo General.

2. La Secretaría Ejecutiva con apoyo de **los órganos** del Instituto procederá al análisis y revisión de la documentación presentada.

Artículo 136.
1. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva solicitará la colaboración del Instituto Nacional, en el ámbito de sus atribuciones para que realice la verificación del número y autenticidad de sus afiliaciones.

2. El Instituto suscribirá con el Instituto Nacional los instrumentos jurídicos que correspondan.

Artículo 137.
1. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva recibirá la información proporcionada por el Instituto Nacional, y en su caso, realizará lo siguiente:

I. En el supuesto de que exista doble afiliación dará vista a las organizaciones involucradas para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si subsiste la doble afiliación se considerará como válida la afiliación más reciente;

II. No podrá existir doble afiliación entre partidos políticos nacionales o partidos políticos locales en formación con asociaciones políticas nacionales o estatales en formación, en el supuesto de que exista doble afiliación dará vista a las organizaciones involucradas para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si subsiste la doble afiliación se considerará como válida la afiliación más reciente.

III. Cuando la organización no cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en su caso, dará vista a la representación de la organización de las omisiones o irregularidades detectadas.

La organización contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, para aclarar o subsanar las omisiones o irregularidades detectadas, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 138.
1. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva emitirá el dictamen relativo al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos para la constitución de una asociación política estatal.

2. El Consejo General dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente, con base en el dictamen que presente la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

3. La determinación del Consejo General se notificará a la persona representante legal de la organización.

4. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo, el cual surtirá efectos a partir del primero de julio del año previo al de la elección.

Capítulo Segundo
De las candidaturas comunes y fusiones

Artículo 139.
1. Los partidos políticos podrán fusionarse, formar coaliciones electorales o postular candidaturas comunes con otros partidos. En ningún caso podrá producirse transferencia de votos.

2. En materia de coaliciones y fusiones se estará a lo dispuesto por la Ley de Partidos.

3. Candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular **a la misma candidatura**, fórmulas o planillas durante un proceso electoral; por lo tanto, en el caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.

4. El cómputo de votos que los partidos en candidatura común obtengan en cada proceso electoral, se sujetará a las reglas que al efecto establezcan las Leyes Generales en materia de coaliciones.

5. Los partidos políticos a los que el Instituto les hubiese aprobado convenio de coalición o candidaturas comunes con otros partidos, desarrollarán en los tiempos de precampaña sus propios procesos internos para definir a las candidaturas que habrán de postular.

6. En el primer proceso electoral local en el que participe un partido político, no podrá fusionarse ni participar coaligado o en candidatura común, en la elección ordinaria siguiente a dicho registro; tampoco podrán hacerlo aquellos partidos que en lo individual o coaligados durante el proceso electoral anterior no hayan registrado candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, en por lo menos diez de los distritos uninominales en el Estado.

Artículo 140.
1. La candidatura común debe sujetarse a las siguientes reglas:

I. Los partidos interesados deberán suscribir, por medio de su órgano de dirección estatal, una carta de intención a la que se adjuntarán las anuencias emitidas por el órgano interno competente en cada partido para la postulación de candidaturas, a más tardar en la fecha indicada para el registro de candidaturas.

La carta de intención será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, señalando la hora y fecha en que fue presentada;

II. Cada uno de los partidos políticos conservará sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la Ley, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales;

III. Por lo que se refiere a gastos de campaña, las aportaciones que cada partido haga a la candidatura serán acumulativas y no deberán exceder el tope de gastos de campaña que para cada elección se establezca como si fuera un sólo partido político. Cada partido será responsable de la entrega de los informes respectivos a su gasto de campaña en la candidatura común a que aplica;

IV. Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda, según la elección de que se trate; en la propaganda electoral sus **emblemas** podrán aparecer de manera separada o conjunta. En este último caso los gastos que genere dicha propaganda será pagada de manera equitativa entre los partidos que participen en ella; y

V. La solicitud de registro perteneciente a la candidatura común de diputadas y diputados deberá señalar el partido político al que pertenecerán en caso de resultar **electas**.

Artículo 141.
1. Para efectos de escrutinio y cómputo, tratándose de candidaturas comunes, el voto contará siempre a favor de la candidatura postulada en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el electorado a favor de la misma candidatura; y en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales se fijen a través de las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión.

2. Dependiendo del tipo de elección en que se postulen candidaturas comunes, cada partido deberá registrar su propia lista de **diputaciones y regidurías** por el principio de representación proporcional.

Artículo 142.
1. Una vez concluido el proceso electoral, termina automáticamente la candidatura común.

Artículo 143.
1. Cuando se postulen candidaturas comunes, éstas deberán aparecer por separado en la boleta electoral, tantas veces como sean los partidos que las postulen. No se permitirán emblemas comunes.

Artículo 144.
1. No se podrán postular candidaturas comunes a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

Artículo 145.
1. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias cuando ya hubiere candidaturas de coalición de la elección de que se trate.

Artículo 146.
1. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos. La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que celebren, la formación de un nuevo partido local. En este caso se deberá solicitar al Consejo General un nuevo registro, en los términos de la Ley de Partidos.

Artículo 147.
1. Para el caso de candidaturas comunes, los partidos políticos **nacionales** deberán contar con la anuencia del órgano de dirección local y nacional competente.

Capítulo Tercero
De la pérdida de registro
de las instituciones políticas

Artículo 148.
1.Son causa de pérdida de registro de un partido político:

I. No participar en un proceso electoral ordinario;

II. No obtener, en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la para la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos;

III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

IV. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

V. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y

VI. Haberse fusionado con otro partido político.

2. Las causales para la pérdida de registro de los partidos **políticos** locales serán las previstas en la Ley de Partidos.

Artículo 149.
1. La pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales procede de oficio o a petición de parte interesada.

I. Procederá de oficio, cuando la pérdida de registro provenga de la aplicación de una sanción; y

II. Procederá, a petición de parte interesada, en los siguientes casos:

a) Haber dejado de cumplir con los requisitos esenciales para obtener su registro;

b) Incumplir con las obligaciones señaladas para las asociaciones políticas estatales en esta Ley;

c) Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos políticos o entidades del extranjero, de ministros de culto religioso o sectas;

d) Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros, de conformidad a sus ordenamientos interiores; o

e) Las demás que esta Ley señale.

Artículo 150.
1. En los casos de pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales por fusionarse con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto o con un partido político, se hará la declaración de pérdida de registro en el acuerdo que apruebe la fusión.

2. En caso de que la pérdida de registro de las asociaciones políticas provenga de la aplicación de una sanción, la declaración se hará en la resolución correspondiente en el que aplica la sanción.

Artículo 151.
1. En los casos de pérdida de registro de los partidos políticos locales o de las asociaciones políticas estatales a petición de parte interesada, el partido político o asociación política interesada, presentará ante el Consejo General, solicitud debidamente fundada y motivada, expresando las causas por las que considera procedente la cancelación del registro, anexando a su solicitud los medios de prueba en que la apoye.

2. La **Secretaría Ejecutiva** en un término de diez días, determinará el inicio del procedimiento **correspondiente**, o, en su caso, desechará de plano la solicitud.

Artículo 152.
1. De determinar procedente la solicitud, en un término de tres días notificará la misma al partido político **o asociación política estatal** cuya cancelación de registro se pide, para que este, en un término de cinco días, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas en el mismo escrito.

Artículo 153.
1. El Consejo General, en sesión que celebre dentro de los treinta días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, resolverá lo que proceda, debiendo publicarse la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, una vez que quede firme.

Artículo 154.
1. En el caso de la pérdida de registro de los partidos políticos locales, por haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos, el partido político interesado presentará, ante el Consejo General, solicitud en la que acompañe el acta de asamblea en la que conste el acuerdo de sus miembros para la extinción del partido.

2. El Consejo General, sin ulterior procedimiento, hará la declaratoria correspondiente en la sesión siguiente, ordenando se suspendan de inmediato las prerrogativas del partido político.

Artículo 155.
1. La asociación política estatal que pierda su registro, deberá entregar al Instituto el remanente de su balance general y sus activos, mediante el procedimiento de liquidación que se prevea en el reglamento respectivo, conforme a las bases siguientes:

I. El procedimiento estará a cargo de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto del visitador o liquidador que al efecto se designe;

II. El procedimiento constará de dos periodos: el de prevención a cargo del visitador; este periodo iniciará cuando se actualicen los supuestos previstos sobre la pérdida del registro y concluirá cuando la autoridad competente determine en definitiva. El periodo de liquidación, a cargo del liquidador, que iniciará con la notificación que la Unidad Técnica de Fiscalización haga a la asociación política estatal, cuya pérdida de registro se declare por determinación o resolución definitiva; este periodo concluirá con la remisión del informe respectivo al Consejo General; y

III. El visitador y el liquidador tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en esta Ley, el Reglamento de Fiscalización del Instituto y los acuerdos emanados del Consejo General.

2. En caso de remanente de bienes **y recursos**, éstos se adjudicarán a favor del Estado, ingresándolos a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Título Segundo
Del registro y sustitución en línea de candidaturas a cargos de elección popular

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 156.
1. Los partidos políticos y coaliciones debidamente inscritos ante el Instituto, podrán registrar, a través de la representación acreditada o por la persona facultada por sus estatutos, candidaturas a cargos de elección popular, **mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro de candidaturas e integración del expediente electrónico respectivo,** en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deberán ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. Asimismo, podrá registrarse como candidatura independiente a la ciudadanía que cumpla con el procedimiento fijado en esta Ley.

Artículo 157.
1. La solicitud de registro de candidaturas que presenten **en línea** los partidos políticos, coaliciones y **personas con derecho a registrarse como candidatura independiente** en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la

paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley **y los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.**

2. El Consejo General emitirá los lineamientos para la verificación del principio de paridad en cuanto al criterio poblacional y por bloque de competitividad.

3. En las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea **hombre**, **la persona** suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera **mujer**, su suplente deberá ser del mismo género.

4. Las fórmulas de candidaturas indígenas, propietaria y suplente, deberán integrarse por candidatas y candidatos de este origen.

5. En los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria las planillas de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.

Artículo 158.
1. En el caso de las candidaturas independientes para diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando el propietario sea **hombre**, **la persona** suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera **mujer**, su suplente deberá ser del mismo género.

2. La solicitud de registro de planillas de Ayuntamientos que presenten las candidaturas independientes deberán ajustarse a los mismos criterios de paridad de género y representación indígena que aplica a los partidos políticos.

Artículo 159.
1. Las listas de candidaturas de representación proporcional de **diputadas y** diputados y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas.

2. En cada proceso electoral se deberá alternar el género de la persona propietaria que encabece las listas, con relación al proceso electoral inmediato anterior, sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva.

3. Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional de diputadas y diputados y Ayuntamientos preferentemente deberá encabezarse por mujeres.

4. Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación.

Artículo 160.
1. Para efectos de la conformación de las planillas de Ayuntamientos, deberá aplicarse **el principio** de paridad de manera vertical y horizontal.

Artículo 161.
1. Independientemente del método de selección interna de candidaturas por el que hayan sido **postuladas** las personas que integren las candidaturas, deberá observarse como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipales.

Artículo 162.
1. En las sustituciones que realicen los partidos **políticos**, candidaturas independientes o coaliciones, deberán observar el principio de paridad de género y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas.

Artículo 163.
1. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente **mujeres en** aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de

lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

2. Para el efecto, el Consejo General aprobará una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección.

3. Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque **y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso, podrán destinar sólo a los tres municipios o distritos con votación más baja de cada bloque a las mujeres.**

4. Se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios conforme a los bloques referidos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

5. Si se realiza una redistritación, la base de resultados que deberá considerar el Consejo General, será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos.

6. Los partidos políticos deberán postular mujeres para que encabecen las planillas de ayuntamientos en al menos tres de los seis municipios con mayor población en el Estado, sin que pueda postularse exclusivamente mujeres en los tres municipios con menor población de dicho bloque.

Artículo 164.
1. El Consejo General notificará a cada partido político las listas a que se refiere el artículo anterior, a más tardar en el mes de **noviembre** del año en que inicie el proceso electoral.

Artículo 165.
1. Recibida la solicitud **de registro en línea** la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de la Secretaría Técnica del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y **personas con derecho a registrarse para una candidatura independiente** cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género 167 representación indígena**.**

Apartado A. En el caso de que no se cumpla con las **reglas** de la paridad de género:

I. Se le requerirá para que**,** en el plazo **dos días**, **contados** a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud;

II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación;

III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:

a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de quienes integran la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata,

de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y

IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, de las personas propietaria y suplente. En el caso de las planillas de Ayuntamiento, además tendrá como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa.

Apartado B. En caso de incumplimiento en la postulación de las fórmulas indígenas que deberán acompañar la lista primaria y de los ayuntamientos que en su caso tengan la obligación de postular una fórmula indígena en la integración de sus planillas:

I. Se requerirá al partido **político** o candidatura independiente para que, en el plazo de **dos días**, **contados** a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirle de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; y

II. En el caso de cualquier postulación de personas indígenas, se deberá acreditar una autoadscripción calificada de quienes pretendan la candidatura.

Para tener por satisfecha la acreditación de la autoadscripción calificada, además de la declaración individual de adscripción, se deben presentar elementos objetivos que demuestren el vínculo de la persona con la comunidad a la que pertenecen, a través de los medios de prueba idóneos, **en términos de las determinaciones que emita el Instituto Nacional, el Consejo General y conforme a la normatividad aplicable.**

Artículo 166.
1. Son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas **en línea**:

I. El Consejo General, en el caso de la Gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional;

II. Los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las **planillas** de Ayuntamiento y **lista de** regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y

III. Los consejos municipales, en el caso de **planillas** de Ayuntamiento, así como **lista de** regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

Artículo 167.
1. La solicitud de registro **en línea** de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

I. Nombre completo y apellidos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Clave de elector;

V. Cargo para el que se les postula;

VI. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones, **manifestar por escrito** y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso;

VII. Manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad no encontrarse en la etapa de ejecución de una sentencia definitiva, o pendiente de ejecutarse, por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y;

VIII. Manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad no tener suspendidos sus derechos político electorales en razón de una sentencia definitiva por alguno de los siguientes supuestos:

a) Por violencia familiar y/o de género en el ámbito privado o público.

b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.

c) Como deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.

2. Además, deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político **o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente** acreditada ante el Consejo que corresponda; asimismo, **por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.**

Artículo 168.
1. A la solicitud de registro **en línea** deberán adjuntarse **original o copia certificada de** los documentos siguientes:

I. Acta de nacimiento;

II. Credencial para votar;

III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que la candidatura tenga su domicilio.

Las autoridades competentes para la emisión de la constancia de residencia, estarán obligadas a emitir dicho documento en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Vencido el plazo, si el solicitante no hubiere obtenido su constancia, con el medio de prueba idóneo podrá solicitar al Consejo General, distrital o municipal en turno, requiera a la autoridad municipal para que le sea expedida, con la mayor prontitud, al Consejo correspondiente.

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Local, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero;

IV. En el caso de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa, así como de quien encabeza la **planilla** para ayuntamientos, acompañar su fotografía **tamaño pasaporte, a color con fondo blanco, sin retoque y con una antigüedad no mayor a treinta días.**

La fotografía deberá ser generada a través de estudio fotográfico y deberá subirse a la plataforma en archivo con extensión .jpg y resolución de 300 puntos por pulgada.

En la etapa de cotejo documental la fotografía deberá entregarse en formato impreso en papel fotográfico mate.

V. Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, para postularse a una candidatura.

VI. Acuse de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de aspirantes y candidaturas independientes implementado por el Instituto Nacional.

2. Los documentos a que se refiere el presente artículo **deberán** ser cotejados con su original por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Técnica correspondiente **del órgano competente**.

Artículo 169.
1. Las relaciones de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional se presentarán ante el Consejo General en listas integradas de por lo menos seis y hasta diez fórmulas.

2. Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidaturas propias, en coalición o candidatura común, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

3. Además deberán de acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la **L**egislatura.

4. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los partidos políticos deberán presentar para su registro, las listas de aspirantes a candidaturas decidida en su integración y orden.

Artículo 170.
1. Las relaciones de aspirantes a candidaturas a regidurías de representación proporcional se registrarán en listas completas y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar, de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.

Artículo 171.
1. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a sustituir a sus candidaturas registradas, en los términos previstos por el procedimiento establecido en el presente Título.

2. Las solicitudes de registro que se presenten deberán señalar cuáles candidaturas están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Capítulo Segundo
Del Sistema Estatal de
Registro en Línea

Sección Primera
Del registro de candidaturas
de partidos políticos y coaliciones

Artículo 172.
1. El periodo de registro de candidaturas en línea para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos por ambos principios iniciará el tercer lunes de marzo y tendrá una duración de cinco días.

2. En el caso de la elección de la Gubernatura el periodo de registro de candidaturas en línea iniciará el primer lunes de marzo y tendrá una duración de cinco días.

3. El Sistema Estatal de Registro en Línea es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través del cual las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y personas con derecho a registrarse como candidaturas independientes debidamente acreditadas ante el Instituto, realizarán los registros de candidaturas bajo condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, en los términos que disponga el Consejo General del Instituto Nacional y los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.

4. El Instituto tendrá acceso irrestricto a dicho Sistema con motivo del ejercicio de las atribuciones de sus órganos competentes y para el cumplimiento de sus fines.

5. Las notificaciones que se deriven del procedimiento de registro de candidaturas se desahogarán en línea, surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío y acuse de recibo que genere automáticamente el Sistema Estatal de Registro en Línea y se regirán por los principios del debido proceso y la garantía de audiencia.

6. Durante los cinco días previos al inicio al periodo de registro de candidaturas en línea, el Instituto, a través de sus órganos competentes, proporcionará a las representaciones de los partidos políticos y de las personas con derecho a registrarse como candidatura independiente, una clave de acceso y contraseña para el ingreso a la plataforma de registro en línea, misma que durante dicho periodo permanecerá disponible para la precarga de los datos y documentación requerida.

7. El Instituto otorgará capacitación para el uso del Sistema Estatal de Registro en Línea.

8. En los Consejos que correspondan se podrá poner a disposición de los partidos políticos y personas con derecho a registrarse como candidatura independente el equipo de cómputo y red de datos necesarias para, en su caso, llevar al cabo el procedimiento de registro de candidaturas en línea.

9. El Consejo General establecerá mecanismos complementarios para la aplicación del régimen de excepción en los casos donde a petición de la parte interesada y bajo causa justificada exista impedimento material o tecnológico para realizar el trámite de registro de candidaturas en línea.

Artículo 173.
1. Una vez realizada la presentación de la solicitud de registro en línea, la Secretaría Ejecutiva o Técnica del Consejo llevará a cabo el procedimiento siguiente:

I. Asignará un número consecutivo de registro, certificará su recepción electrónica y, dentro de los tres días siguientes, verificará si cumple con paridad, postulación de las fórmulas indígenas y los requisitos previstos en esta Ley.

II. Si de la verificación realizada se advierte que **incumplió con** algún requisito previsto en esta Ley **o la necesidad de formular algún requerimiento, dentro del mismo plazo referido en la fracción I, se notificará en línea** al partido político, coalición o **persona con derecho a registrarse como** candidatura independiente, **a través de su legítima representación para que, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la notificación, atienda el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento** que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.

III. El sexto día siguiente a la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud en línea, los partidos políticos o personas con derecho a registrarse como candidatura independiente presentarán ante el Consejo competente la documentación aportada en el periodo de registro en línea; posteriormente, dentro de los tres días siguientes, verificará si cumple con los requisitos previstos en la Ley.

No podrán presentar documentación los partidos políticos o personas con derecho a registrarse como candidatura independiente que no hubieran presentado su solicitud de registro en línea en el periodo previsto para tal efecto.

IV. Si de la verificación realizada se advierte que incumplió con algún requisito previsto en esta Ley respecto de la documentación presentada, el Consejo competente realizará la notificación en línea correspondiente para que, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la notificación, atienda el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro

2. La documentación que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, relativa al registro de candidaturas o fórmulas, estará a disposición de la representación de los partidos políticos, coaliciones y **las personas con derecho a registrarse a** candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo respectivo, para su revisión.

Artículo 174.

1. Desahogadas las etapas a que se refiere el artículo **anterior**, los Consejos General, distritales y municipales celebrarán sesión **a más tardar al noveno día** para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos, coaliciones o **personas con derecho a registrarse como** candidaturas independientes, ordenándose la publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

2. Los consejos electorales negarán el registro a las y los ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura, fundando y motivando el sentido de su resolución.

3. El Consejo General verificará que las postulaciones de las candidaturas cumplan con los principios de paridad y representación indígena y, en su caso, aprobará la determinación correspondiente a más tardar un día antes del inicio de las campañas electorales de la elección que corresponda, conforme a la presente Ley y los Lineamientos que para tal efecto se emitan.

4. Para el caso de registro de planillas de Ayuntamiento incompletas o que contengan fórmulas con nombres de candidatas o candidatos duplicados, se estará a lo siguiente:

a) Se requerirá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a efecto de que, dentro de los dos días siguientes realice los ajustes necesarios para registrar la planilla completa respetando en todo momento los principios de paridad e inclusión, lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con la prevención las candidaturas postuladas mediante fórmulas incompletas o duplicadas quedarán canceladas, por lo que la planilla quedará registrada de manera incompleta.

Se exceptúa de lo anterior a la persona al cargo de titular de la Presidencia Municipal, en este caso, se cancelará el registro de la planilla correspondiente.

b) En caso de que una planilla incompleta resulte ganadora en la contienda los cargos sin candidatura deberán ser distribuidos al momento de hacer las asignaciones bajo el principio de representación proporcional, con fórmulas completas de otros partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que participen en la elección del municipio de que trate respecto de las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, lo anterior se llevará a cabo en el orden de la votación obtenida de mayor a menor, respectivamente.

c) La fuerza política ganadora cuya planilla se encuentre incompleta, no participará en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respecto de los espacios que queden disponibles.

d) En la asignación de estos cargos se deberán incluir fórmulas que correspondan al género necesario para integrar el órgano paritariamente.

5. Cuando alguna persona aspirante a una candidatura de fórmula de diputación de mayoría relativa, diputación de representación proporcional, Ayuntamiento o regiduría de representación proporcional sea declarada inelegible, sólo se referirá a quien no reúna los requisitos constitucionales o legales y, en ningún caso, al total de la fórmula.

6. En caso de personas declaradas inelegibles que sean aspirantes a candidaturas, el partido político o coalición procederá a solicitar la sustitución en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo 175.
1. Contra la resolución que conceda o niegue el registro de candidaturas, procederán los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Sección Segunda
De las candidaturas independientes

Artículo 176.
1. La ciudadanía tiene derecho a ser registrada en candidatura independiente dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Titular de la Gubernatura;

II. Integrante de los Ayuntamientos; o

III. Titular de una diputación por el principio de mayoría relativa.

Artículo 177.
1. La ciudadanía que aspire a ser registrada en candidatura independiente deberá atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Artículo 178.
1. El financiamiento público y privado que manejen las candidaturas independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en esta Ley, según la modalidad de elección de que se trate.

Artículo 179.
1. En lo no previsto en este Título para las candidaturas independientes, se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones de las Leyes Generales, determinaciones del Instituto Nacional y las establecidas en esta Ley para las candidaturas de partidos políticos.

Artículo 180.
1. El **proceso para el registro** de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidaturas independientes con derecho a ser registradas.

2. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

I. Presentación de manifestaciones de intención;

II. Obtención del respaldo de la ciudadanía; y

III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a obtener su registro como candidatura independiente.

Artículo 181.

1. A más tardar en el mes de **noviembre** del año previo a la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que las personas interesadas que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatura independiente a un cargo de elección popular.

2. La Convocatoria deberá publicarse dentro de los cinco días posteriores a su aprobación, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

I. Fecha, denominación del órgano, firma de **las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y** de la Secretaría Ejecutiva;

II. Los cargos para los que se convoca;

III. Los requisitos para que la ciudadanía emita los respaldos a favor de las personas aspirantes, que en ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;

IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y las manifestaciones de apoyo;

V. La forma de validar las manifestaciones de apoyo; y

VI. Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino, atendiendo las disposiciones que para el efecto emita el Instituto Nacional.

Artículo 182.
1. Las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes deberán presentar la manifestación de intención respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en los plazos y términos que establezcan los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

Artículo 183.
1. La manifestación de intención deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de la Gubernatura, por fórmula en el caso de diputaciones y por planilla completa para Ayuntamientos, así como por lista en el caso de regidurías por el principio de representación proporcional.

2. En el caso de Ayuntamientos, la planilla deberá atender al principio de paridad y deberá postular por lo menos una fórmula de regidurías indígenas, en los Ayuntamientos donde sus pueblos y comunidades tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, según la normatividad aplicable y los registros emitidos por las autoridades competentes.

3. Deberá designar, además, a una persona representante, así como a la responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo de la ciudadanía e identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo de la ciudadanía, el emblema no podrá ser igual o semejante a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.

4. Con la manifestación de intención, quien aspire a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria **a nombre de la persona moral, la cual deberá estar mancomunada entre la persona representante legal, así como la encargada de los recursos** con el objeto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos quien aspire a la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos del financiamiento público y privado.

6. Además, deberá señalar domicilio dentro del municipio o distrito donde se encuentre el consejo en el que haya presentado su manifestación de intención, según la elección de que se trate.

Artículo 184.

1. Para efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de manifestación de intención respectivos que deberán acompañarse, por cada una de las personas solicitantes, de la siguiente documentación:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia de la credencial para votar;

III. Original de la constancia de residencia;

IV. La plataforma electoral que promoverán en caso de obtener su registro como candidatura independiente; y

V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Local y esta Ley, para el cargo de elección popular de que se trate.

Artículo 185.

1. Recibidas las manifestaciones de intención de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, este verificará que se hayan acompañado los documentos que señalan esta Ley y la normatividad aplicable.

2. Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios documentos, se notificará personalmente o a la persona interesada o a la representación designada para que subsane el o los requisitos omitidos, en los plazos y términos que establezcan los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General. En caso de no cumplir con dicha prevención, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Técnica, según corresponda, tendrá por no presentada la manifestación de intención.

Artículo 186.

1. El consejo correspondiente negará el registro de las manifestaciones de intención que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, fundando y motivando el sentido de su resolución. **También será causa de negativa de registro de la fórmula o planilla correspondiente en caso de que no registre a la persona propietaria a una diputación por el principio de mayoría relativa o la referente al cargo de titular de la Presidencia Municipal.**

2. La calidad de aspirante a candidatura independiente concluye por desistimiento o negativa u otorgamiento de su derecho a registrarse como candidatura independiente.

Artículo 187.

1. La etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía iniciará y concluirá en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos.

2. Durante estos plazos las personas aspirantes registradas podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley, los lineamientos que expida el Instituto y la normatividad aplicable, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidatura independiente.

3. Son actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, que contengan llamados expresos en contra o a favor de la obtención de respaldo a una persona aspirante a una candidatura independiente.

4. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda su postulación.

5. El Consejo General determinará el tope de gastos para la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas de la elección de que se trate.

6. Las personas aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el párrafo anterior perderán el derecho a ser registradas como candidatura independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

7. Serán aplicables a la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, las reglas de fiscalización contempladas en la Ley General y las determinaciones del Instituto Nacional.

Artículo 188.
1. El Instituto recibirá las manifestaciones de respaldo para cada una de las personas aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, a través de las herramientas tecnológicas que para ello autorice el Consejo General; exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

2. En caso de que la persona aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de las herramientas tecnológicas, derivados de condiciones de marginación, vulnerabilidad o que la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales o cualquier otra, podrá solicitar autorización al consejo competente para recabar el apoyo de la ciudadanía en formato impreso de manera adicional.

3. En los supuestos previstos en el párrafo anterior el respaldo de la ciudadanía se recibirá de manera impresa en el consejo competente, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate, lo cual será previsto en los Lineamientos que apruebe para tal efecto el Consejo General.

4. En todo caso, el Consejo General deberá proporcionar un soporte de consulta informático a las personas aspirantes para su consulta permanente, a fin de que estén en posibilidad de conocer la información actualizada y la cantidad de apoyos obtenidos.

Artículo 189.
1. Son derechos de las personas aspirantes registradas:

- **I.** Participar en la etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía;
- **II.** Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades;
- **III.** Presentarse ante la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; y
- **IV.** Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a las precandidaturas de partidos políticos y coaliciones.
- **V. Nombrar a una persona representante para asistir a las sesiones del Consejo General y los consejos distritales y municipales, sin derecho a voz ni voto.**

Artículo 190.

1. Las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán cumplir con las obligaciones inherentes a los partidos políticos y candidaturas, en términos de esta Ley.

2. Además, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Manifestarse expresamente en todos sus actos, actividades **y propaganda** con motivo del procedimiento de obtención de respaldo de la ciudadanía, haciendo visible la leyenda "aspirante a candidatura independiente";

II. Abstenerse de realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por cualquier medio, antes de la fecha de inicio de la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía;

III. Retirar la propaganda que utilicen, a más tardar dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía;

IV. Respetar el tope de gastos y montos máximos de aportaciones, determinados por el Consejo General del Instituto para la obtención de respaldo de la ciudadanía;

V. Financiar sus actividades con motivo de la obtención del respaldo de la ciudadanía con aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a su favor, en forma libre y voluntaria, por las fuentes de financiamiento permitidas por las Leyes Generales y esta Ley;

VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier respaldo corporativo y personas no autorizadas en esta Ley;

VII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo de la ciudadanía; y

VIII. Presentar los estados financieros y la documentación justificativa y comprobatoria respecto de los gastos erogados con motivo de la obtención del respaldo de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 191.
1. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en los términos precisados en esta Ley. El Consejo General podrá solicitar al Instituto Nacional, el cotejo de los datos para acreditar que la ciudadanía está inscrita en el listado nominal de electores del Estado de Querétaro, distrito o municipio que corresponda.

Artículo 192.
1. Las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor de la persona aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

II. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo o la misma aspirante debiendo prevalecer únicamente la última de las manifestaciones que haya sido registrada, sin importar el medio por el que se obtuvo;

III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores;

IV. Cuando la ciudadanía que las expida haya sido dada de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable;

V. Cuando la ciudadanía que las expida no corresponda al ámbito estatal, distrital o municipal por el que la persona aspirante pretenda competir; y

VI. Cuando la información recabada no corresponda o sea inconsistente con la contenida en el Registro Federal de Electores.

2. En todos los casos se deberá garantizar su derecho de audiencia y debido proceso.

Artículo 193.
1. El Consejo correspondiente emitirá la resolución de la ciudadanía que tendrá derecho a ser registrada como candidatura independiente, según el tipo de elección de que se trate, en el plazo que determinen los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo correspondiente verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada aspirante a registrarse como candidatura independiente a los distintos cargos de elección popular, quienes deberán obtener, por lo menos, el dos por ciento de la ciudadanía registrada en el listado nominal de electores de su respectiva demarcación, con corte al mes de julio del año anterior al de la elección.

Tratándose de aspirantes a candidaturas independientes de los municipios con población mayoritariamente indígena, siempre que las planillas se conformen en su totalidad con personas que se autoadscriban como indígenas pertenecientes a las comunidades de dichos municipios, será necesario recabar únicamente el uno punto cinco por ciento de manifestaciones de respaldos de la ciudadanía registrada en el listado nominal respectivo con corte al mes de julio del año anterior al de la elección.

II. Si ninguna de las personas aspirantes registradas obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de la ciudadanía registrada en el listado nominal en los términos de la fracción anterior, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate; y

III. En el caso de aspirantes a la Gubernatura, el dos por ciento al que se refiere la fracción I deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Artículo 194.
1. El Consejo que corresponda notificará la resolución a que refiere el artículo anterior en el domicilio que hayan **señalado** para oír y recibir notificaciones en su manifestación de intención.

Artículo 195.
1. Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las candidaturas de los partidos políticos, salvo las excepciones que esta Ley señale.

2. Las candidaturas independientes podrán solicitar el uso de bienes inmuebles públicos para sus actos de campaña, en los términos que esta Ley dispone para los partidos políticos.

3. Los efectos de los registros de las candidaturas independientes concluyen con la firmeza de las elecciones competencia de cada consejo distrital y municipal, así como del Consejo General, respectivamente, con independencia de los procedimientos de fiscalización ante el Instituto Nacional.

Artículo 196.
1. Las candidaturas independientes, para cada tipo de elección recibirán para gastos de campaña, financiamiento público equivalente al que reciba un partido político de reciente registro. El monto que corresponda a cada tipo de elección será prorrateado entre el número de candidaturas independientes registradas en la misma y será entregado a dichas candidaturas, una vez que obtengan su registro ante el órgano electoral competente.

2. Las candidaturas independientes realizarán la devolución a la Secretaría de Finanzas por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 197.
1. Las candidaturas independientes para el sostenimiento de sus campañas políticas, podrán obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, los que no deberán provenir de fuentes de financiamiento ilícito o vinculación con poderes fácticos.

2. A las candidaturas independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que corresponde a los partidos políticos.

Artículo 198.
1. Las personas aspirantes o candidaturas independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionadas en términos de lo previsto en esta Ley.

2. Las candidaturas independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, excepto cuando sean los causantes de la anulación.

Capítulo Tercero
De la sustitución

Artículo 199.
1. Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidaturas, el órgano electoral que conoció del registro de las candidaturas que se pretendan sustituir.

Artículo 200.
1. Para la sustitución de candidaturas deberán observarse el principio de paridad y las reglas en materia de representación indígena, en términos lo dispuesto en la presente Ley, así como las disposiciones aplicables.

2. Podrán sustituirse hombres por mujeres, pero no así las mujeres registradas por hombres.

3. Las personas que integren las fórmulas indígenas, solo podrán sustituirse por otras del mismo origen.

4. Asimismo, la sustitución de candidaturas únicamente procederá por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial.

5. En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección.

6. Las personas aspirantes a candidaturas también podrán sustituirse por causas de inelegibilidad, en los casos previstos por el artículo 178 de esta Ley.

7. La sustitución de candidaturas no procederá, en ningún caso, a favor de otra candidatura previamente registrada como independiente o postulada por otro partido o coalición electoral.

8. En el caso de sustitución de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registradas, solo procederá para la planilla de Ayuntamiento, lista de regidurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona suplente de una fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa. Si se trata de la persona propietaria a una diputación por el principio de mayoría relativa, de la candidatura a la Presidencia Municipal o la Gubernatura, en estos casos se cancelará el registro de la fórmula o planilla correspondiente.

Artículo 201.
1. El procedimiento de sustitución de candidaturas se llevará a cabo en línea a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas en Línea y deberá cubrir los mismos requisitos y anexar los documentos que requiere la solicitud

de registro de candidaturas y fórmulas, salvo que los documentos de la candidatura sustituta obren en el expediente de registro de la elección de que se trate.

2. La Secretaría Ejecutiva o Técnica competente, desahogará el procedimiento para la sustitución de candidaturas en los términos siguientes:

I. Dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud de sustitución, verificará el cumplimiento de los requisitos legales.

II. Si de la verificación realizada se advierte que incumplió con algún requisito previsto en esta Ley, se notificará en línea al partido político, coalición o persona con derecho a registrarse como candidatura independiente, a través de su legítima representación para que, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la notificación, atienda el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.

III. Al día siguiente a la conclusión del plazo anterior, los partidos políticos o personas con derecho a registrarse como candidatura independiente presentarán ante el Consejo competente la documentación aportada en la solicitud de sustitución en línea; posteriormente, dentro de los tres días siguientes, verificará si cumple con los requisitos previstos en la Ley, salvo que la documentación haya sido previamente cotejada, no deberán aportar la documentación.

IV. Si de la verificación realizada se advierte que incumplió con algún requisito previsto en esta Ley respecto de la documentación presentada, el Consejo competente realizará la notificación en línea correspondiente para que, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la notificación, atienda el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de sustitución. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.

V. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales, en su caso celebrarán sesión para resolver la procedencia o negativa de las solicitudes de sustituciones presentadas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

Artículo 202.
1. Cuando se presente una solicitud de sustitución, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica del Consejo competente verificará que se presente la documentación de la nueva persona aspirante a la candidatura prevista en los artículos **167** y **168** de esta Ley.

2. En caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se requerirá al partido político, coalición o **persona con derecho a registrarse como candidatura independiente**, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.

Artículo 203.
1. En caso de sustitución de aspirantes a candidaturas independientes, el Consejo competente revisará que la solicitud se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo **200** de esta Ley.

2. En caso de sustitución de candidaturas, el Consejo competente resolverá lo conducente, **una vez cumplidas las etapas del procedimiento de sustitución previsto en esta Ley,** revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo **200** de esta Ley.

3. En los supuestos previstos en este artículo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura. En caso de incumplimiento, se negará el registro de la solicitud de sustitución.

4. Si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, **se atenderá a lo previsto en esta Ley**.

Artículo 204.
1. En caso de renuncia de alguna persona aspirante a candidatura independiente o candidatura, se observará lo siguiente:

I. Cuando la renuncia sea presentada por la persona aspirante o candidata, deberá ratificarla ante el órgano electoral competente y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político, coalición o representación de la planilla o fórmula de candidaturas independientes que solicitó su registro para que proceda, en su caso, a la sustitución; y

II. Cuando la renuncia sea presentada por la persona facultada en el expediente de registro de candidaturas que corresponda, el órgano electoral deberá requerir a la persona aspirante o a la candidatura para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal, la ratifique y se proceda, en su caso, a la sustitución. Si no se ratifica, no surtirá efectos la renuncia.

2. Para el procedimiento de renuncia, en lo conducente serán aplicables las etapas del procedimiento de sustitución.

Capítulo Cuarto
Del registro de representantes
ante mesas directivas de casilla y generales

Artículo 205.
1. Para el registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla y generales, se estará a lo dispuesto por la Ley General y las determinaciones del Instituto Nacional.

Título Tercero
Del régimen sancionador electoral
y disciplinario interno

Capítulo Primero
De los sujetos, infracciones electorales
y las sanciones

Artículo 206.
1. Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos:

I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales;

II. Las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular;

III. La ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas de los partidos políticos o cualquier persona física o moral;

IV. Las autoridades o las personas servidoras públicas de la Federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

V. El notariado público;

VI. Las personas extranjeras;

VII. **Las ministras y** ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

VIII. El funcionariado electoral;

IX. **Las organizaciones que pretendan constituirse como asociación política estatal; y**

X. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

2. Las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, estarán sujetas a las conductas sancionables que establece la Ley General.

Artículo 207.
1. Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo **217** de esta Ley a quien presente denuncias, demandas, promociones o quejas notoriamente frívolas e improcedentes, entendiéndose por tales:

I. Cuando las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá valorar el grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas al Consejo General y al Tribunal Electoral.

Artículo 208.
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone las Leyes Generales y la presente Ley;

III. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere y aquellos en materia de fiscalización, en caso de que sea delegada dicha facultad;

IV. **Rebasar** los topes a los gastos señalados por esta Ley;

V. Habiendo postulado candidaturas a los cargos de elección popular, acuerden que éstas no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electas;

VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;

VII. Cometer violencia política **o violencia política contra las mujeres en razón de género** en términos de esta Ley; y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 209.
1. Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General;

IV. Cometer violencia política **o violencia política contra las mujeres en razón de género** en términos de esta Ley; y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 210.
1. Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular;

II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 211.
1. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o por el Tribunal Electoral;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;

IV. La difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura;

VI. Cometer violencia política **o violencia política contra las mujeres en razón de género** en términos de esta Ley;

VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política **o violencia política contra las mujeres en razón de género**, en los términos de esta Ley; y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 212.
1. Constituyen infracciones a la presente Ley por parte del notariado público el incumplimiento de las obligaciones en el día de la jornada electoral de mantener abiertas sus oficinas y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, el funcionariado de casilla, la ciudadanía y la representación de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 213.
1. Constituyen infracciones a la presente Ley por parte de las personas extranjeras, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política y las leyes aplicables.

Artículo 214.
1. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de **las ministras y** ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

I. La inducción al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones, candidaturas o candidaturas independientes que participen en el proceso;

II. Hacer aportaciones económicas en favor de algún partido político, coaliciones, candidaturas o aspirantes a candidaturas independientes;

III. Ejecutar acciones que constituyan violencia política **o violencia política contra las mujeres en razón de género**; y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 215.
1. Constituyen infracciones del funcionariado electoral, el incumplimiento de las obligaciones que les establece la presente Ley y demás normatividad aplicable.

2. Además, **la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** podrá ordenar, por infracciones que constituyan violencia política **o violencia política contra las mujeres en razón de género**, las siguientes medidas cautelares:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad **de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita el Consejo General**;

II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 216.
1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones que pretendan constituirse como asociaciones políticas estatales:

a) No informar mensualmente al Instituto el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

b) Permitir que en la creación de una asociación política estatal intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito.

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de la ciudadanía a la organización que pretenda su registro.

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y en los Lineamientos para la constitución y registro de las asociaciones políticas estatales que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 217.
1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

f) Con las demás que esta Ley señale;

II. Respecto de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña, campaña, infracciones a las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos se estará a lo dispuesto por las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto entregado, recibido o ejercido en exceso; y

c) Con la pérdida del derecho a que se registre como precandidatura o candidatura o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos; esta sanción podrá aplicarse aun cuando hubieran resultado electas mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;

III. Respecto de la ciudadanía, personas con dirigencia o afiliación a un partido político o cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) En el caso de infracciones a las disposiciones en materia de fiscalización previstas en las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional, con multa hasta del doble del monto económico aportado indebidamente; y

IV. Respecto de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local o asociación política estatal:

a) Con amonestación pública, que se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local o asociación política estatal.

d) Con la negativa de registro como partido político local o asociación política estatal.

V. Respecto **de** la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política **o violencia política contra las mujeres en razón de género**:

a) Indemnización de la víctima.

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.

c) Disculpa pública.

d) Medidas de no repetición.

2. En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual.

3. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, se estará a lo dispuesto por las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional.

4. Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.

5. En caso de reincidencia en las conductas a que se refiere este artículo, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Artículo 218.
1. Cuando las autoridades o las personas servidoras públicas de la Federación, Estado o municipios incumplan las disposiciones de esta Ley, los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o el Tribunal Electoral, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, el **Tribunal Electoral** integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente;

II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior, deberá comunicar **al Tribunal Electoral** las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas; y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. En caso de diputaciones se turnará a la Legislatura del Estado.

2. Cuando **el Tribunal Electoral** conozca del incumplimiento del notariado público a las obligaciones que la presente Ley les impone, integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la Secretaría deberá comunicar **al Tribunal Electoral**, dentro del plazo de treinta días, las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

3. Cuando **el Tribunal Electoral** tenga conocimiento de que una persona extranjera, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la Ley. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, **el Tribunal Electoral** procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

4. Cuando **el Tribunal Electoral** tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 219.
1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente a la persona infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a este ordenamiento.

3. Las multas deberán pagarse o garantizarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

4. El pago de las multas que no hubieren sido cubiertas o garantizadas dentro de los plazos previstos, se exigirán mediante el procedimiento administrativo aplicable en las leyes de la materia.

5. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la sentencia.

6. Las sentencias o acuerdos que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento, serán impugnables en términos de la normatividad correspondiente.

7. La interposición de los medios de impugnación a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la sentencia quede firme.

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Capítulo Segundo
De la acumulación

Artículo 220.
1. Para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una sola sentencia sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Capítulo Tercero
De los procedimientos sancionadores

Artículo 221.
1. Las reglas de los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley, se sujetarán a lo siguiente:

I. Los procedimientos sancionadores se clasificarán en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y en especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, en términos de esta Ley; y

II. En los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley serán sujetos obligados y conductas sancionables los establecidos en el Capítulo Primero del presente Título.

Sección Primera
Del procedimiento ordinario sancionador

Artículo 222.
1. El procedimiento ordinario sancionador se podrá iniciar:

2. De oficio, cuando el Instituto Nacional, los órganos jurisdiccionales competentes, **autoridades competentes** o cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que presuntamente infrinjan la presente Ley y demás normatividad en materia electoral y lo informe a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, esta sustanciará el procedimiento en términos de esta Ley.

3. A instancia de parte, cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos reciba la denuncia correspondiente.

4. Los procedimientos ordinarios sancionadores serán tramitados y sustanciados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y resueltos por el Tribunal Electoral.

5. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral, prescribe en el término de **dos años, contados a partir de que ocurran los hechos y se interrumpe cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los mismos.**

6. La caducidad opera al transcurrir el plazo de seis meses de inactividad procesal.

Artículo 223.
1. Son denunciantes en el procedimiento ordinario sancionador la ciudadanía por propio derecho, los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y las candidaturas independientes por medio de sus representantes, en términos de la presente Ley, conforme a lo siguiente:

I. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre de quien denuncia, con firma autógrafa o huella digital.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones**, el cual deberá señalarse en la zona metropolitana de Querétaro,** en caso de que no se presente dicho requisito, estas se realizarán por estrados.

c) Nombre y domicilio de la parte denunciada.

d) Documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. En el caso de partidos políticos, candidaturas independientes y asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas ante el Consejo General o ante los consejos distritales o municipales, no será necesario acreditar su personalidad, bastará con hacer mención de la misma en la denuncia.

e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

f) Ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos.

g) Copias necesarias de la denuncia y de sus anexos;

II. Recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a:

a) Su registro.

b) Su revisión, para determinar si debe prevenir a la parte denunciante respecto de la omisión de los requisitos señalados en los incisos c), d), e) y g) de la fracción anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera subsanar, se tendrá por no presentada la denuncia.

c) Su análisis, para determinar la admisión o desechamiento de la misma. La denuncia será desechada de plano por la Dirección, sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en los incisos a) y f) de la fracción I de este artículo.

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación; y

III. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de cinco días, contado a partir **de que tenga todos los elementos indispensables,** para emitir acuerdo de admisión o desechamiento. En caso de que se hubiera prevenido a la parte denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en que termine el mismo sin que se hubiese desahogado.

Artículo 224.
1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emitirá acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

I. La denuncia será improcedente cuando:

a) Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y la parte denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

b) La parte denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

c) Los actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia resuelta en el fondo por autoridad competente y cuya resolución sea firme.

d) Se denuncien actos de los que el Consejo General resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley;

II. Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

b) La parte denunciada sea un partido político **nacional o local, o una asociación política estatal** que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro. **Lo mismo procederá en caso de se determine la firmeza de la improcedencia del aviso de intención de las organizaciones que pretendieron constituirse como un partido político local o asociación política estatal.**

c) La parte denunciante presente escrito de desistimiento; y

III. Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, durante la sustanciación de una investigación advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá iniciar un nuevo procedimiento.

2. Se llevará un registro de las denuncias que se tengan por no presentadas, desechadas y las que se sobresean, informando de ello al Consejo General y al Tribunal Electoral, por conducto de la Dirección ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Artículo 225.
1. Admitida la denuncia o una vez ordenado el inicio del procedimiento de oficio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación a la parte denunciada se le correrá traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya ofrecido la parte denunciante, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste las imputaciones que se le formulan.

2. La omisión de contestar dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

3. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. En el caso de partidos políticos, candidaturas independientes y asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas ante el Consejo General o ante los consejos distritales o municipales, no será necesario acreditar su personalidad, bastará con hacer mención de la misma en el escrito;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones**, el cual deberá señalarse en la zona metropolitana de Querétaro,** en caso de que no se presente dicho requisito, estas se realizarán por estrados;

IV. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; y

V. Ofrecer y acompañar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, **la parte** oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y la autoridad ante las que se encuentran.

Artículo 226.
1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, podrá dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará ésta de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción de la denuncia en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o del inicio del procedimiento de oficio. Dicho plazo podrá ser ampliado, de manera excepcional, por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

4. Durante la etapa de investigación se desahogarán las pruebas que obren en el expediente respectivo y hayan sido admitidas.

5. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de **tres días hábiles**, a fin de prohibir u ordenar cesar la realización de conductas presuntamente infractoras, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

6. El incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento ordinario sancionador, se conocerá dentro del mismo expediente; en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.

7. Concluida la etapa de desahogo de pruebas y en su caso agotada la investigación la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, pondrá el expediente a la vista de la parte denunciante y de la parte denunciada para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

8. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

9. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o a través del **funcionariado** electoral que ésta designe, **mismas que se integrarán al expediente como medio de prueba.**

Artículo 227.
1. Transcurrido el plazo de la vista señalada en al artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá remitir al Tribunal Electoral, **el expediente completo, exponiendo en un informe circunstanciado que deberá contener por lo menos, lo siguiente:**

I. **La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;**

II. **Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;**

III. **Las pruebas aportadas por las partes; y**

IV. **Las demás actuaciones realizadas**;

2. Recibido el expediente el Tribunal Electoral deberá emitir la resolución correspondiente en un término no mayor a veinte días. Dicho plazo podrá ampliarse por diez días más, mediante acuerdo dictado por la ponencia que conozca del asunto.

3. Al recibir el expediente y previo a su admisión, el Tribunal Electoral tiene el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en su integración o en su tramitación, así como violaciones a las reglas procesales, siempre que sean necesarios para resolver el expediente, y en su caso, por única ocasión ordenará a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la realización de diligencias para mejor proveer.

4. En la sesión en que se conozca del proyecto de sentencia, el Tribunal determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de sentencia; o

III. Rechazarlo y returnar a un nuevo magistrado para que elabore un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

5. En caso de empate, será de calidad el voto del Presidente, el que por sus características no podrá ser secreto, bajo ninguna circunstancia.

6. L**a Magistratura** que disienta de la mayoría, podrá emitir voto particular, expresando el razonamiento que corresponda.

Sección Segunda
Del procedimiento especial sancionador

Artículo 228.
1. Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política;

II. Contravengan las normas de propaganda política o electoral; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y campaña.

2. Durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá, en su caso, dictar medidas cautelares.

3. La investigación de los hechos denunciados se realizará con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

4. En cualquier momento, en los procedimientos **relacionados** con violencia política **o violencia política contra las mujeres en razón de género**, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

5. Los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán conforme a las disposiciones de la Ley General.

6. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe **en un año, contado a partir de que se llevaron a cabo los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.**

7. La caducidad opera al transcurrir el plazo de seis meses de inactividad procesal.

Artículo 229.
1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, se estará a lo previsto por el artículo 471, párrafo primero de la Ley General.

Artículo 230.
1. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse

a instancia de parte afectada.

Artículo 231.
1. El procedimiento especial sancionador sólo podrá iniciar a instancia de parte, por instrucción del órgano jurisdiccional competente o por vista del Instituto Nacional.

2. Las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador son inaplicables al procedimiento especial, **con excepción de las causales de improcedencia y los supuestos previstos en esta Ley.**

Artículo 232.
1. La ciudadanía podrá denunciar la presunta comisión de las conductas previstas en el artículo **228** de esta Ley. Los partidos políticos, asociaciones políticas estatales, las candidaturas independientes, las coaliciones y las personas morales lo harán por medio de **las personas con legitimación para ejercer su representación**, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 233.
1. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre de la parte denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones**, el cual deberá señalarse en la zona metropolitana de Querétaro,** en caso de que no se presente dicho requisito, estas se realizarán por estrados;

III. Nombre y domicilio de la parte denunciada;

IV. Documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. En el caso de partidos políticos, candidaturas independientes y asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas ante el Consejo General o ante los consejos distritales o municipales, no será necesario acreditar su personalidad, bastará con hacer mención de la misma en la denuncia;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos; y

VII. Copias necesarias de la denuncia y de sus anexos.

Artículo 234.
1. Recibida la denuncia, de inmediato la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, procederá a:

I. Su registro, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción;

II. Su revisión, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, para determinar si debe prevenir a la parte denunciante o a la parte denunciada respecto de la omisión de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. Del mismo modo, se prevendrá para que, dentro del plazo indicado, aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia; y

III. En caso de ser procedente, deberá determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a las señaladas en las fracciones que preceden o desde que se subsanen las omisiones o se aclare la denuncia. **Plazo que deberá computarse a partir de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga todos los elementos indispensables para resolver.** El pronunciamiento respectivo se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral.

Artículo 235.
1. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo **233**, de esta Ley.

2. Ninguna denuncia se podrá desechar o sobreseer con argumentos o razonamientos que corresponden al estudio de fondo. Cualquier causa para desechar debe ser manifiesta.

Artículo 236.
1.Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando la parte denunciante presente escrito de desistimiento, **el cual deberá ser ratificado**. Será improcedente si se afectan intereses públicos o difusos.

2.Las causales de improcedencia previstas para el procedimiento ordinario sancionador serán aplicables en el procedimiento especial sancionador.

3.La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos notificará a la parte denunciante el acuerdo correspondiente.

Artículo 237.
1.La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos llevará un registro de las denuncias que se tengan por no presentadas, desechadas y las que se sobresean, informando de ello al Consejo General y al Tribunal Electoral **a través de la Secretaría Ejecutiva.**

Artículo 238.
1. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión, prevención o propuesta de desechamiento. Sin perjuicio que en el momento procesal oportuno pueda determinar el sobreseimiento respectivo.

2. Cuando se prevenga a la parte denunciante, el plazo para dictar la determinación que corresponda será de hasta veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del desahogo de la prevención, o de la fecha en que termine el plazo concedido para cumplir con la prevención sin que se hubiese hecho manifestación alguna.

Artículo 239.
1. Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos admita la denuncia, emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

2. En el acuerdo que ordene el emplazamiento se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

3. En la referida audiencia la parte denunciada responderá el emplazamiento, así como ofrecerá y aportará pruebas.

Artículo 240.
1. La audiencia de pruebas y alegatos se realizará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, debiéndose levantar acta de su desarrollo.

2. Procederá el desahogo de posteriores audiencias, únicamente para admitir o desechar pruebas supervenientes ofrecidas con posterioridad a la celebración de la primera audiencia, siempre que no se haya puesto el expediente

en estado de resolución.

3. Las posteriores audiencias seguirán las reglas establecidas para la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales no modificarán en ningún aspecto la audiencia primigenia.

Artículo 241.
1. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, **la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones** y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando los plazos así lo permitan en atención al proceso electoral, y **la parte** oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Artículo 242.
1. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de **las personas** declarantes, y siempre que **estas últimas** queden debidamente **identificadas** y asienten la razón de su dicho.

Artículo 243.
1. El procedimiento especial sancionador en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo. Quien denuncie debe aportar las pruebas o señalar las que se deban recabar, siempre que exista un impedimento justificado para no hacerlo por sí mismo.

2. La autoridad instructora podrá ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para la resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. **El expediente de instrucción se considerará como instrumental de actuaciones.**

Artículo 244.
1. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, lo cual podrá presentar por escrito, antes de que inicie la audiencia;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza, lo cual podrá presentar por escrito**; lo anterior, además de señalar domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana del Estado; en caso de que no se presente dicho requisito, estas se realizarán por estrados;**

III. El personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la parte denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

2. En todo caso, la falta de asistencia de la parte denunciada no genera presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se le imputan.

3. El desarrollo de la audiencia podrá desahogarse por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante el uso de tecnologías de la información en términos de los Lineamientos que en su caso emita el Consejo General.

Artículo 245.

1. Celebrada la audiencia prevista en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

2. Una vez agotado el plazo mencionado en el párrafo anterior la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

3. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

c) Las pruebas aportadas por las partes; y

d) Las demás actuaciones realizadas;

Artículo 246.
1. Dentro del plazo fijado en la fracción III del artículo **234**, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:

I. Ordenar el retiro o la suspensión provisional de la difusión, fijación o colocación de propaganda, bajo cualquier modalidad contraria a la Ley, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y

II. Prohibir u ordenar cesar la realización de la comisión de las conductas previstas en el artículo **228** de esta Ley.

2. Los acuerdos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a que se refiere este artículo, serán impugnables mediante el recurso de apelación establecido por la Ley de Medios.

3. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá realizar las diligencias necesarias previo a la adopción de las medidas cautelares.

4. Las medidas cautelares no son actos privativos, por lo que, previo a dictarlas es innecesario garantizar el derecho de audiencia. Su procedencia se basará en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Artículo 247.
1. Las medidas cautelares deberán ser cumplidas por los sujetos obligados en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

Artículo 248.
1. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los sujetos responsables deberán observar las reglas que establece la Ley Electoral y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 249.
1. El incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, se conocerá dentro del mismo expediente, y en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.

Artículo 250.
1. Para el cumplimiento de las medidas cautelares relativas a la fracción I del artículo **246**, de esta Ley la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos observará el siguiente procedimiento:

I. Solicitará a las autoridades municipales procedan al retiro o la suspensión provisional de la propaganda política o electoral que se ubique en su territorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación del acuerdo correspondiente; y

II. Las autoridades municipales, una vez transcurrido el plazo anterior, remitirán a través de su representante, un informe que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y los elementos probatorios de la propaganda política o electoral que haya retirado o suspendido provisionalmente, a efecto de hacer efectiva la reintegración del gasto generado, de conformidad con el catálogo de costos estandarizado que apruebe el Consejo General.

2. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá proponer al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, un proyecto de acuerdo de aplicación de cualquiera de los medios de apremio y correcciones disciplinarias señaladas en la Ley de Medios, para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares.

3. Las multas impuestas con motivo del reintegro del gasto generado por las autoridades municipales, deberán ser pagadas ante la Coordinación Administrativa del Instituto quien expedirá a los sujetos obligados el recibo respectivo. Si los sujetos obligados no cumplen con esta obligación, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dará vista a la autoridad hacendaria para que proceda a su cobro conforme la legislación aplicable.

4. En el caso de los partidos políticos y candidaturas independientes, el monto de las multas a que se refiere este artículo se restará de su financiamiento público. Tratándose de coaliciones, el descuento del financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

5. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá retener el financiamiento público para el pago del gasto generado que corresponda una vez que cause ejecutoria la determinación respectiva, con la prohibición de no aplicar la indicada retención de manera simultánea con sanciones, multas o cualquier acto que previamente hubiese causado estado. Asimismo, elaborará las diligencias que estime pertinentes para la remisión de la cantidad retenida a las autoridades municipales, realizándose, en su caso, las actas circunstanciadas y/o elaborándose los recibos de pago correspondientes al gasto generado en relación al retiro o la suspensión provisional de la propaganda política o electoral.

6. Estas actuaciones deberán constar en los autos del expediente que se integre para tal efecto.

Artículo 251.
1. Durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá dictar, en su caso, las medidas cautelares que considere necesarias.

Artículo 252.
1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral.

2. Recibido el expediente el Tribunal deberá:

I. Admitirlo y verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de los requisitos previstos en esta Ley.

Previo a su admisión, el Tribunal Electoral tiene el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en su integración o en su tramitación, así como violaciones a las reglas procesales, siempre que sean necesarios para resolver el expediente, y en su caso, por única ocasión ordenará a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las diligencias para mejor proveer;

II. De persistir la violación procesal, el Tribunal podrá requerir de nueva cuenta, únicamente sobre las observaciones hechas inicialmente, e imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento;

III. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de treinta y seis horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 253.
1. La resolución del procedimiento especial sancionador podrá tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, y en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de esta Ley, observando lo previsto en el artículo **218** del presente ordenamiento.

Artículo 254.
1. Las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores deberán constar por escrito y tendrán que dictarse en términos de lo establecido por la Ley de Medios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se abroga la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el uno de junio de dos mil veinte.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor a esta Ley se encuentren en procesos se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo Cuarto. El Instituto realizará las adecuaciones y previsiones presupuestales que correspondan conforme a las disposiciones aplicables referidas en el artículo 55, párrafo cuarto de la presente Ley.

Artículo Quinto. Lo dispuesto en el artículo 55, párrafo quinto de esta Ley se realizará de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan.

Artículo Sexto. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro estará facultado para emitir los Lineamientos, Reglamentos, Acuerdos y disposiciones administrativas en el ámbito de su competencia.

Artículo Séptimo. Para el inicio del Proceso Electoral 2023-2024 el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro estará facultado para emitir la normatividad de los procedimientos administrativos sancionadores.